



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE COBRO DE HONORARIOS**

### SUMARIO

1. HONORARIOS DE ABOGADO EN ASUNTOS PENALES. SE FIJAN DE ACUERDO A LA LABOR REALIZADA Y NO DE ACUERDO AL RESULTADO DEL JUICIO .....	2
2. PARÁMETROS PARA CON LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA .....	4
3. SANCIÓN IMPUESTA POR COBRO EXCESIVO DE HONORARIOS PESE A SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y NORMATIVA APLICABLE .....	8
4. HONORARIOS DE ABOGADO ES DIFERENTE A COSTAS PERSONALES .....	15
5. EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO CARECE DE PRIVILEGIOS FRENTE AL CRÉDITO COMÚN EN LOS PROCESOS CONCURSALES .....	17
6. PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL ACTOR.....	18
7. INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS. IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES HASTA LA FIRMEZA DEL FALLO .....	25
8. HONORARIOS DE ABOGADO. FIJACIÓN EN MONEDA NACIONAL PESE A HABERSE PACTADO EN OTRA DISTINTA.....	27
9. CRITERIOS PARA DETERMINARLO EN ASUNTO QUE TERMINÓ EN FORMA ANORMAL CUANDO AÚN NO HABÍA SIDO DETERMINADA LA CUANTÍA .....	28
10. HONORARIOS DE ABOGADO CONSTITUYEN OBLIGACIÓN DINERARIA .....	32
11. FIJACIÓN EN CASO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CUOTA LITIS ANTE RENUNCIA DEL PROFESIONAL .....	37
12. PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE HONORARIOS DE NOTARIO INTERRUMPIDA .....	45
13. FIJACIÓN EN PROCESOS DE CUANTÍA INESTIMABLE .....	50
14. EN DILIGENCIA DE AUMENTO DE ALQUILER .....	61
15. HONORARIOS EN CASO DE REMATE .....	62
16. REQUISITOS EN EL COBRO DE INTERESES SOBRE HONORARIOS ADEUDADOS.....	62
17. FIJACIÓN DE HONORARIOS EN DILIGENCIAS DE AUMENTO DE ALQUILER .....	62
18. FIJACIÓN DE HONORARIOS EN GESTIONES QUE NO PRODUCERON RESULTADO ECONÓMICO.....	62
19. INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS. PRESUPUESTOS .....	63
20. ARANCEL DE PROFESIONALES EN DERECHO. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 20307 (NORMA NO VIGENTE).....	63
21. ARANCEL DE PROFESIONALES EN DERECHO. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 32493 (NORMA VIGENTE).....	89



## 1. HONORARIOS DE ABOGADO EN ASUNTOS PENALES. SE FIJAN DE ACUERDO A LA LABOR REALIZADA Y NO DE ACUERDO AL RESULTADO DEL JUICIO

**Res. 2006-0409 Exp. 99-012157-0042-PE-(3) TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis. **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **ARNOLDO MEJÍA GÓMEZ**, por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Carlos Chinchilla Sandí, Martín Rodríguez Miranda y Lilliana García Vargas. Se apersonaron en Casación el Licenciado Randall Bonilla Cruz y Henry Vega Salazar.

**RESULTANDO:** **1.** Que mediante resolución dictada a las quince horas del veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: " **POR TANTO:** Por razones dadas, se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución de las ocho horas del veintiséis de octubre de dos mil cinco, fijándose los honorarios del Lic. Henry Vega Salazar por la querrela, en la suma de **VEINTE MIL COLONES** y por la acción civil resarcitoria en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES**, para un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES**. **NOTIFIQUESE.** Dr. Manuel Rojas Salas. Juez." **2.** Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Randall Bonilla Cruz interpuso Recurso de Casación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

**Redacta** el Juez de Casación **CHINCHILLA SANDI**; y,

**CONSIDERANDO:** **I.** El Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, conforme auto de las 8:00 del 26 de octubre del 2005, declara con lugar el incidente de **COBRO PRIVILEGIADO DE HONORARIOS** del Lic. Henry Vega Salazar en contra del querrelante y actor civil Caja de Préstamos y Descuentos del Poder judicial (CAPREDE) representada por Randall Bonilla Cruz, estableciendo a favor del incidentista el pago por **HONORARIOS** en la suma total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS COLONES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS** (₡3.685.446,36) a cargo de CAPREDE (folios 14 a 16 del legajo de fijación de honorarios). Esta resolución fue recurrida por la parte perdedora, resolviendo en apelación el Tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de San José, según resolución de las 15:00 horas del 24 de febrero del 2006, declarar con lugar el recurso interpuesto y revocar lo resuelto por el a quo, resolviendo en su lugar la imposición de honorarios, a favor del Lic. Henry Vega Salazar, por la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA**



Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES (¢2.879.644,00) (folios 41 a 44 del legajo de fijación de honorarios). Por su parte, Randall Bonilla Cruz, en su condición de representante legal de CAPREDE, formula recurso de casación contra la citada resolución, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, por lo que se admite para su conocimiento. **II.** Como primer y único motivo del recurso de casación se alega que, la fijación y pago de los honorarios profesionales reclamados por el Lic. Henry Vega Salazar deben ser diferidos hasta el momento en que recaiga sentencia en que se establezca si se acoge o rechaza la acción civil y, en qué monto. Propone que se fijen en este momento los honorarios en forma simbólica, en espera del dictado de la sentencia en el proceso penal. Se hace ver por el recurrente que el artículo 44 del Decreto de honorarios de Abogado número 20307-J de 14 de abril de 1991, pues señala que si en la sentencia no se acoge la acción civil, los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones. Por ello, los honorarios del abogado se cuantifican por el resultado obtenido sobre el monto de lo concedido en sentencia y no por la labor realizada. **El motivo no puede prosperar.** Revisado lo resuelto por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de las 15:00 horas del 24 de febrero del 2006 (folios 41 a 44 del legajo de fijación de honorarios), la misma se encuentra ajustada a derecho y dictada conforme el mérito de los autos. En efecto, no es posible aceptar la interpretación que se pretende por parte del recurrente, en cuanto a la imposibilidad de fijar los honorarios del profesional en derecho sin contarse con sentencia definitiva, donde se establezca el resultado de la acción civil resarcitoria, pues lo correcto es que, conforme se establece en la resolución impugnada, si la relación entre el abogado y su cliente se rompe, deba establecerse la labor profesional realizada y, conforme la normativa existente y aplicable en ese momento -Decreto Ejecutivo N° 20307-J- proceder la fijación de honorarios. En efecto, se dice en la resolución recurrida lo siguiente; "[...] el artículo 44 del decreto, establece las siguientes reglas para la determinación de los honorarios del abogado de la parte actora, a saber: Se cobrará un 60% de la tarifa prevista por el artículo 17, tomando en cuenta la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si por cualquier razón no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de ¢10.000,00. Si no se llegare al dictado de la sentencia y siempre partiendo del parámetro del 60% establecido, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente a la etapa en que se encuentre el proceso, para lo cual se incorporan las siguientes reglas: una tercera parte por la presentación de la demanda, una tercera parte por su tramitación, y una tercera parte por la sentencia definitiva. De lo anterior se colige, que existe una diferencia en el cálculo de los honorarios del abogado de la parte civil, según sea el resultado del proceso, o según sea el estado del proceso, de modo que el cálculo de los honorarios del abogado de la parte actora, previsto para aquellos casos en los que no hubiera condenatoria, se establece en un mínimo de ¢10.000,00, dejando la determinación del monto al prudente y motivado arbitrio del juzgador; mientras que para aquellos casos en que el abogado



haya participado sin que se haya llegado a sentencia, la tasación se reducirá a un 60% de la tarifa del artículo 17 y a partir de ahí, se ajustaría conforme al decreto, según el estado en que se encuentra el proceso. Con base en lo expuesto y dejando sentado que en el presente caso, el supuesto es que no existe aún sentencia y por tanto suma fijada por concepto de daños y perjuicio, a efecto de cumplir con los parámetros que para estos casos contempla el numeral 44, párrafo 2º, del Decreto N° 20307-J (reglas aplicables a la fijación de honorarios del abogado de la parte actora civil cuando no existe sentencia), se procede a admitir como cuantía que servirá de base para la fijación de los honorarios del Lic. Vega Salazar, la considerada por la juez penal en su resolución, que es la determinada por el perito actuario matemático en su dictamen [...], sea la suma de ₡35,841.336.60 por concepto de perjuicio económico, más ₡32,149.678.00 por concepto de intereses legales, para un total de ₡67,991.014.60, por considerar que la misma se ajusta a los hechos que el Ministerio Público y el perjuicio económico que se estima sufrido y que podría razonablemente aprobarse en sentencia en caso de que se acredite el hecho delictivo. No lleva razón el impugnante al pretender se equipare la fijación de honorarios legales con el contrato de cuota litis, que condiciona el pago de honorarios al resultado del juicio, esto por cuanto la situación estudiada encuentra regulación expresa en el arancel, el cual establece que si no hay condenatoria, la fijación se hace prudencialmente en suma no inferior a ₡10.000.00 y si no hay sentencia, según la etapa en que se encuentre el proceso, como se indicó líneas atrás. Tampoco es de recibo su solicitud para que se difiera el resultado del presente incidente, por ser de especial y previo pronunciamiento. En vista de que la actuación profesional del Lic. Vega llegó a las dos primeras etapas de la acción civil, sean su presentación y tramitación, dándose su renuncia antes de ir el asunto a debate que es lo que resta en este proceso, se concluye tal y como lo consideró la juez de instancia, que lo que le corresponde son las dos terceras partes del 60% de la tarifa establecida en el artículo 17 del arancel, solo que modificando el monto fijado de dos millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis colones con treinta y seis céntimos, por contener un error aritmético en su cuantificación, a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES, que es la que se fija al Lic. Henry Vega Salazar por la presentación y tramitación de la acción civil resarcitoria. En vista de los anteriores reconocimientos por la tramitación de la querrela y acción civil resarcitoria, se fijan sus honorarios profesionales en la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES" (folios 42 y 43 del legajo de fijación de honorarios). Conforme lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación.

**POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de casación.

## 2. PARÁMETROS PARA CON LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA



Res: 2005-0656

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cuarenta minutos del catorce de julio de dos mil cinco.

**RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **JAIME PÉREZ MARÍN**, mayor, casado, peón de construcción, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 5-237-793, por el delito de **INJURIAS, CALUMNIAS Y DIFAMACIÓN**, en perjuicio de **BALTASAR PÉREZ MARÍN**. Intervienen en la decisión del recurso, los Omar Vargas Rojas, Jorge Luis Arce Víquez y Jorge Alberto Chacón Laurito. Se apersonaron en casación el Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora, defensor particular del imputado y el Licenciado German Calderón Lobo, apoderado especial judicial del Querellante.

**RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante sentencia de las diez horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Tribunal de Juicio de Heredia, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto se FIJAN los HONORARIOS del defensor particular del querellado en la suma de TREINTA MIL COLONES por concepto de ACCIÓN CIVIL y en TREINTA MIL COLONES por concepto de ACCIÓN PENAL. Notifíquese. Msc. Gabriela Roríguez Morales. Jueza".

**II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recurso de casación el el Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora, defensor particular del imputado y el Licenciado German Calderón Lobo, apoderado especial judicial del Querellante.

**III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.-

**IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA EL JUEZ VARGAS ROJAS; y,**

**CONSIDERANDO:**





I.- Los recursos de casación reúnen los requisitos de admisibilidad de los artículos 422, 423, 424, 443, 444, 445 y 447 del Código Procesal Penal, por lo que se entra a conocer los motivos presentados.

II.- En el único motivo de casación por la forma del recurso interpuesto por el Lic. Otto Giovanni Ceciliano Mora, se alega la violación de los artículos 41 de la Constitución Política 1, 2, 6, 17 y 142 del Código Procesal Penal. Argumenta que se incurre en un grave vicio de fundamentación al resolver el extremo de las costas. No se explica porqué se fija la suma de treinta mil colones por la acción civil y treinta mil colones por la acción penal. Su labor no se le limitó a contestar la querrela y acción civil, pues también se constituyó en asesor sentimental con el propósito de buscar la armonía familiar hasta lograr el dictado del sobreseimiento. Señala también que la parte querellante no actuó de buena fe pues pretendía cobrar unos daños sin que existiera fundamento para ello y una suma desproporcionada. Estima que los honorarios que le corresponden por la acción civil asciende a la suma de un millón doscientos mil colones y trescientos mil colones por la acción penal. Por su parte, el apoderado especial judicial del querellante, también formula recurso de casación por falta de fundamentación en cuanto a la condena en costas. Invoca los artículos 142 y 384 del Código Procesal Penal en relación con los ordinales 40 y 44 del decreto de honorarios 20307-J publicado en la Gaceta 64 del 4 de abril de 1991. Argumenta que el decreto fija los honorarios de abogado del querellado en la suma de quince mil colones, cuando el asunto concluya antes del juicio, no queda claro el criterio para fijar el doble de esa cantidad. En cuanto a las costas en la acción civil resarcitoria, no se fundamenta porqué se fijó una suma que triplica lo establecido en la ley. Ambos solicitan se declaren con lugar los recursos, se anule la sentencia en cuanto a ese extremo y se ordene el reenvío para la nueva sustanciación. **SIN LUGAR LOS MOTIVOS** . Ambos recurrentes cuestionan la fundamentación de la juzgadora en la fijación de las costas, tanto las de la acción penal como los de la acción civil. Los dos estiman que el monto es desproporcionado. Uno porque lo considerada exagerado y el otro porque lo considera muy bajo. Sin embargo, a criterio de este tribunal, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a este extremo. Al respecto la juzgadora argumentó: *"En la especie es claro que no se llegó a la fase del debate por cuanto el querellante Eleazar Pérez Marín desistió de su acción y se procedió al dictado de una Sentencia de Sobreseimiento Definitivo, por tanto, la acción del Defensor particular del querellado, Lic. Otto Ceciliano se circunscribió a la contestación de la querrela, visible a folio 17 a 23, y al cumplimiento de una prevención formulada por este despojo que aclarara los extremos sobre los que declararían los testigos ofrecidos y aportara la dirección de éstos. Las labores profesionales efectuadas por el Lic. Otto Ceciliano, como se observa de la lectura de los folios transcritos no presentan ningún grado de dificultad, se trata de actuaciones comunes en procesos de acción privada. No se observan otras circunstancias adicionales como para justificar los honorarios de más de tres millones*



de colones que solicita el representante legal del querellado, por lo que los mismos de conformidad con el artículo transcrito se FIJA EN LA SUMA DE TREINTA MIL COLONES. II El artículo 44 del mismo decreto de honorarios señala adicionalmente que los honorarios de la acción civil son independientes de los que correspondan por el trámite de la causa penal, por lo que se procede a fijarlos conforme a las siguientes consideraciones. Evidentemente los porcentajes indicados en la norma citada se refieren claramente a porcentajes sobre las sumas acogidas en sentencia, que no es el caso, en donde no ha existido condenatoria en suma de dinero alguna, precisamente por haber desistido el querellante de su acción, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el Lic. Ceciliano de calcular honorarios sobre los montos estimados originalmente en la querrela. Por el contrario, lo procedente en este caso es fijar los honorarios de la acción civil no finalizada de conformidad con los parámetros del párrafo segundo del mismo artículo que (...) Según se desprende del folio 24 y siguientes, la única actuación del Lic. Ceciliano Vargas en la Acción Civil, lo es la "contestación" de la acción civil resarcitoria, por lo que procedente es fijar los honorarios del citado profesional por esa única actuación, haciéndolo además prudencialmente puesto que no ha existido condenatoria en suma de dinero alguna como para calcular los honorarios con base en sumas inexistentes. Desprendiéndose de los folios citados que en la contestación de la acción civil no se observa mayor grado de dificultad por cuanto se limita a refutar los hechos de la querrela y a interponer las Excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción, ofreciendo prueba testimonial para fundamentar las peticiones formuladas, considera esta juzgadora que los honorarios del profesional actuante deben fijarse en la suma de TREINTA MIL COLONES" (folio 132 y 133). De lo expuesto se colige que la juzgadora se basó en lo dispuesto en los artículos 40 y 44 del decreto de honorarios vigente. El primero establece que en los delitos de acción privada, como ocurre en el presente caso, cuando el proceso termina antes del debate, lo que también sucedió en la especie, los honorarios de abogado no pueden ser inferiores a quince mil colones. Precisamente dentro de esos parámetros y tomando en consideración la labor desplegada por el abogado de la parte querrelada, el cual consistió en contestar una querrela y cumplir con una prevención del tribunal, la cual la propia juzgadora estimó que no presentaba ninguna complejidad, se fijó un monto de treinta mil colones. Las demás funciones que aduce el recurrente, tales como el apoyo moral o asesoría sentimental al denunciado, no encajan dentro de los honorarios profesionales por el ejercicio de la abogacía. Por otro lado, tampoco es correcta la tesis del querellante al estimar que la juzgadora fijara el monto mínimo dispuesto en la ley, pues ello es un límite en su extremo menor, pero que en modo alguno impide que se analice la labor desplegada en el caso concreto y se fijen los honorarios de acuerdo a los principios de proporcionalidad y justicia. De igual forma, en cuanto a la acción civil resarcitoria, el tribunal se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 44 del decreto citado. Norma cuyo párrafo segundo señala que: " Si por cualquier motivo no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un



mínimo de diez mil colones. Los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto, sin que estos puedan ser inferiores a diez mil colones. Para determinar los honorarios que corresponden al profesional por cada etapa de la acción civil, se aplicarán las siguientes reglas: a) Una tercera parte por la presentación de la acción; b) Una tercera parte por su tramitación; y c) Una tercera parte por la sentencia definitiva". Nuevamente, en aplicación de esa disposición es que la jueza toma en consideración la labor desplegada por el profesional en derecho, estimando que su actuar se limitó a contestar la querrela, interponer excepciones y ofrecer prueba. Labor que a su entender no presentó mayor dificultad. Por ello y en aplicación de la normativa citada estableció la suma de treinta mil colones por concepto de costas en cuanto a la acción civil resarcitoria. Nuevamente se reitera que no es correcta la tesis del querellante al estimar que la juzgadora estaba obligada a fijar el monto mínimo dispuesto en la ley, pues ello es un límite en su extremo menor, pero que en modo alguno impide que se valore la labor desplegada en el caso concreto y se fijen los honorarios tomando en consideración el trabajo realizado y el grado de complejidad del mismo. Así las cosas, la sentencia cuestionada se encuentra razonablemente fundada con relación a la condena en costas. No advirtiéndose la existencia de ningún vicio que justifique la ineficacia del fallo. En consecuencia, se declaran sin lugar los recursos de casación interpuestos.

## **POR TANTO:**

Se declara sin lugar los recursos de casación interpuestos.

### **3. SANCIÓN IMPUESTA POR COBRO EXCESIVO DE HONORARIOS PESE A SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y NORMATIVA APLICABLE**

**Nº57-2005**

**SECCION PRIMERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las diez horas cincuenta minutos del dieciséis de febrero del dos mil cinco.-

Proceso ordinario tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, establecido por: **JEANNETTE GRYNSPAN FLIKIER**, mayor, divorciada una vez, abogada, cédula de identidad número uno-cuatrocientos-setecientos setenta y ocho, vecina de San José, contra el **COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**, representado por Gilberto Corella Quesada, en su condición de Fiscal de la Junta Directiva del mismo.-

## **RESULTANDO:**





1.- Fijada la cuantía como inestimable, la presente demanda es para que en sentencia se declare: "1.- que los acuerdos de la Comisión de Aranceles y de la Junta Directiva del Colegio de Abogados números 24-2001 y 37-2001 son nulas y por lo tanto se revocan los mismos. 2.- que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados que se liquidarán en ejecución de sentencia. 3.- que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y personales de esta acción".

2.- El demandado, contestó negativamente la demanda, oponiendo la excepción de falta de derecho.

3.- La licenciada Rosibel Jara Velázquez, Jueza del indicado Juzgado, en sentencia número 595-2004 de las siete horas cuarenta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, dispuso: "POR TANTO: Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta. Se declara sin lugar el presente proceso ordinario contencioso administrativo. Son ambas costas a cargo de la actora. "

4.- Que inconforme con lo resuelto apeló la actora, recurso que le fue admitido y en virtud de lo cual conoce este Tribunal en alzada.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor y no se notan causales de nulidad que invaliden lo actuado o deban ser corregidas. Esta sentencia se dicta dentro del plazo conferido por ley, previas las deliberaciones de rigor y,

Redacta la Jueza Vargas Vargas .

## CONSIDERANDO:

**I.- HECHOS PROBADOS:** Aprueba este Tribunal, el elenco de hechos probados, por cuanto están respaldados con elementos de convicción que figuran en los expedientes administrativo y judicial.

**II.-** Apela la actora, y expresa su inconformidad con la sentencia. Señaló que la demanda se interpuso con la finalidad de que en sentencia se resolviera si el Colegio de Abogados de Costa Rica tenía la potestad de aplicar en forma retroactiva una norma reglamentaria, de rango legal inferior, de índole moral para desvirtuar un contrato de cuota litis firmado dentro de los parámetros legales, que nunca fue impugnado oportunamente como establece la ley. Indica que, si el Código de Moral Profesional del Abogado que citó la Junta Directiva, y que dicen es de acatamiento obligatorio para los agremiados, -pues de no acatarlo se someten los agremiados a las sanciones que éste contiene-, puede pasar por encima de la legislación civil y procesal civil vigente, y ser aplicado en forma retroactiva. Expresa que, si se vive en un estado de derecho, prevalecen las normas vigentes de rango superior o las morales



que ellos intentan hacer valer. La sentencia de primera instancia no contesta los puntos que se plantearon en la demanda contra dicho Código, es una sentencia ultrapetita, donde la a quo también asume una posición moralista. Cuestiona si será constitucional y legal lo que hace la Junta Directiva del Colegio de Abogados al aplicar dicha normativa, siendo que para invalidar un contrato o discutir su validez, existe un procedimiento que establece la Ley, dentro de un plazo determinado. Considera que, si en un contrato de cuota litis, donde se pacta un cincuenta por ciento del total de la condenatoria, que la ley autoriza, puede tildarse de inmoral por cuanto implica un aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente o exacerba la razonabilidad, la racionalidad y el sentido común para obtener una ventaja o favorecimiento desmedido, cuando éste obedece a la voluntad de las partes al inicio de la relación profesional en que aún se desconoce si el juicio a plantearse tendrá una sentencia favorable para el cliente, o si por el contrario, el profesional se compromete a trabajar sin remuneración todo el tiempo que se requiera sin tener seguridad de poder cobrar ni un centavo, debiendo suministrar al cliente todos los gastos que el proceso requiera además de su trabajo y conocimiento y donde al señor Arguedas se pagó del bolsillo de la litigante dos peritos médicos y dos peritos actuarios matemáticos, lo cual consta en el expediente y el cliente nunca suministró suma alguna. Podría decirse -lo refiere así el apelante- que su cliente durante muchos años tuvo un aprovechamiento indebido de su conocimiento y su experiencia, y obtuvo ventaja y favorecimiento desmedido al suplirle, como profesional, todos los gastos para que se le indemnizara de un accidente que sufrió muchos años antes de conocerlo y que manifestó a viva voz que nunca nadie le había querido ayudar por carecer de dinero. Señala que éste no es un asunto de moral, es un asunto de derecho, de jerarquía de normas, de poder ejercer la profesión con decencia dentro del marco de la Ley. La sentencia debe versar sobre esos extremos, no es una opinión moral lo que se pretende sino la apropiada aplicación del Derecho en nuestro país. Esta demanda se interpuso no por la renta vitalicia, que de paso sea dicho nunca ha retirado, sino para establecer los derechos de los abogados y su posición ante el Colegio, este es un asunto que le compete a todos los agremiados, no sólo a ella. Por lo que es importante establecer las potestades del Colegio que no deben sobrepasar los límites establecidos por la Ley. Indica que es inaudito que el Colegio, cuya Junta Directiva está integrada por abogados, por personas concedoras de Derecho, apliquen una norma de jerarquía inferior a un reglamento en forma retroactiva, pasando por encima a la Constitución Política, Código Civil y Código Procesal Civil. La competencia del Colegio es sugerir al Poder Ejecutivo los honorarios mínimos que deben regir en el ejercicio de la profesión, para que éste estudie la propuesta y emita el Arancel respectivo, pero no es competente para interferir en la relación entre Abogado y cliente cuando los parámetros de la contratación se dan dentro de los márgenes permitidos por la ley, pues para ello ni tiene competencia, ni tiene potestad, ni se trata de un asunto de moral. Solicita se revoque la sentencia de primera



instancia, y en su lugar se declare con lugar la demanda en todos sus extremos, con costas a cargo de la demandada.

**III.-** El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Garantía que se complementa con el derecho a obtener una pronta respuesta. Lleva entonces razón la juez de instancia al indicar la obligatoriedad del Colegio de Abogados de resolver la gestión planteada. Facultad contemplada en el Código de Moral Profesional, como también en la Ley Orgánica del Colegio, por lo que no existía ningún impedimento para que dicha institución se pronunciara al respecto.- Estima este Tribunal, en el caso concreto, que analizado el expediente, los acuerdos decretados por el Colegio, no han sido de ningún modo arbitrarios. Por el contrario, los acuerdos de la Comisión de Aranceles se adoptaron en aras de proteger los intereses y derechos del señor Arguedas Herrera. Los Colegios Profesionales cumplen un fin de interés público que el Estado les ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de esa profesión. Este control y fiscalización lo debe ejercer sobre todos sus miembros, con el fin de que la actividad que se ejerce esté ajustada no solo a una adecuada preparación de éstos, sino a normas de ética y decoro profesional. En el cumplimiento de este fin, el legislador otorga a los colegios profesionales facultad de conocer y sancionar las faltas de sus miembros, lo que puede implicar, inclusive, la suspensión del ejercicio profesional. Reiterada jurisprudencia ha reconocido la potestad disciplinaria del Colegio de Abogados, su Ley Orgánica refiere que el Colegio cumple una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión. La actuación del Colegio de Abogados, y en general de todos los profesionales, encuentra su razón de ser -especialmente en aquellas profesiones que se denominan de carácter liberal- en el interés público existente de una preparación adecuada de sus miembros, y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional. Es precisamente en cumplimiento de ese fin de interés público, que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza al Colegio de Abogados para conocer y sancionar las faltas de sus miembros. De igual forma ese control y fiscalización debe estar presente también tratándose de los honorarios que el profesional cobra a su cliente, en este sentido la Sala Constitucional en resolución de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintidós de enero del dos mil tres, indicó: **III.- Sobre la naturaleza de los honorarios profesionales.** *El accionante impugna el control que en relación con los honorarios profesionales ejerce el Colegio de Abogados. Este Tribunal, en la sentencia número 1999-4638 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, indicó:*

"...En la postura que toman tanto el accionante como la Procuraduría General de la República en este asunto, estima la Sala que media el error fundamental de considerar que la prestación de servicios profesionales es



susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. En el caso de estos últimos, es plenamente admisible -y necesario- que exista una amplia regulación que contribuya a corregir las deficiencias que un sistema puro de mercado incuestionablemente presenta en la práctica, a la vez que proteja a la parte tradicionalmente débil de la ecuación -el consumidor- para efectos de la libre, racional e informada escogencia de aquellos productos que mejor satisfagan sus necesidades y expectativas. La jurisprudencia de la Sala es reiterada e indudable sobre este particular. Pero tratándose de la actividad de los profesionales, aparece igualmente claro que no es posible someterla sin más a un estatuto idéntico en todas sus previsiones y controles, porque ello equivaldría sin duda a equipararla a una simple mercadería o servicio comercial, con violación no sólo de los preceptos constitucionales relativos al trabajo humano, sino también de elementales parámetros de dignidad y decoro.-

*IV.- En efecto, como bien lo argumenta el Colegio de Abogados de Costa Rica, esta Sala ha vertido ya su criterio acerca de la relevancia social de la labor que desempeñan los profesionales en sus respectivos campos (consúltese, en este sentido, la sentencia número 05483-95). Esta prevalencia deriva, en parte, del papel histórico que los respectivos gremios han venido desempeñando como factor de desarrollo social a partir del medioevo. Durante todo este lapso ha sido una constante la preocupación de impedir que las llamadas profesiones liberales adquieran un cariz de mercantilidad, no obstante el hecho de guardar en común con la actividad de los comerciantes las características fundamentales de la habitualidad y la profesionalidad. Estas restricciones -ya sean que se las impongan voluntariamente los propios gremios o que deriven de regulaciones externas- se manifiestan, por ejemplo, en los códigos o preceptos éticos que exigen a los abogados no desplegar una publicidad excesiva de sus servicios.-*

*V.- De manera que no puede caber duda acerca de que la correcta y decorosa prestación de los diversos servicios profesionales tiene que ser considerada como una cuestión del más preponderante interés público, y en esto la Sala reafirma decididamente su postura. Precisamente por eso, es decir, para asegurar tanto la dignidad profesional como la satisfacción de los intereses de los usuarios de esos servicios, es necesaria la continua vigilancia de la actividad, supervisión que tiene alcances tanto preventivos como correctivos. Ese control toca, en primera instancia, al propio gremio profesional, legítimamente interesado como lo está en salvaguardar su prestigio, integridad y tradición social. Para ello existen los colegios profesionales y por ello es que el Estado les concede potestades de autorregulación y de disciplina sobre sus miembros, de manera que sean ellos los primeros y principales garantes del lustre de sus respectivas disciplinas. A ello se refirió ya la Sala en la precitada resolución número 05483-95, al decir que:*



"En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal - Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares."

**VI.-** La oferta de servicios profesionales es enteramente distinta, entonces, de la oferta de bienes y demás servicios comerciales. La primera es incompatible -de hecho, puede sostenerse que repugna- las nociones de "libre competencia" y "eficiencia económica" que privan con relación a la segunda. Naturalmente, ello no debe conducirnos a la igualmente errónea noción de que, en tratándose de las profesiones liberales, sus usuarios -llámense "clientes", o "pacientes", o de cualquier otro modo- tengan menos derechos que los consumidores de los productos mercantiles. Pero está claro que el régimen de tutela es diverso en uno y otro caso... **VII.-** El arancel de honorarios de abogados que el Colegio propone al Poder Ejecutivo y que éste promulga por vía de decreto, tiene el propósito de establecer criterios que los agremiados deben tener en cuenta al momento de pactar la prestación de sus servicios. En algunos casos se fijan reglas porcentuales, mientras que en otros sólo se señala sumas mínimas. Sin perjuicio del acuerdo que pueda mediar entre las partes para determinar sumas mayores (en particular mediante el llamado contrato de cuota litis, y sólo por este mecanismo), lo cierto es que en cualquiera de estos supuestos, la fijación opera como un mínimo o "piso" que el profesional no está autorizado a reducir, con el propósito de evitar una competencia desleal y ruinosa, que a la postre pueda perjudicar no sólo la calidad del servicio que el cliente tiene derecho a exigir, sino también el decoro y la dignidad profesional. En efecto, no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y de la relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar su ministerio en circunstancias dignas. Desde esta óptica, la fijación de aranceles guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía. Es esencial recalcar, entonces, que el señalamiento de honorarios profesionales en los términos expresados va dirigido tanto al profesional -permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir- como al cliente, para que, como lo sostiene el Colegio de Abogados, tenga así un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, evitando circunstancias en las que pueda ser víctima de abusos..."(el subrayado no es del original)

La ley no prohíbe los acuerdos a los que las partes puedan llegar en el marco de las relaciones profesionales. El legislador no ha ignorado o desconocido la posibilidad de que las partes -profesional y cliente-,





acuerden sumas superiores a los mínimos establecidos en razón de la naturaleza de la labor que debe realizar el profesional. Los supuestos en que la sanción cabe son claros: cuando el profesional exija, en forma directa, o reciba, de manera indirecta y en ambos casos, fuera de lo dispuesto en el acuerdo o contrato suscrito, honorarios exorbitantes. En el caso en concreto el señor Arguedas y su abogada, llegan a un acuerdo en el que conforman un contrato de cuota litis, previsto y regulado en el artículo 238 del Código Procesal Civil. En este contrato se establece que la profesional devengará por concepto de honorarios un cincuenta por ciento de la condenatoria total, lo que se encuentra acorde con lo dispuesto en la norma ya mencionada, y no ha sido cuestionado ni invalidado por el Colegio de Abogados en los acuerdos que se impugnan. Lo que se ha objetado es la interpretación dada por esta profesional de querer participar del cincuenta por ciento de la renta vitalicia fijada al señor Arguedas Herrera como indemnización. El alegato fundamental de la actora es que el acto del Colegio es nulo por la aplicación retroactiva de una norma reglamentaria, argumento que no es de recibo, por cuanto el fundamento del acto impugnado es que lo pretendido por la licenciada Grynspan Flikier exarceba la racionalidad, la razonabilidad y el sentido común, lo que el Colegio de Abogados en su acuerdo fundamenta en disposiciones del Código Moral actual, pero que también contemplaba el anterior Código de Moral profesional (artículos 24 y 25), por lo que no existe aplicación retroactiva. Por otra parte, es potestad de la Junta Directiva del Colegio de Abogados revisar la cuantía de los honorarios, aún y cuando exista contrato de servicios profesionales (artículo 4 del Arancel de honorarios para Abogados y notarios). También deberá la Junta Directiva resolver y dictar las normas cuando surjan dudas o controversias con la Comisión de Aranceles. En este sentido la resolución definitiva que emite la Junta será de acatamiento obligatorio (artículo 12 ibídem). Es obvio, como se ha razonado que pretender el cincuenta por ciento de una pensión de invalidez vitalicia, que se le da al trabajador en virtud de pérdida de la salud y de la capacidad de manutención para que vele por su subsistencia es un cobro excesivo e irracional, pues en su mismo contenido elimina los efectos de la razón de ser de la indemnización otorgada al cliente, sin que este razonamiento pueda catalogarse como moralista, pues aplicando o no las disposiciones del Código de Moral Profesional, resulta fuera de todo parámetro racional y proporcional propios de un profesional en derecho el querer incluir como honorarios profesionales un porcentaje del cincuenta por ciento sobre la renta vitalicia otorgada a su cliente. Por otra parte, tampoco lleva razón la apelante en su argumento de que se aplica un reglamento del Colegio en forma ilegal en contra de lo establecido en normas de rango superior como el Código Civil, la Constitución Política y el Código Procesal Civil. Como ya se indicó líneas atrás el contrato de cuota litis establecido entre la abogada y el señor Arguedas Herrera se encuentra dentro de los parámetros que establece el numeral 238 de ese código. Tampoco existe la violación a la normativa del Código Civil, pues el acto cuestionado es conforme con dicha legislación, al respecto basta leer el numeral 1023.1 en relación con el 11 del mismo cuerpo legal, que señala



claramente que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación según la naturaleza de ésta. De ello se concluye que en toda relación contractual, aunque no se diga expresamente, debe estar presentes siempre el principio de equidad, lo cual estima el Tribunal es lo que se pretende en el acto impugnado, al señalar como inmoral el pretender un beneficio excesivo del profesional en detrimento del derecho de su cliente a percibir la indemnización que se le fijó en forma íntegra. En consecuencia, no encuentra este órgano colegiado violación alguna a la normativa señalada y por el contrario lo encuentra ajustado a derecho, y por ello se estima debe confirmarse la resolución venida en alzada.

## **POR TAN TO**

Se confirma la sentencia apelada.

## **4. HONORARIOS DE ABOGADO ES DIFERENTE A COSTAS PERSONALES**

Nº 72-2006

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas quince minutos del siete de marzo del dos mil seis.**

Liquidación, de costas personales, promovida en el Juzgado de instancia, por el Estado, en el proceso Ordinario que estableció Bosques y Maderas Sociedad Anónima, contra aquél.

## **RESULTANDO**

1. La parte demandada, liquidó de intereses sobre costas personales, en la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil quinientos, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 17016 del 23 de mayo de 1986, vigente para el momento de la interposición de la demanda.

2. Que una vez otorgada la audiencia de ley, la parte actora se opuso, y alegó la precripción del derecho del Estado a cobrar honorarios en este asunto.



3. La juez Lorena Ma. Montes de Oca Monge, mediante resolución N° 564-05 de trece horas del veintidós de junio del dos mil cinco, resolvió: " POR TANTO: Se declara sin lugar la prescripción del derecho del Estado para reclamar el extremo de costas personales.- Se aprueban las costas personales de este proceso y a cargo de Bosques y Maderas S.A. en la cantidad de un millón seiscientos treinta y siete mil quinientos colones.- Bajo los apercibimientos de rigor en caso de omisión, proceda la parte obligada a depositar la suma fijada a la cuenta de costas del Estado dentro de un término máximo e improrrogable de quince días."

4. Inconforme con lo resuelto, apeló el apoderado de la empresa accionante, recurso que le fue admitido y en virtud de lo cual conoce el Tribunal en alzada.

5. Al recurso se le ha dado la tramitación que le corresponde, no encontrándose defectos ni omisiones que invaliden lo actuado o deban ser corregidos, dictándose la presente resolución dentro del plazo de ley, previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Chambers Rivas; y,

## CONSIDERANDO

I. El apoderado especial judicial de la actora, Dr. Enrique Rojas Franco, se muestra inconforme con lo resuelto, pues sostiene que el Estado no puede reclamar el extremo de costas personales, al encontrarse prescrito su derecho, conforme a los artículos 869 y 873 del Código Civil. Agrega, que el a-quo señala una diferencia entre los términos honorarios y costas, pero omite referirse al numeral 226 del Código Procesal Civil el cual define como costas personales los honorarios de abogado, lo que del mismo modo utiliza el numeral 234 de ese mismo cuerpo legal, en que se tienen como sinónimos. Señala también, que los honorarios están sujetos a un plazo de prescripción de cuatro años y no de diez, como erróneamente lo pretender ver tanto el Estado como la misma juzgadora, de manera que, una vez firme la sentencia en el año (1999), el Estado tenía un plazo para reclamar su derecho, lo cual no hizo sino hasta el 2004, (cinco años posteriores a la firmeza de la sentencia), estando por ende prescrito su derecho.

II. El Tribunal coincide con la decisión del Juzgado de instancia, quien denegó la prescripción alegada, motivo que obliga a confirmar la resolución apelada. En efecto, tanto las normas del Código Civil, como las procesales, en se funda el disconforme para apoyar su tesis, no contienen los alcances pretendidos. Por un lado, la demanda que planteó la empresa que representa, no lo fue por un cobro de Honorarios, razón que imposibilita aplicar la prescripción de tres años que señalan los artículos 869 y 873 del Código Civil, y por otro, no es cierto, que los artículos 226 y 234 del Código de rito, definan las



costas personales como honorarios de abogado utilizándolos como sinónimos. Obsérvese, que el espíritu y doctrina que informa el artículo 226 citado, pone en claro que los honorarios **son parte** de las costas personales, (pero no las únicas), pues también forma parte la indemnización del tiempo invertido en asistir a diligencias del proceso en que fuere necesaria la presencia del litigante. Asimismo, debe señalarse, que tal y como lo indica la resolución que se combate, efectivamente las costas del proceso surgen como una consecuencia de la sentencia, cuyo derecho a su reclamo, prescribe en igual término que aquélla (diez años), en la que se dio la condenatoria. De ahí, que a la fecha en que el Estado, presentó la respectiva liquidación, ( 23 de julio del 2004), no se había cumplido el plazo decenal.

POR TANTO

En lo apelado, se confirma la resolución recurrida.

## 5. EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO CARECE DE PRIVILEGIOS FRENTE AL CRÉDITO COMÚN EN LOS PROCESOS CONCURSALES

-N° 112 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de febrero del año dos mil seis.

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, promovido por el licenciado Alvaro Emilio Castro Garnier, dentro del PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 01-000677-0180-CI . Incoado por BANCO ELCA S.A. , representada por su curador provisional Juan Enrique Muñoz Giró , contra ERNEY MATA VALENCIANO, RANDALL CHAVES QUIROS, GERARDO E. GODINEZ Y PLANES VACIONALES D.T. S.A. , representada por sus apoderados generalísimos Napoleón Masís Chinchilla y Randall Masís Marín.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el promovente , conoce este Tribunal del auto de las once horas del primero de noviembre del dos mil cinco , que rechaza la solicitud de decretar embargo .

CONSIDERANDO:



I) En virtud de apelación formulada por el incidentista licenciado Alvaro Castro Garnier, conoce este Tribunal en alzada de la resolución dictada por el a-quo de las once horas del primero de noviembre de dos mil cinco, en cuanto se rechaza el decreto de embargo por improcedente. Según manifiesta el recurrente, el incidente de cobro de honorarios goza de una tramitación privilegiada, y conforme se prevé en el Código Procesal Civil, debe decretarse embargo a instancia del acreedor.

II) Es un principio general, que cuando una empresa entra en estado de cesación de pagos, en términos que den lugar a un proceso concursal, rige el principio de la par conditio creditorum. Conforme al mismo, todos los acreedores tienen la misma condición frente al patrimonio del deudor común. Ello impide realizar ejecuciones de manera individual y beneficiarse de los efectos de un embargo particular, en tanto que el patrimonio del deudor queda sujeto, en virtud del citado principio, a la ejecución colectiva. Este mismo principio ha de aplicarse en casos como el presente, en que el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento especial de intervención y quiebra de las entidades financieras, donde la liquidación del patrimonio se realiza de manera administrativa. Lo anterior, impide legalmente acceder a la petición del incidentista, que si bien lleva razón en cuanto afirma que la tramitación del incidente es privilegiado, no ocurre lo mismo con su crédito, respecto del cual la legislación nacional no prevé ningún privilegio de carácter particular ni general, y de ahí que deba ser tratado como un crédito común al cual debe aplicarse plenamente el principio de par conditio creditorum antes comentado. Así las cosas, no será posible acceder a la revocatoria de la resolución recurrida, la cual deberá ser confirmada por los motivos antes expresados .

## **POR TANTO:**

Se confirma la resolución apelada .

## **6. PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL ACTOR**

Nº 008

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.-** San José, a las catorce horas del treinta y uno de enero de dos mil seis.-





Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO QUINTO DE SAN JOSE** bajo el número de expediente 03-000449-184-CI, por **MINOR GOMEZ CALVO**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 1-461-723, contra **FRANK RAYMOND PUIG**, mayor, casado, estadounidense, vecino de Tibás, pasaporte de su país número 085511826 o Z8089703.

## RESULTANDO

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de quince mil dólares, es para que en sentencia se declare: "...1°. Que **ADMITA LA PRESENTE DEMANDA** Ordinaria de Cobro de Honorarios de Abogado. 2°. Que **ATRAIGA A ESTE PROCESO** el expediente del Embargo Preventivo radicado en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas, No. 03-100262-417-CI. 3°. Que **ADMITIDA LA PRUEBA** aportada y ofrecida en sustento de los hechos y pretensión expresadas en la presente demanda. 4°. Que en sentencia **DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA Y CONDENE AL DEMANDADO A CANCELARME HONORARIOS DE ABOGADO**, por la suma de \$15.000 de los Estados Unidos de América, por la atención del Procedimiento Ordinario de Cobro de Impuestos de Importación del yate Miss Complexion. 5°. En caso de no acogerse la anterior petición, que en sentencia **DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA Y SUBSIDIARIAMENTE CONDENE AL ACCIONADO A PAGARME HONORARIOS DE ABOGADO**, por la atención del procedimiento Ordinario de Cobro de Impuestos de Importación del yate Miss Complexión, conforme al artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 20307-J del 21 de marzo de 1991, aplicado en primer término, sobre el monto de impuestos cobrado inicialmente por la Aduana de Caldera, mediante la RES-GER-AC-963-2001, de las 15 horas del 12 de diciembre de 2001, por la suma de \$37.638.747.18, mas los intereses surgen entre la notificación de esa resolución ( el 7 de enero de 2002) y el 13 de enero de 2003 (en que se notificó el fallo del Tribunal Aduanero Nacional que declaró prescrita la obligación) y en segundo término, sobre el valor otorgado al yate por la Dirección General de Aduanas, mediante el oficio DVA-1971-2001 del 23 de noviembre del 2001, por un monto de \$104.305.75 de los Estados Unidos de América. A la cifra resultante, solicito se apliquen los intereses establecidos en el artículo 11 del DE-No 20307-J. 6°. En caso de no acogerse la anterior petición, que en sentencia **DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA Y SUBSIDIARIAMENTE CONDENE AL ACCIONADO A PAGARME HONORARIOS DE ABOGADO**, por la atención del Procedimiento Ordinario de Cobro de Impuestos de Importación del yate Miss Complexion, conforme al artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 20307-J del 21 de marzo de 1991, aplicado sobre el monto de impuestos cobrado inicialmente por la Aduana de Caldera, mediante la RES-GER-AC-963-2001, de las 15 horas del 12 de diciembre de 2001, por la suma de \$37.638.747.18, mas los intereses surgen entre la notificación de esa resolución (el 7 de enero de 2002) y el 13 de enero de 2003) (en que se notificó el fallo del Tribunal Aduanero Nacional que declaró prescrita la obligación). A la cifra resultante, solicito se apliquen los intereses previstos en el artículo 11 del DE-No.20307-J 7°. Que hasta por la suma fijada en sentencia, sobre el Yate denominado Miss Complexion, sin marca, año 1967, vin No.



8VA36375, propiedad del accionado, **ORDENE EMBARGO SUSTITUYENDO EL EMBARGO PREVENTIVO** ordenado por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas, expediente No. 03-100262-417-CI. **8°**. Que una vez firme la sentencia ordinaria, **ORDENE LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA DEPOSITADA** en el Embargo Preventivo ordenado por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas, causa No. 03-100262-417-CI. **9°**. Que en sentencia **CONDENE AL DEMANDADO A CANCELAR AMBAS COSTAS** del presente proceso Ordinario de Cobro de Honorarios de Abogado."(Sic).-

2.- El accionado fue debidamente notificado de la demanda, la contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, pago total, falta de interés legítimo y la genérica de sine actione agit.-

4.- El licenciado Frank Araya Knudsen, Juez Quinto Civil de San José, en sentencia dictada a las quince horas veinte minutos del nueve de marzo de dos mil cinco, resolvió: "... POR TANTO: De conformidad con los hechos tenidos por demostrados, aquel que se indicara como no determinado, consideraciones de fondo efectuadas y los artículos citados, se acogen las excepciones de pago, falta de derecho, falta de interés legítimo y la genérica de sine actione agit formuladas por el accionado. En consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria de Minor Gómez Calvo contra Frank Raymond Puig, con las costas personales y procesales generadas a cargo de la parte actora."(Sic).-

5.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación con nulidad concomitante interpuesta por el actor. En el procedimiento se han observado las prescripciones correspondientes.-

**REDACTA** el Juez **CORONADO HUERTAS; y,**

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Con excepción del identificado con el número cinco, que se elimina por no referirse a hechos propiamente dichos que interesen para resolver el asunto, se aprueban todos los demás **hechos probados** que contiene la sentencia recurrida, por estar correctos y ajustarse al mérito de los autos.



**II.-** De igual forma, por carecer efectivamente de prueba idónea en el expediente, se prohija **lo tenido por no probado** en el fallo impugnado.

**III.-** El actor Minor Gómez Calvo, como abogado, patrocinó legalmente al demandado Frank Raymong Puig en unos procedimientos administrativos de carácter aduanero seguidos en su contra, obteniéndose en esa instancia, y bajo ese patrocinio, resultados favorables al accionado, puesto que se logró finalmente que el Tribunal Aduanero Nacional declarara prescrita la obligación de pago de tributos que se le cobraban al demandado por un yate de su propiedad que había introducido al país. El actor presentó esta demanda ordinaria para que se condene al demandado a pagarle, a título de honorarios de abogado, la suma de quince mil dólares que según su dicho fue lo pactado entre ambas partes por realizar la labor profesional anteriormente indicada, suma que, afirmó el actor, el demandado no quiso pagarle una vez realizado el trabajo en cuestión. Subsidiariamente el actor pidió que se condenara al demandado a pagarle los honorarios mencionados, calculándolos al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N°20307-J del 21 de marzo de 1991, sobre los montos que especificó en su petitoria de la demanda, todo en la forma y términos en que ésta quedó transcrita en el resultando número uno de esta sentencia.

**IV.-** El demandado se opuso a la demanda. Adujo que los honorarios totales del actor se pactaron de común acuerdo en un monto de dos mil dólares -y no de quince mil dólares como los reclama-, los cuales, aseveró, le fueron cancelados.

**V.-** En la sentencia recurrida el señor juez a quo consideró que el actor no probó el pacto de los honorarios pretendidos en un monto de quince mil dólares, como una suma independiente a los dos mil dólares que el demandado ya le había cancelado por ese mismo título. Estimó que de conformidad con la relación de los artículos 53 y 9 del referido decreto ejecutivo, y al no haber el actor probado con documento escrito que sus honorarios se pactaron en quince mil dólares, el honorario mínimo que le correspondería por su labor era la suma de cinco mil colones, suma que, dijo, sobradamente quedaría cancelada con los dos mil dólares que el demandado le pagó. Por lo anterior acogió las excepciones opuestas por el demandado y declaró sin lugar la demanda en todas sus partes, condenando al accionante al pago de ambas costas del juicio.

**VI.-** De lo así sentenciado apeló el actor y alegó en forma concomitante su nulidad. Adujo que la sentencia es nula por prematura porque consta que el Estado presentó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo un Proceso de Lesividad contra el accionado, pendiente de resolver, en relación con lo resuelto por el Tribunal Aduanero Nacional en el proceso administrativo anteriormente indicado, seguido contra el demandado, el cual es, dice, la base sobre la cual montó este proceso ordinario, de manera que, agregó, de obtenerse una sentencia negativa en aquél, "en este proceso no podría cobrarlos". Alegó además que hay nulidad porque



al existir en trámite el otro proceso citado, el Juzgado carecía de competencia material para conocer de este proceso ordinario, lo que así pidió declarar. Tales agravios no son de recibo para anular la sentencia recurrida. La incompetencia alegada en esta instancia por el actor ya fue resuelta interlocutoriamente, por parte de este Tribunal, denegándose, según consta en resolución número 353 de las 10 horas del 7 de octubre de 2005, sin que el accionante objetara lo así decidido. Por otro lado, la sentencia impugnada no es prematura como lo aduce el recurrente. El que exista pendiente de resolver el proceso de lesividad a que hace alusión no impide que este proceso pueda fallarse por el fondo como se ha hecho y se hace ahora. Este ordinario versa sobre el cobro de honorarios de abogado que según el actor el demandado le adeuda por el patrocinio legal que le prestó en el proceso administrativo cuya sentencia final es motivo de cuestionamiento en el proceso de lesividad, relación profesional que ya terminó. Se trata entonces de determinar si el actor tiene derecho o no en el cobro de honorarios que hace; y en caso afirmativo, a cuánto ascienden tales honorarios por una relación contractual ya terminada. Ciertamente es que el actor, en relación con el segundo supuesto de los dos anteriormente indicados, pide en parte, en forma subsidiaria, que el cálculo de sus honorarios se haga sobre el monto de los tributos que el demandado se eximió de pagar al declararse prescrita la obligación de pago de carácter tributario que existía en su contra. De acogerse el proceso de lesividad tal base tomada en cuenta por el actor para calcular los honorarios efectivamente desaparecería. Pero ello no sería obstáculo para fallar este asunto por el fondo porque en primer lugar, en ese supuesto y de asistirle derecho al actor en sus pretensiones pecuniarias (que no lo tiene conforme se dirá más adelante), entonces se impondría a cargo del demandado la obligación de pago, pero el cálculo respectivo se dejaría para realizarlo en definitiva en ejecución de sentencia, de acuerdo con el resultado final que tenga el relacionado proceso de lesividad (artículo 156 del Código Procesal Civil). Y en segundo lugar porque en todo caso, conforme se explicará más adelante (considerando IX), la base mencionada sobre la cual el actor pide en forma subsidiaria que se realice el cálculo y fijación de sus honorarios, en caso de tener derecho a ellos, ningún papel jugaría para tales efectos, todo lo cual lleva a la conclusión de que el proceso de lesividad de mérito, pendiente de resolver, no es óbice para sentenciar este asunto por el fondo, y de ahí que la nulidad del fallo recurrido alegada por el apelante ha de ser rechazada.

**VII.-** En relación con el fondo del asunto, los agravios expresados por el actor consisten en los que se dirán, sobre los que se irá haciendo el pronunciamiento respectivo en cada caso. Con base en ellos pidió revocar la sentencia para en su lugar tener por probada la nueva relación profesional con el accionado, en el nuevo trámite aduanero, y por ende declarar que tiene derecho al cobro profesional mayor del quince por ciento. Que en defecto se haga pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias cinco y seis de la demanda, para fijar en su lugar un honorario mínimo para asuntos tributarios y aduaneros, que se reducen,



expresó, a la mitad de los honorarios del juicio ordinario, y que ascenderían a un monto de cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos cuarenta y tres colones cuarenta céntimos, más intereses, sobre el valor de los impuestos dejados de percibir en relación con el valor del yate en cuestión, los cuales son por un monto de treinta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y siete colones dieciocho céntimos.

**VIII.-** Refiere el apelante que el fallo recurrido es contradictorio e invierte la carga de la prueba porque niega la existencia de un contrato escrito en que se fijaran como honorarios los quince mil dólares por él pretendidos y supone que con los dos mil dólares que recibió por el trámite administrativo ya estaban saldados tales honorarios, pero que luego reconoce que sí tuvo una intervención muy laboriosa en el trámite aduanero, omitiendo considerar que es al demandado a quien le corresponde aportar el recibo de pago de honorarios de esa nueva relación, con lo que, afirma, se invierte la carga de la prueba. **No es de recibo ese agravio para revocar el fallo recurrido.** La carga de la prueba sobre la existencia de un pacto interpartes en el sentido de que al actor se le pagarían quince mil dólares a título de honorarios por la atención profesional del procedimiento aduanero que menciona, le correspondía a él y no al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, en el sentido de que quien afirma algo debe probarlo. Esa carga procesal también se la impone al actor el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991, ya derogado pero de aplicación al caso por ser el que estaba vigente cuando se dio la relación contractual interpartes. Ese precepto legal establece que el profesional en Derecho puede cobrar una suma mayor de honorarios a la fijada en el decreto cuando exista un convenio entre las partes, pero que en ese caso tal convenio debe ser probado por el interesado, que no es otro que el abogado respectivo, utilizando para ello un convenio escrito. Que la falta de convenio escrito autoriza a pagar el mínimo de las sumas fijadas en cada caso en el mismo decreto. Aquí el actor no aportó ese convenio escrito, ni el demandado admitió la existencia de un convenio por quince mil dólares, tanto al contestar la demanda ni al rendir la confesión judicial que el actor le pidió. Por ende hizo bien el a quo en no acceder en su fallo a la pretensión principal del actor de condenar al demandado a pagarle los citados quince mil dólares pretendidos, porque no tiene derecho en ella. La prueba testimonial que el actor ofreció y se evacuó para probar ese extremo no es admisible para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Civil, dado el valor económico del negocio jurídico que se pretende acreditar con la mencionada prueba (quince mil dólares). Por su parte el accionado alegó que el convenio de honorarios entre partes tanto por el primer procedimiento administrativo como por el segundo relativo al cobro de tributos aduaneros, lo fue por la suma de dos mil dólares, suma que, dijo, le canceló al actor. Ciertamente es que el accionado no aportó recibo de ese pago, pero resulta innecesario ese documento para tener por probado ese hecho (el del pago por esa suma),





porque el mismo actor en su demanda confesó en forma espontánea haber recibido del demandado tal monto (artículo 341 ibídem). Ahora bien, si el actor no probó por escrito la existencia del convenio de honorarios por quince mil dólares, según lo afirmó, necesariamente entonces debe estarse a lo afirmado por el demandado en el sentido de que ese convenio lo fue por la suma de dos mil dólares, la cual le canceló, que incluía la atención del segundo procedimiento administrativo instaurado contra el accionado y la continuación del primero de esa misma naturaleza, el cual había sido atendido inicialmente por el licenciado Noel Carboni Garro, pues respecto a todo eso no existe ninguna prueba en contrario.

**IX.-** Alega también el actor apelante que el señor juez a quo no tomó en cuenta, al desestimar su pretensión principal de honorarios por quince mil dólares, que él formuló una pretensión subsidiaria para ese evento, en los puntos cinco y seis de la petitoria de su demanda, en el sentido de que se calculen sus honorarios conforme a lo estipulado en el artículo 17 del referido Decreto Ejecutivo N°20307-J, los cuales en su concepto son los honorarios mínimos que le corresponderían, estimándolos en cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos cuarenta y tres colones cuarenta céntimos, más intereses. De ser cierto -que no lo es- que el a quo no se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias formuladas por el actor en su demanda, éste debió pedir adición y aclaración del fallo, pero no consta que lo haya hecho, conformándose entonces con lo así resuelto, por lo que no puede ahora venir a expresar agravios por esa supuesta omisión (artículos 155 y 158 del Código Procesal Civil, y de este Tribunal y Sección, votos números 494 de 2001 y 179 y 413 del 2004). Adicionalmente, de ser cierto -que no lo es- que no hubo el pronunciamiento que echa de menos el apelante, no habría nada incorrecto en esa forma de proceder si tomamos en cuenta que el a quo estimó que el convenio por honorarios probado fue por la suma de dos mil dólares, que ya el demandado le canceló al actor, por lo que si eso es así, salen sobrando las pretensiones subsidiarias formuladas por el actor, porque están planteadas sobre la base de que no se hubiera probado ningún convenio sobre el monto de los honorarios y que éstos no hubieran sido cancelados, supuestos que según lo analizado anteriormente en ningún momento llegaron a producirse. Sin embargo, y pese a todo lo anterior, el Tribunal considera en todo caso que el señor juez de primera instancia sí se pronunció sobre las peticiones subsidiarias de mérito, cuando señaló que el actor, al no haber probado por escrito la existencia de un convenio de honorarios por quince mil dólares que invocó en su favor, no está autorizado para cobrar un honorario superior al previsto como mínimo en el referido Decreto Ejecutivo, el cual dijo que es de cinco mil colones, contemplado, también expresó, en la relación de los artículos 53 y 9 del Decreto en cuestión. Con ese argumento rechazó, en forma implícita, la pretensión del actor, formulada en los extremos petitorios subsidiarios cinco y seis de su demanda, de que los honorarios se calculen con base en las disposiciones del artículo 17 del Decreto, de todo lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que no existe la omisión acusada por el actor en sus agravios. No sobra decir que el Tribunal



concuera con el criterio del a quo, en el sentido de que eventualmente las normas aplicables del Decreto serían las por él mencionadas, y no el artículo 17 invocado por el actor, porque esta última norma hace alusión a los procesos ordinarios judiciales de las naturalezas ahí mencionadas, así como a los arbitrales, pero no a los procesos administrativos que atendió el actor patrocinando al demandado y que originan este proceso ordinario. En conclusión, no siendo de recibo ninguno de los agravios expresados por el actor impugnante, en lo apelado ha de confirmarse la sentencia recurrida, porque efectivamente, como lo apreció el a quo, carece en absoluto de derecho en todas las pretensiones que formuló en su demanda.

POR TANTO

Se rechaza la nulidad alegada. En lo apelado se confirma la sentencia recurrida.

**7. INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS. IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES HASTA LA FIRMEZA DEL FALLO**

Nº 024

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-** San José, a las nueve horas diez minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.-

En **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS** formulado por el licenciado John Fernando Rojas Soto, dentro del proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE** bajo el expediente número 00-000224-164-CI, por **TRANSVI SOCIEDAD ANONIMA - incidentada** contra **AUTO MERCANTIL SOCIEDAD ANONIMA**, en virtud de apelación interpuesta por el incidentista, conoce este Tribunal de la resolución de las once horas dieciséis minutos del treinta de mayo del año pasado, la cual rechaza la liquidación de intereses presentada por el recurrente.-

**REDACTA** el Juez **BRENES VARGAS; y,**

**CONSIDERANDO:**

**I .-** El apelante impugna lo resuelto que rechaza la liquidación de intereses que presentó. Señala que la vencida se ha negado a depositar el



capital adeudado según la sentencia de primera instancia, y "los intereses frutos (se entiende que quiso decir futuros) son los frutos naturales de las obligaciones dinerarias, sobre todo cuando las mismas versan sobre el incumplimiento en el pago." Agrega que mantener la tesis del a quo, sería favorecer al que incumple, con lo que se le causa lesión al derecho y a su persona. Pide se revoque lo dispuesto y que el despacho a quo se pronuncie en cuanto al monto de la liquidación de intereses presentada.

**II.-** En la resolución apelada se rechazó la liquidación de intereses presentada por el incidentista Rojas Soto, "toda vez que en la parte dispositiva de la Sentencia de primera instancia dictada a las catorce horas, treinta y cinco minutos del veintitrés de Octubre del año dos mil dos visible a folio 132 no se condenó a la empresa incidentada en forma expresa al pago de intereses sobre el monto principal."

**III.-** Con estudio de la sentencia de primera instancia, ya reseñada, visible a folios 102 a 132, expresamente se rechazó la petición del incidentista de que se condenara a la empresa "TRANSVI SOCIEDAD ANÓNIMA", al pago de intereses, que se entiende referidos a intereses corrientes, y así, el juzgador a quo, en lo que ahora importa, dispuso: "... Y en lo que respecta al extremo de Perjuicios, propios de réditos, se rechaza por la forma en que aparece confeccionado; esto es, pues se vienen pidiendo intereses desde el mes de setiembre del dos mil hasta la fecha por millón novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones con veinte céntimos, y como bien se sabe, la obligación para la incidentada de pago surge hasta la firmeza de este fallo, situación que impide otorgar intereses antes de tal firmeza por no constituir el derecho pretendido más que una mera expectativa. Y como la pretensión se limita a un cierto período y no a que se aprueben también hasta el efectivo pago del principal, no le resultaría posible a este juzgador concederlos de esa forma sin violentar el principio de congruencia." (Folio 130. El subrayado es suplido). De manera que, en la parte dispositiva del fallo, se acogió parcialmente el incidente de cobro privilegiado de honorarios de John Fernando Rojas Soto contra " Tranvi Sociedad Anónima", y se fijaron los estipendios en la suma de diez millones de colones.

**IV.-** Con base en lo que viene expuesto, este Tribunal estima que el fundamento que el señor juez de instancia invoca en la resolución recurrida, para rechazar la liquidación de intereses presentada, carece de asidero, y no resuelve el punto en discusión, pues los intereses que reclama el acreedor son de distinta índole de los que en sentencia se le rechazaron, y así parece haberlo entendido la parte incidentada, que en memorial de folio 182, opuso la excepción de prescripción de intereses de los años 2002 al 2004. Consecuentemente, el a quo, dejó de decidir el extremo discutido, y se impone anular el auto apelado, para que proceda a resolver la liquidación planteada y la defensa dicha, como corresponde en derecho, lo que no hace este Tribunal pues estaría resolviendo en única instancia.



**POR TANTO:**

Se anula el auto apelado.

**8. HONORARIOS DE ABOGADO. FIJACIÓN EN MONEDA NACIONAL PESE A HABERSE PACTADO EN OTRA DISTINTA**

**-N° 1369 -N-**

**TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.**- San José, a las catorce horas quince minutos del treinta de noviembre del año dos mil cinco.

**PROCESO EJECUTIVO SIMPLE** , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 02-001325-0183-CI . Incoado por **CLUBES COLON S.A.** , representada por su apoderado general Efraín Navarro Rojas , contra **GUILLERMO RAMIREZ ZUMBADO, RANDALL VINDAS ROJAS y FRANKLIN QUESADA CHAVES** .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del auto de las once horas del catorce de setiembre del dos mil cinco , que aprueba las costas personales en la suma de diecinueve dólares con veintidós centavos .

**CONSIDERANDO:**

I. El apoderado general de la sociedad actora, formula recurso de apelación contra la resolución de las 11 horas del 14 de setiembre del 2005, únicamente en cuanto al monto fijado por costas personales en la liquidación de intereses del período que va del 17 de diciembre del 2004 al 16 de julio del 2005. Indica el recurrente que la suma concedida por ese extremo es menor a la que corresponde. En este asunto, por auto de las 10 horas del 5 de julio del 2004 (folio 54), se aprobaron honorarios sobre el capital. En consecuencia, en la resolución que se impugna, las costas personales deben fijarse únicamente sobre los intereses liquidados y en moneda nacional. Realizados los cálculos respectivos sobre ese rubro, sea \$274,60, y tomando como referencia el tipo de cambio del dólar para la venta al día 3 de agosto del 2005, fecha en que se presentó la liquidación que se conoce (folio 64), se concluye que corresponde la suma de ¢16.517,55 por concepto de honorarios y así se establece.

II. Se recuerda al juez de instancia que los honorarios de abogado se tasan en moneda nacional sin importar el tipo de moneda en que se haya



pactado la obligación, de conformidad con el Decreto de Honorarios de Abogado. Además, se trata de una obligación pagadera en Costa Rica .

## **POR TANTO:**

En lo apelado se modifica la resolución recurrida para fijar las costas personales en dieciséis mil quinientos diecisiete colones con cincuenta y cinco céntimos .

## **9. CRITERIOS PARA DETERMINARLO EN ASUNTO QUE TERMINÓ EN FORMA ANORMAL CUANDO AÚN NO HABÍA SIDO DETERMINADA LA CUANTÍA**

Nº 408

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-** San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cinco.-

En el proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE SAN JOSE** bajo el número de expediente 02-001395-182-CI, por **CENTRO CARS SOCIEDAD ANONIMA** contra **PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**, en virtud de apelación con nulidad concomitante interpuesta por ambas partes, conoce este Tribunal de la resolución de las trece horas quince minutos del ocho de junio del año curso, la cual dispuso: "...De conformidad con lo expuesto se rechaza la oposición presentada por la parte actora en cuanto a la exoneración total de costas por improcedente. Se rechaza el importe de los timbres del Colegio de Abogados incluido como costas personales por improcedente. Se aprueba la partida de costas personales en la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE COLONES**, y se rechaza la partida de costas procesales."

**REDACTA** la Juez **ROJAS BARQUERO; y,**

## **CONSIDERANDO:**

I.- En el presente asunto la parte demandada interpuso una excepción previa de prescripción que fue acogida por la Sala Primera de la Corte en virtud de un recurso de casación formulado por la accionada y en el auto-sentencia que puso término al proceso en forma anormal, dicha Sala impuso a la parte actora el pago de ambas costas. En virtud de ello la accionada ha formulado la liquidación de costas visible a folio 599, en la cual liquida como costas personales \$290.961.932,20 (doscientos noventa millones novecientos sesenta y un mil novecientos treinta y dos colones con veinte céntimos). Dicho monto lo desglosa en los honorarios





correspondientes a un cien por ciento o sea hasta sentencia, más un veinte por ciento por honorarios del recurso de casación, y cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos colones por Timbre del Colegio de Abogados.

**II.-** La parte actora se opuso a la liquidación, alegando que nunca debió condenarse en costas porque no se había emitido un pronunciamiento en cuanto al fondo. Se opuso al monto liquidado argumentando que la fijación debía hacerse en forma prudencial, tomando en cuenta que el proceso concluyó en forma anormal al acogerse la excepción previa. Destacó que la fijación no podía hacerse tomando como parámetro la estimación dada a la demanda, pues la misma parte accionada había objetado la cuantía pidiendo que se fijara en un millón de colones, y que dicha cuantía no se había fijado por la tramitación de la excepción previa. Finalmente adujo que el cobro del timbre del Colegio de Abogados no podía liquidarse, pues es una contribución que paga el abogado.

**III.-** El juzgador en el auto apelado procedió a hacer el cálculo respectivo utilizando como parámetro la estimación de la demanda, luego determinó cuál era el cien por ciento del monto de los honorarios y además le agregó un veinte por ciento por honorarios de casación. Luego de esa suma concedió una tercera parte dado que el asunto alcanzó solamente una primera etapa con la presentación de la demanda y la contestación de la misma, aprobando las costas en la suma de ochenta millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y siete colones. Rechazó el rubro relativo a los timbres del Colegio de Abogados por improcedente, aunque no fundamentó ese criterio.

**IV.- Recurso de la parte actora.-** La empresa accionante apela y alega nulidad en forma concomitante reiterando su argumentación en el sentido de que no cabe la condenatoria en costas por haber concluido el proceso en virtud de una declaratoria de prescripción. Aduce además que la fijación deberá hacerse en forma prudencial, tomando en cuenta el trabajo realizado por el profesional en el caso y considera un error tomar como referencia la estimación de la demanda. Reitera que debe tomarse en cuenta que la demandada objetó la cuantía y alegó que no podía superar un millón de colones suma en que se había estimado la prueba anticipada. Igualmente como ilustración citan un antecedente de la Sección Segunda de este Tribunal la sentencia No. 366 de las 9:20 hrs. del 8 de setiembre de 2000 que conoció en alzada el fallo No. 71 de las 16:10 horas del 8 de marzo de 2000, dictada en el un Incidente de Cobro de Honorarios de Abogado en el Juzgado Primero Civil, mediante la cual en un proceso ordinario estimado en doce millones setecientos mil dólares, se fijaron prudencialmente los honorarios del abogado en la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil colones, tomando en cuenta que el abogado renunció en la etapa de resolución de excepciones previas. Dado que el Juez no hizo una fijación prudencial pide que se anule el auto apelado.



**V.- Recurso de la parte accionada.-** Aduce el apoderado especial judicial de la accionada que no resulta aplicable el artículo 27 del Decreto de Honorarios porque se refiere a procesos que no han llegado a su término por conclusión anormal. Aduce que este proceso sí llegó a su término, por acogimiento de una excepción previa que afectó el fondo del asunto, al igual que si esa excepción se hubiera alegado en la contestación de la demanda o conforme al 307 del Código Procesal Civil. Señala además que como el Código antes citado es del año 90 y el Decreto del 91, a pesar de que existía la posibilidad de terminación del proceso mediante una excepción previa, el Decreto de Honorarios no se refiere a esa posibilidad en el artículo 27, de modo que si se busca una previsión análoga sería el ordinal 17. Por ello, la labor desplegada desde el punto de vista profesional es semejante a que hubiera sentencia, máxime que hubo apelación, casación y confesión anticipada. Aduce también que debe tomarse en cuenta el monto de la absolutoria y finalmente reclama el reconocimiento del Timbre del Colegio de Abogados como costas procesales.

VI.- Estima este Tribunal que como el presente asunto terminó en forma anormal mediante el acogimiento de una excepción previa de prescripción, cuando aún no había sido determinada la cuantía, la fijación de los honorarios de abogado, debe realizar apoyándose en un criterio prudencial, y no en el Decreto de Honorarios de Abogado como lo hizo el Juez. De ese modo se reitera el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y como antecedente reciente cabe citar la sentencia No. 518-F-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veinte de julio del año en curso, dictada en una demanda incidental de cobro privilegiado de honorarios de abogado, dentro de un proceso estimado en catorce millones de dólares. Conforme a lo allí enunciado la Sala estimó que no cabe la condenatoria en costas personales en los Incidentes de cobro de honorarios de abogado, y en cuanto al fondo ante el reclamo de ₡453.704.000,00, el juzgado acogió una excepción de pago parcial por US-\$57.000,00 y concedió ₡133.646.563,33 y ambas costas del incidente. El Tribunal modificó el monto y lo fijó en cincuenta millones de colones confirmando en lo demás, y la Sala de Casación modificó el fallo del Tribunal para fijarlos prudencialmente en la suma de cinco millones de colones (₡5.000.000.00), todo ello tomando en consideración que se habían adelantado US\$57.000,00. Seguidamente se transcribe el considerando relativo a la fijación prudencial:

" VII.- El cargo identificado como quinto, consiste en una violación indirecta de ley por infracción a la sana crítica, al no considerar el Tribunal el trabajo realizado, el entorno económico, la carencia de probidad y la falta de dimensionamiento económico del asunto. Sobre el particular ha quedado expuesto, que por no haberse fijado la cuantía, trajo como consecuencia la determinación prudencial de los emolumentos del abogado director de los demandados. Ahora bien, en atención a la prudencia exigida, se deben considerar algunos aspectos, tales como: la actividad desplegada por el citado profesional, la calidad de su trabajo



y la naturaleza de las pretensiones, como bien lo indicó el Tribunal. Tocante a las actuaciones desplegadas, estas consistieron en contestar la demanda, interponer la excepción previa de cláusula compromisoria y formular reconvencción, según se estableció en el hecho probado número 2, el cual no fue combatido por las partes. Respecto a las pretensiones, si bien la parte actora estimó el proceso ordinario en US.\$14.000.000.00; no existen pruebas para acreditar su monto. Pese a ello, vale rescatar la observación hecha por el propio Licenciado C. A., al contestar la demanda, :*"Considero la cuantía del presente asunto sumamente elevada, pero dejo a criterio de su autoridad, y de conformidad con lo indicado por el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Civil su variación o no."* Atendiendo a los lineamientos antes mencionados, considera esta Sala que la labor desplegada por el profesional en el presente proceso, aparejado a las circunstancias propias del caso, hacen pertinente casar la sentencia para modificar la suma otorgada por concepto de honorarios de abogado, y fijarlos en la suma prudencial de C5.000.000,00. Nótese que su actividad o intervención en el proceso fue correcta pero limitada (contestación de la demanda, incluyendo la excepción previa de cláusula compromisoria, así como la reconvencción, según se indicó líneas arriba), por lo que considera esta Sala, conforme a la recta prudencia y al mérito de los autos que no se puede superar en emolumentos la suma indicada de C5.000.000,00, por lo que deberán cancelarse con absoluta independencia de los montos ya pagados, es decir, por encima de lo ya cubierto debe pagarse adicionalmente la cantidad indicada."

VII.- Como ya lo señaló la Sala Primera, citada, en la sentencia No. 57-F-98 de las 15 horas 5 minutos del 29 de mayo de 1998, cuando no ha sido establecida la cuantía la fijación de los honorarios debe hacerse prudencialmente. Para tal efecto deberá tomarse en cuenta la etapa procesal alcanzada, la complejidad y la labor que el profesional de la parte contraria llevó a cabo, la actividad profesional desplegada, que son los mismos parámetros que en casos similares han utilizado ambas Secciones de este Tribunal. De acuerdo con los autos la parte demandada objetó la cuantía, interpuso la excepción previa de prescripción, apeló de lo allí resuelto y planteó un recurso de casación. Además contestó la demanda. En atención a todos esos aspectos se considera que la suma deberá establecerse en treinta y cinco millones de colones, que se tasan prudencialmente, por lo que en cuanto a este aspecto se modificará el auto apelado. En relación a la nulidad alegada concomitantemente, ésta no es de recibo en lo que respecta al motivo invocado, pues en esta altura procesal no es dable modificar la condenatoria en ambas costas acordada en la resolución firme que se pronunció sobre la excepción de prescripción, que simplemente está ejecutándose.

VIII.- El otro aspecto apelado atañe al reclamo del Timbre del Colegio de Abogados. De conformidad con la Ley No. 3245 del 3 de diciembre de 1963 que lo creó, y a la luz de lo establecido en el artículo 3, "El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados... a favor de dicha



corporación...". De lo anterior se desprende que opera como un impuesto que va a dar a los fondos del Colegio de Abogados, es un gasto más durante la tramitación que al inicio cubre el abogado, pero que debe reconocerle la parte perdedora en costas, y que por esa vía entra en el concepto de costas personales y no procesales, como lo entendió el Juez. En consecuencia lo procedente será revocar el auto apelado en cuanto a este aspecto, para en su lugar aprobar la suma de cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos colones liquidados por concepto del Timbre del Colegio de Abogados.

**POR TANTO:**

Sin lugar la nulidad pedida. Se modifica el auto en lo apelado y se fija el monto de los honorarios de abogados en la suma prudencial de treinta y cinco millones de colones. Se revoca el rechazo de la suma liquidada por concepto de Timbres del Colegio de Abogados, la cual se aprueba como costas personales en cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos colones a cargo de la actora.

**10. HONORARIOS DE ABOGADO CONSTITUYEN OBLIGACIÓN DINERARIA**

Nº 410

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-** San José a las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cinco.-

En el proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el número de expediente 04-000719-182-CI, por **RODOLFO JIMENEZ ARIAS**, mayor, abogado y notario, cédula 3-315-332, carné del Colegio de Abogados 11711 contra **CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINES RESPONSABILIDAD LIMITADA (CONSUCOOP R.L.)**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Mainor Sandoval López, mayor, casado, cédula 5-204-628, administrador de empresas y vecino de San José. Interviene como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Luis Pablo Rojas Quirós .-

**RESULTANDO:**

**1.-** La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de ocho millones setecientos treinta mil doscientos cincuenta colones, es para que en sentencia se declare: "...**Primero:** Solicito respetuosamente a esta autoridad acoger en todos sus extremos el presente proceso. **Segundo:** Se



condene a Consucoop R.L. al pago de mis honorarios conforme al Decreto 20307-J de abril de 1991. **Tercero:** Se condene al pago de los intereses legales sobre los montos adeudados por concepto de honorarios profesionales conforme al artículo 11 del Decreto 20307-J de abril de 1991, hasta su efectivo pago. **Cuarto:** Se condene al demandado al pago de ambas costas del proceso.".-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual y la genérica de sine actione agit.-

3.- El licenciado Norman Armando Herrera Vargas, Juez Tercero Civil de San José, en sentencia dictada a las diez horas del dieciocho de abril del dos mil cinco, resolvió: "...**POR TANTO** De conformidad con lo expuesto y artículos citados, se rechazan las excepciones de falta de derecho, de falta de legitimación activa y pasiva, de falta de interés actual y la genérica de sine actione agit; declarándose **CON LUGAR** el presente proceso **ORDINARIO** interpuesto por **RODOLFO JIMÉNEZ ARIAS** contra **CONSORCIO COOPERATIVO DE CONSUMO CARTAGINÉS R.L.**, condenándose a la demandada a pagarle al actor por concepto de honorarios profesionales pendientes la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES** . Se condena también a la demandada al pago de intereses sobre la suma aquí concedida, los que serán cancelados al dos por ciento mensual a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta el efectivo pago de la misma, así como al pago de ambas costas de la presente acción. Notifíquese.".-

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la actora y la accionada. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

**REDACTA** el Juez **BRENES VARGAS; Y,**

## CONSIDERANDO:

**I.-** Se adiciona el hecho probado numerado **I.-**, de la sentencia apelada, para que luego de "dólares", se lea: "documento otorgado en la ciudad de San José a las diez horas del día quince de marzo del año dos mil dos." En lo demás, se aprueba el listado de hechos probados.

**II.-** De la sentencia apelaron ambas partes. El actor, en esta instancia, pide que se rechace, por extemporáneo, el recurso de apelación de la demandada. La sentencia fue notificada a las partes por medio de fax, el miércoles 27 de abril de 2005 (folios 244 y 249). Según el artículo 3 del reglamento para el uso de fax, la notificación se tiene por realizada el día siguiente hábil; esto es, el jueves 28 de abril. El plazo empieza a correr, según lo dispone el artículo 145 del Código Procesal Civil, a





partir del día siguiente hábil inmediato que la oficina judicial tenga abierta la atención al público. El plazo de cinco días para apelar la sentencia, que señala el artículo 559 ibídem, venció el 5 de mayo de este año, fecha en que fue presentada a estrados la apelación de la parte demandada (folio 256). Por lo expuesto, no es atendible esa petición.

**III.-** El licenciado Luis Pablo Rojas Quirós, apoderado especial judicial de la demandada "CONSUCOOP R.L.", señala dos motivos de disconformidad con el fallo. El primero, atinente a una supuesta falta de notificación de la resolución que ordenó la unión de legajos y concedió plazo para expresar agravios, por lo que pide se anule la sentencia. Con estudio de los autos, se observa que la resolución que ordena la unión de los legajos de prueba, y concede a las partes el plazo de diez días para que presenten sus alegatos de conclusiones, de las siete horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil cuatro (folio 160), fue notificada legalmente a la demandada a las once horas cincuenta y ocho minutos del nueve de ese mes (folio 161). De ahí que se rechazará la nulidad alegada concomitantemente con el recurso.

**IV.-** El otro motivo de agravio de la parte accionada, atañe al porcentaje en que se concedieron honorarios al actor. Según su criterio, debió ser por la mitad del monto establecido por el juez, dado que las partes contratantes, afirma, convinieron en que los honorarios objeto de este proceso, serían pagados por cada una ellas en un cincuenta por ciento. Señala que el documento que así lo comprueba, firmado por el demandante, constituye plena prueba. Cuestiona la valoración del testimonio del señor José Rodolfo Calvo Coto, que no debió considerarse al ser prueba testimonial para un monto superior al aceptado legalmente para su validez. Estima que no se puede desconocer la fuerza de dicho documento y sobre valorar el vago "recuerdo" de un testigo contra la prueba suscrita prácticamente horas antes de la firma de la escritura definitiva. En criterio del Tribunal ningún vicio en la valoración de la prueba cometió el a quo. El testimonio del señor Calvo Coto, fue bien ponderado. No se está ante el caso señalado en el numeral 351 del Código Procesal Civil, ni se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 167 del Código Notarial, que también alega el recurrente. La presunción que esta norma señala, se desvanece precisamente con la prueba recibida en autos. Así tenemos que la propia demandada no objeta en su recurso que al actor se le hiciera un pago de honorarios de notario por la suma de un millón quinientos mil colones, y es más, conforme se analizará, así lo admitió en la confesión. El principio de prueba por escrito dimana de la propia escritura otorgada por el demandante en su condición de conotario. Por su parte, con la declaración del señor José Rodolfo Coto Calvo (folio 203), se determina que él, al momento de la negociación, firmó la escritura en representación de la aquí demandada CONSUCOOP, lo que además se corrobora con la simple lectura de la escritura en referencia. El documento fue autorizado por dos notarios, siendo uno de ellos el demandante, y así consta de la escritura cuya certificación está a folios 13 a 27. Al otro cartulario si le fueron pagados sus estipendios íntegramente. De lo dicho



por don José Rodolfo (folio 203), queda claro que quien se comprometió a pagar los honorarios de la escritura, en su totalidad, fue "CONSUCOOP R.L", y que ese mismo día se le pagaron al conotario don Virgilio Alberto Calvo Flores, no así al demandante, don Rodolfo Jiménez. Refirió el testigo que por comentarios se enteró que días después se le pagó algo a éste, sin precisar cuánto. Analizando en conjunto esa declaración, con la confesión del señor Maynor Antonio Sandoval López, actual mandatario de la empresa demandada, se tiene que en efecto, "CONSUCOOP R.L.", se obligó a pagar a ambos cartularios, y no es dable entender que debía hacerlo sólo al que representaba los intereses de la otra parte contratante, y no al que le trabajaba para su empresa, quedando de su declaración la sensación de que supuso que el pago sería por mitades, por haberlo leído en otro documento, y no porque en la realidad el trato fuera ese. Así, se tiene que al contestar la pregunta numerada 7, admite que al demandante, don Rodolfo Jiménez Arias, su representada le canceló la suma de un millón y medio de colones por la confección de la escritura de compraventa de CONSUCOOP (Ver cuestionario de folio 231), y respuesta a folio 232 vuelto, en que señala que el pago se lo hizo la administración y no él. También en su declaración admite que se hizo un pago de honorarios, sin recordar a quien, y en cuanto a don Rodolfo Jiménez, indica que trabajó con su empresa, sea con "CONSUCOOP R.L". Luego al contestar repreguntas, aclara que al notario don Virgilio Calvo Flores, se le giró el monto por honorarios de la contraparte. Por lo demás, este Despacho considera que si fuese cierto lo de los pagos por mitades, lo lógico hubiese sido que el otro contratante, "Grupo Inmobiliario Cartaginés INMOBISA S.A.", cancelara los honorarios del notario Calvo y "CONSUCOOP R.L", los del notario que trabajaba para su empresa, "como abogado de planta", sea al demandante. Lo que ocurrió fue que el pago fue insuficiente, parcial, y ello obligó al señor notario don Rodolfo Jiménez Arias, a plantear este proceso, en procura de que se dispusiera el pago total de sus estipendios, tal y como se está ordenando en el fallo impugnado. De ahí que el Tribunal no observa error en la apreciación de la prueba legalmente admitida, entre la que no está la copia de folios 177 a 187, ofrecida en primera instancia como prueba para mejor resolver (folio 188), y que no fue considerada por el a quo en su sentencia. Consecuentemente, los reproches del mandatario de la empresa demandada no son de recibo.

**V.-** También la sentencia de primera instancia fue apelada por el actor, quien solicita que los intereses del dos por ciento que devenga el monto de honorarios que se le adeudan, se ordenen pagar a partir del día en que se realizó la escritura, a saber el quince de marzo del dos mil dos, y no desde la firmeza de la sentencia. En suma, alega que al tratarse de una obligación dineraria, y no de valor, conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera, que cita, el inicio del cómputo de los intereses debe ser a partir de esa fecha, hasta el efectivo pago de la suma adeudada.

**VI.-** Conforme lo aduce ese apelante, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 831-F-00, de nueve horas treinta minutos del



tres de noviembre del dos mil, en lo que ahora es de interés, expuso: "**VI.-** Antes de proceder al análisis del segundo agravio, conviene efectuar algunas consideraciones atinentes a la consabida distinción entre obligaciones dinerarias y de valor: "En las primeras el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las obligaciones de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la obligación, sino que es el medio de obtener un bien concreto de la vida, que por no poder conseguirse del obligado en especie, se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N°108 de las 15:00 hrs. del 10 de julio de 1992). Sobre el mismo punto versa el fallo inmediatamente anterior de la Sala, al indicar: "En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por la vía económica" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 107 de las 14:30 hrs. del 10 de julio de 1992). De estas citas deriva que las obligaciones de pago de honorarios devengados por profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios, constituyen obligaciones dinerarias, y que como tales devengan intereses sobre las sumas debidas a partir del momento en que debían hacerse los respectivos pagos, tal y como estipula el artículo 706 del Código Civil. El artículo 67 del Decreto N°20307-J de marzo de 1991 dispone que "La retribución de honorarios notariales se deberá efectuar **al suscribirse el instrumento público...**" (El destacado no es del original). En igual sentido el artículo 3 del Arancel ordena que "Al abogado deben cubrirle sus honorarios en **las oportunidades que correspondan** y de conformidad con el presente arancel..." (El destacado no es del original). Oportunidades o momentos que se encuentran definidos, según el tipo de juicio de que se trate, en el propio arancel (Artículos 18, 20 y 27). "

**VII.-** Con base en las razones que anteceden, procederá revocar la sentencia apelada, en cuanto dispone que el pago de intereses sobre la suma concedida, del dos por ciento mensual, será a partir de la firmeza de la sentencia, para en su lugar, disponer que corren desde el quince de marzo del dos mil dos, hasta su efectivo pago.

**POR TANTO:**



Se rechaza la nulidad alegada por la parte demandada. Se revoca la sentencia de instancia, en cuanto dispuso que el pago de intereses sobre la suma concedida, del dos por ciento mensual, será a partir de la firmeza de la sentencia, para en su lugar, disponer que corren desde el quince de marzo del dos mil dos, hasta su efectivo pago. En los otros motivos de recurso, se confirma.

## 11. FIJACIÓN EN CASO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CUOTA LITIS ANTE RENUNCIA DEL PROFESIONAL

RES: 000851-F-2005

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José a las quince horas veinte minutos del diez de noviembre del dos mil cinco.

Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios interpuesto por el licenciado **MARIO MURILLO CHAVES**, soltero, en su condición de apoderado especial judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo establecido en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la zona Atlántica por JAPDEVA; contra Edgar Jiménez Sojo y otros. Figura como apoderada especial judicial de la incidentada, Any Clark Jiménez, bínuba. Las personas físicas son mayores de edad, abogados y vecinos de Limón.

### RESULTANDO

**1º.-** Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el ejecutante estableció incidente, a fin de que en sentencia se declare: "... el pago de sus honorarios profesionales por la suma de quinientos ochenta y un mil cuatrocientos tres colones cuarenta céntimos, costas procesales, e intereses sobre esos montos."

**2º.-** La apoderada especial judicial de Japdeva contestó conforme a su líbello de folios 66 al 69 y opuso la excepción de sine actione agit.

**3º.-** El Juez Guillermo Guillá Alvarado, en resolución No. 45-2004 de las 15 horas 30 minutos del 17 de marzo de 2004, **resolvió:** "Se acoge la excepción genérica sine actione agit opuesta por la institución incidentada, en cuanto es comprensiva de la defensas de falta de derecho y falta de interés actual. Se rechaza la excepción sine actione agit, en cuanto es comprensiva de la defensas de falta de legitimación en sus dos aspectos. Por innecesario se omite pronunciarse, acerca de la prescripción de intereses alegada por la apoderada especial judicial de



la entidad incidentada. Se declara sin lugar en todos sus extremos el presente incidente privilegiado de cobro de honorarios establecido por el Licenciado Mario Murillo Chaves contra la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Se resuelve esta articulación (sic) sin especial condenatoria en costas."

4°.- El incidentista apeló y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, integrado por los Jueces Carlos E. Porrás Castro, Miguel E. Fernández Calvo y Xinia Marín Calvo, en sentencia No. 040-2004, de las 13 horas del 24 de junio de 2004, **dispuso:** "En lo que ha sido motivo de disconformidad de la parte incidentista se confirma la resolución apelada."

5°.- El Lic. Murillo Chaves, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 237, 330 y 351 del Código Procesal Civil; 32 de la Ley de Contratación Administrativa; 32 del Reglamento General de la Contratación Administrativa; 835, 1007, 1008 y 1009 del Código Civil; 9° del Decreto No. 20307-J para el cobro de Honorarios de Abogados y Notarios.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Enrique Ulate Chacón y Diego Baudrit Carrillo.

Redacta la Magistrada León Feoli

## CONSIDERANDO

I.- En el proceso ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA en adelante) contra Edgar Jiménez Sojo y otros, el licenciado Mario Murillo Chaves liquidó honorarios de abogado por ₡581.403,40, costas procesales por ₡44.000,00 e intereses del 14 de marzo del 2001 al 14 de setiembre del 2003 por ₡375.242,04. El Juzgado lo tramitó como incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la citada entidad portuaria. Manifiesta, en lo medular, que no pudo llegar a un acuerdo sobre el pago de esos extremos, por lo que optó por reclamarlos con base en el Decreto Ejecutivo N° 20307-J. La incidentada se opuso a lo pretendido. Alegó prescripción de intereses y la expresión genérica de sine actione agit. Según dice, don Mario fue contratado mediante la licitación pública N° 1-99, donde se solicitaba los servicios profesionales de abogacía para cobros judiciales. En el cartel, señala, se especificó, en el aparte III, lo siguiente: "... HONORARIOS: Los servicios citados se cancelarán mediante contrato de cuota litis del 20% de la suma efectivamente recuperada en dinero efectivo. En el caso de que no se cobre dinero en efectivo, sino bienes embargados a favor de la Institución, se hará la valoración respectiva de los bienes y se entregará al abogado el porcentaje





respectivo". Acorde con los términos de contratación, expone, el licenciado Murillo aceptó sus especificaciones, entre ellas el pago de los emolumentos sobre el monto recuperado. En el caso concreto, asegura, a pesar de haberse decretado embargos sobre bienes, no se pudo practicar, dado que se ordenó su levantamiento producto de la inercia del incidentista, quedándose sin garantía para satisfacer el adeudo. El Juzgado acogió las excepciones de falta de derecho y de interés actual y rechazó la de falta de legitimación comprendidas en la expresión de sine actione agit. Omitió pronunciamiento sobre la prescripción de intereses por innecesario. Declaró sin lugar el incidente. Resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada.

**II.-** El incidentista formula recurso de casación por el fondo. Bajo la denominación de "ANTECEDENTES", transcribe la posición que sobre el tema ha sostenido en diversas instancias. Luego, a manera de preámbulo, recrimina al Tribunal haber inobservado las formalidades básicas del contrato de cuota litis, inaplicar el principio de realidad en la interpretación del convenio de servicios profesionales e indebida interpretación de los efectos de su conclusión anticipada por mutuo consentimiento. Centra sus agravios en **tres** apartados. **Primero.** El Ad Quem, indica, sustentó su decisión en que las contrataciones de las instituciones estatales se encuentran reguladas en la Ley de Contratación Administrativa; asumiendo que el de cuota litis forma parte del cartel de la Licitación Pública N° 1-99, como si resultara innecesario suscribir contratos con el Estado, por reputarse perfectos con la simple adjudicación. Ese criterio, a su entender, evidencia un error de hecho al pretender derivar del cartel "suscrito entre las partes", la existencia de pleno derecho de un contrato de cuota litis, como si fuera una consecuencia directa y automática de aquél o se tratara de la misma cosa, desconociendo las particularidades de uno y otro. Si bien, expone, el cartel plantea la modalidad de pago por cuota litis, ésta se conforma y perfecciona bajo diversos requerimientos independientes. Lo correcto, sostiene, es determinar que el cartel únicamente contempla la intención de pago por emolumentos profesionales; aspecto que ha alegado en reiteradas oportunidades, tal y como se encuentra previsto en el aparte III, bajo el título "HONORARIOS", como por el punto IX, letra H, denominado "RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO". Asevera, si el interés de la Institución era cancelar los estipendios, bajo esa modalidad, por riguroso mandato legal, debió formalizar el respectivo documento. Imputa quebranto, por indebida interpretación, del artículo 351 del Código Procesal Civil, al tener por acreditado el convenio, sin que se hiciera constar por escrito; requisito que se encuentra regulado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, el cual cita infringido. Reitera la exigencia de su suscripción independiente, por escrito y contemplar quién asume gastos, tales como costas y garantías del proceso. **Segundo.** Arguye error de derecho en la valoración probatoria del mencionado cartel, pues se propició una forzada interpretación, al derivar un acuerdo de cuota litis que nunca alcanzó vida jurídica. Estima conculcadas las reglas de



la sana crítica racional, contenidas en el numeral 330 del Código Procesal Civil. En aplicación del principio de unidad de la prueba, expone, debió apreciarse de manera conjunta y no en forma parcial o aislada, tal y como se dio en la especie, por haberse suprimido toda mención y análisis de la cláusula IX, denominada "RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO". En otro orden de ideas, acusa preterición del Reglamento de Contratación de Abogados Externos para el Cobro Judicial (RCAECJ en lo sucesivo) de JAPDEVA, cuya autenticidad, recalca, no ha sido cuestionada. Esta normativa, apunta, contiene una modalidad de pago de honorarios profesionales bajo las reglas del Decreto N° 20307-J. Los elementos probatorios, argumenta, debieron ser evaluados globalmente, para luego compararlos y otorgarles a cada uno su valor de acuerdo con la sana crítica o a la tarifa legal, a fin de resolver en forma equitativa y justa. En apoyo a su planteamiento, refiere una sentencia de esta Sala sobre la aplicación de ambos conceptos; lo que en el caso, añade, no se ha hecho. Critica la conclusión del Tribunal, en cuanto a que el contrato de cuota litis está "*incluido dentro del cartel de licitación*", porque de manera incomprensible, no se relaciona con las citas legales que invoca, sean los numerales 1 y 11 de la Ley General de la Administración Pública sobre la legalidad objetiva de la Administración Pública; 1, 10 y 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 28 de su Reglamento, referentes a la capacidad y modalidad de contratación del Estado. Califica de ligero el análisis de los juzgadores y reprocha error de derecho al vulnerar el ordinal 32, párrafo final, de la Ley de Contratación Administrativa y 32, incisos 4 y 5, del Reglamento a esa Ley, donde se establecen las condiciones básicas de validez, perfeccionamiento y formalización de los contratos administrativos, disposiciones que fueron alegadas en su momento pero obviadas en su totalidad, pues ni siquiera se mencionaron en descrédito de su aplicación, dejándolo sin posibilidad de conocer las razones de lo decidido. Los citados preceptos, agrega, imponen la necesidad de formalizar por escrito el contrato administrativo, cuando sea preciso para el correcto entendimiento de sus alcances, así como de los derechos y obligaciones de las partes, situación que resulta aplicable, debido a la doble posibilidad del cartel en cuanto a los honorarios y la exigencia legal de constatar formalmente y por escrito el convenio de servicios profesionales, al menos en lo que se refiere a la cuota litis. El análisis jurídico de la prueba, insiste, debe comprender todos y cada uno de los elementos de convicción a que se ha tenido acceso. Por ende, estima, resulta lícito establecer que el Estado, en su relación con los sujetos privados, debe atender tanto la normativa administrativa como la del derecho privado, en las áreas de su competencia, sin que se interpongan entre sí, salvo por razones de interés público. En ese sentido, no está exonerado del deber de suscribir y cumplir los requerimientos de determinados tipos de contrataciones, como el de cuota litis que, de manera irregular, se presume de pleno derecho, consecuencia inmediata de la adjudicación, como si se tratara de un contrato de adhesión, al interpretar el fallo que, efectivamente existió sin materializarse. Reputa conculcadas, por inobservancia, las reglas generales de contratación prescritas en los artículos 1007, 1008 y



1009 del Código Civil, que exigen el cumplimiento de solemnidades como condición indispensable para el nacimiento y perfección de determinadas relaciones sin las cuales, conforme lo estatuye el ordinal 835, inciso 2, ibídem, que acusa violado, se afecta el vínculo con nulidad absoluta. **Tercero.** Protesta error de derecho y alega infringido el numeral 237 del Código Procesal Civil. El fallo recurrido, detalla, parte de la existencia del contrato de cuota litis y que, por no haber sido recuperados los montos pretendidos en el proceso, no tiene derecho a recibir pago alguno. Esta base legal ilegítima, lesiona su derecho a percibir el resarcimiento por el trabajo profesional realizado. Resalta el planteamiento que hiciera el Tribunal, sobre la verdadera naturaleza del contrato de servicios profesionales, además de que, a pesar de la ambigua definición del pago de estipendios profesionales y aún sin recobrar dinero alguno, la representación legal de JAPDEVA pidió en primera instancia la fijación de sus honorarios y continuó por su cuenta con el trámite judicial. Ese proceder, estima, no se ajusta a la dinámica propia y característica de un contrato de cuota litis alegado por la incidentada, y autorizado en sentencia. En la práctica, asegura, se evidencia el de servicios profesionales como contrato real, regulado por el Decreto N° 20307-J, admitido en el cartel a través del artículo 36 del RCAECJ, que impone a JAPDEVA la obligación de cancelar los emolumentos profesionales por su trabajo al momento en que se separe del proceso, independientemente de que haya concluido. Bajo esa tesis, afirma, siendo una máxima reconocida por aquel numeral y la jurisprudencia en forma más amplia, es válido el pago parcial por el trabajo desempeñado, aún existiendo un convenio de cuota litis, cuando el abogado ha debido renunciar, con el consentimiento de la contraparte, de manera anticipada a la dirección profesional de un determinado asunto. En respaldo a su posición, aporta copia de la sentencia de esta Sala, N° 76-89 de las 14 horas, 15 minutos del 20 de octubre de 1989.

**III.-** El punto a dilucidar en primer término, estriba en determinar si el cartel de licitación comprende en sí mismo un contrato de cuota litis entre JAPDEVA y el licenciado Murillo Chaves, de manera tal que sus honorarios están subordinados a una suma efectivamente recuperada en el proceso ejecutivo, o si por el contrario, esa cláusula debió concretarse en un documento escrito que requiere de una serie de formalidades indispensables para su validez y eficacia. Ciertamente, el cartel de licitación predetermina la forma en que se rigen las relaciones entre la Administración y el adjudicatario, de manera que bien hicieron los juzgadores de ambas instancias en considerar que era innecesario un documento escrito adicional que plasmara o reprodujera lo que aquél indicaba y aceptaba el adjudicatario quien, desde el momento mismo en que presentó su oferta, se sometía a las condiciones ahí establecidas. En ese sentido, no se dan las violaciones que se reprochan en cuanto a su alcance y consecuencias. No empece lo anterior, hay una situación particular que impone un análisis complementario, a saber, si la ruptura anticipada de la relación profesional que se dio entre las partes le niega todo derecho al incidentista a recibir los emolumentos por los



servicios prestados. En un caso similar al presente, esta Sala, en la sentencia N° 266 de las 15 horas 45 minutos del 3 de abril del 2002, consideró: "VII.- No obstante, analizar si existe error de derecho y violaciones a las normas de fondo referidas, por no otorgarle validez el Tribunal al alegado contrato de cuota litis, carece de interés, dada la renuncia anticipada acontecida en este asunto. Sobre el particular, en un caso semejante de conclusión anticipada de la relación abogado-cliente, esta Sala estimó: "II.- El artículo 1022 dispone que " Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes". Esta regla debe entenderse en el sentido de que las estipulaciones contractuales tienen un valor vinculante para las partes similares al de una ley, pero si por alguna razón el contrato no puede llegar a surtir los efectos esperados, por ejemplo, por una imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de uno de los contratantes, no puede pretenderse que las estipulaciones se cumplan, como si nada lo impidiera. Sobre todo, en un caso como el presente, en el cual ambas partes contratantes estuvieron de acuerdo en que el doctor Luis Fernando Pérez Morais, en virtud de asumir un cargo incompatible con el libre ejercicio profesional, sustituyera el Poder Judicial (sic) que tenía para la atención del juicio como Abogado que patrocinaba a Beneficiadora San Pablo S.A. En efecto, el contrato de cuota litis suscrito entre dichas partes perdió su aplicabilidad para la fijación de honorarios del Abogado director del juicio, desde que éste se separó del patrocinio letrado del asunto, pues el convenio de cuota litis no alcanza ejecutividad hasta que se obtenga el resultado esperado con la demanda y al dejar el Abogado la dirección del asunto antes de recaer sentencia, entonces, no podría garantizar el triunfo de la acción y si éste ocurre no podría afirmarse es obra atribuible a él, porque otro letrado ya había tomado la conducción profesional del proceso. Obsérvese que, conforme al artículo 1045 -párrafo primero- del Código de Procedimientos Civiles, es lícito el convenio de cuota-litis entre el Abogado y su cliente, siempre que no exceda del porcentaje fijado en esa norma (50%), como resultando económico del juicio, y "en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda", tal y como se convino en el presente caso. Como la contraparte del incidentista aceptó su renuncia a la dirección del proceso, sin reparo alguno, y como el incidentista no podía legalmente continuar con el patrocinio judicial de la sociedad incidentada, por haber aceptado y jurado un cargo incompatible con el litigio, debe concluirse que tampoco está obligado a esperarse a la finalización del juicio para cobrar sus honorarios, los cuales deben fijarse con base en la estimación del asunto y no del resultado patrimonial de éste. Lo anterior permite concluir que la violación legal examinada no se ha producido" (Sentencia N° 76 de las 14 horas 15 minutos del 20 de octubre de 1989, donde lo subrayado no es del original ).VIII.- Ciertamente, como se ha explicado, el contrato de cuota litis es un convenio cuya ejecución está subordinada a un acontecimiento definido pero eventual: la terminación del proceso con el resultado esperado al plantearse la demanda. Al pactarse, las partes solo determinan la forma como quedará saldado el pago de los servicios profesionales para ese supuesto. De no ocurrir, no puede entonces



*exigirse el cumplimiento y mucho menos ejecución del contrato. Pero ello no significa que las obligaciones de las partes entre sí se extingan. Por el contrario, para casos de conclusión anticipada de un contrato entre abogado-cliente por renuncia de éste, como sucede en el caso, el profesional en derecho debe entre otros aspectos, hacer entrega de los documentos que haya recibido de su cliente, respetar el secreto profesional, gestionar por el plazo requerido para evitar perjuicio al cliente mientras nombra un nuevo profesional (ver artículos 13 a 15, 19 y 36 del Código de Moral del Colegio de Abogados de 1º de setiembre de 1943, vigente en la época de la renuncia de marras). El particular por su parte, debe asumir el pago del servicio prestado a su favor por el asesor legal hasta el momento en que deje de asistirlo. Incluso el hecho de haber sido la asistencia jurídica la menos idónea, no le exime de su obligación de cancelar los honorarios. De haber incurrido el abogado en "mala praxis jurídica", debe acudir a la vía correspondiente a plantear el reclamo respectivo. De esta forma, al darse una conclusión anticipada de la asesoría legal -ya sea por decisión del abogado, del cliente o por algún otro motivo válido-, salvo convenio expreso de las partes que no contraría las normas de orden público vigentes en materia de honorarios, son aplicables éstas para fijar el monto a cancelar por tales".*

**IV.-** Acorde con lo expuesto, no queda duda de que al licenciado Murillo Chaves le asiste derecho a recibir el pago de sus honorarios, dado que la relación abogado-cliente finalizó, cuando el proceso ejecutivo aún no había concluido. En efecto, consta en autos que la licenciada Any Clark Jiménez, en memorial del día 22 siguiente, se apersonó como representante de JAPDEVA, asumió la dirección del proceso y manifestó que se prescindía de los servicios del licenciado Murillo Chaves, al haber aceptado el cargo de juez en el Juzgado de Familia en Pérez Zeledón. Solicitó la fijación de los honorarios que le correspondan "hasta el día de hoy"; posición abiertamente opuesta a la sostenida en la articulación que se analiza. Consecuentemente, resulta aplicable al caso el Decreto Ejecutivo N° 20307-J, aún y cuando se hubiere ordenado el levantamiento de embargos por inactividad procesal de la interesada bajo el patrocinio del incidentista. Al no haberlo entendido de esa manera el Ad Quem, quebranta el artículo 237 del Código Procesal Civil, así como el 1, 3, y 9 del citado Decreto. Razón por la cual, deberá casarse el fallo recurrido.

**V.-** A los fines de determinar el monto que le corresponde, es preciso hacer un recuento de lo sucedido en el proceso ejecutivo y la participación del licenciado Murillo Chaves como abogado de la actora. El 5 de mayo del 2000, el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA le confirió poder especial judicial. El día 15 siguiente, la actora estableció el proceso ejecutivo en contra del señor Edgar Jiménez Sojo y otros. El Juzgado despachó ejecución y decretó embargo sobre la finca N° 57.943-000. El 26 de setiembre de ese año, dictó sentencia sin oposición, confirmó la ejecución y embargos decretados y ordenó la continuación de los procedimientos hasta la cancelación de \$19.800,00 de capital y \$462.06 de intereses, así como los réditos futuros. Ante liquidación de intereses





moratorios formulada por don Mario, se aprobaron en \$115,50. El 21 de julio del 2003, el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA confirió poder especial judicial a la licenciada Any Clark Jiménez, quien el día siguiente, asumió la dirección del caso. El 23 de setiembre del mismo año, el licenciado Murillo Chaves liquidó sus honorarios con base en la estimación de la demanda, sea **\$20.320.17**; costas procesales e intereses. Esa gestión fue cursada como incidente privilegiado de cobro de honorarios. Así, de conformidad con los artículos 17 y 20 del Decreto Ejecutivo 20307-J, debe tomarse como base "el importe total de la condenatoria", que en la especie corresponde a **\$20.377,56**, monto que se obtiene de sumar el capital más los intereses aprobados. Acorde a la labor desplegada, se le deben reconocer dos terceras partes del importe total. La primera de ellas, por la presentación de la demanda y la otra, por haberse dictado sentencia. Considerando que por la naturaleza del proceso han de rebajarse a la mitad de la "tarifa corriente", hechas las operaciones aritméticas de rigor, la suma a conceder asciende a **\$1.166,00**.

**VI.-** En otro orden de ideas, también resultan procedentes los intereses a los que JAPDEVA se opone alegando que están prescritos aún y cuando no plantea formalmente la respectiva excepción, pero no en los términos en que se reclaman. En efecto, el numeral 11 del Decreto de repetida cita los reconoce en un 2% mensual, cuando no son "cubiertos en su oportunidad". En virtud de las circunstancias particulares de este caso, en donde las partes estuvieron originalmente vinculadas por un contrato de cuota litis que pierde vigencia ante la ruptura anticipada del vínculo profesional, es hasta en esta etapa que se determina una suma líquida y exigible a cancelar, de ahí que será a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectiva cancelación, que deberá JAPDEVA reconocer los réditos en el porcentaje indicado.

**VII.-** A tenor de lo expuesto, se impone anular la sentencia del Tribunal y revocar la del Juzgado para en su lugar, resolviendo sobre el fondo, rechazar la expresión genérica sine actione agit y acoger el incidente. Condenar a JAPDEVA pagar al licenciado Mario Murillo Chaves la suma de \$1.166,00 por concepto de honorarios profesionales, así como los intereses al 2% mensual a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 236, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, debe la vencida reconocer las costas procesales de esta incidencia, mismas que, no encuentra la Sala mérito para su condena, en virtud de que las liquidadas responden a la tramitación del proceso ejecutivo, aspecto ajeno a lo previsto en aquel numeral.

## **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal y se revoca la del Juzgado. Resolviendo sobre el fondo, se rechaza la expresión genérica de sine actione agit y se acoge el



incidente. Se condena a JAPDEVA a pagar al licenciado Mario Murillo Chaves \$1.166,00 por honorarios profesionales e intereses al 2% mensual a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas procesales.

## 12. PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE HONORARIOS DE NOTARIO INTERRUMPIDA

RES: 000790-F-2005

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de octubre del dos mil cinco.

Excepción de prescripción dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José por **Augusto Porras Anchía** contra "**LACHNER Y SÁENZ SOCIEDAD ANÓNIMA**" representada por los licenciados Sergio Artavia Barrantes y Jonathan Picado León en su carácter de coopoderados especiales judiciales. Las personas físicas son mayores de edad, abogados y vecinos de San José.

### RESULTANDO

1º.- La Juez Katia María Araya Jácome, en resolución de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero del 2004, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, artículos citados **SE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por la demandada Lachner y Sáenz. Continúe el trámite del presente proceso. Se resuelve sin especial condena en costas personales y procesales. Hágase saber a las partes."

2 º.- La demandada apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Liana Rojas Barquero, Juan Carlos Brenes Vargas y Jorge Olaso Álvarez, en sentencia No. 263 de las 9 horas 50 minutos del 16 de julio del 2004, **dispuso:** "Se confirma la resolución recurrida".

3 º.- Los licenciados Alberto Raven Odio y Sergio Artavia Barrantes en su expresado carácter formula recurso de casación. Alega violación de los artículos 290, 296 inciso a) del Código Procesal Civil, 869 inciso 2), 876, 877 inciso 1) y 4) del Código Civil y 977 del Código de Comercio.

4º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.



Redacta el Magistrado González Camacho

## CONSIDERANDO

I.- La empresa Lachner & Sáenz S. A. (L&S en lo sucesivo), se dedicaba a la compra y venta de vehículos nuevos y usados, para lo que contrató los servicios profesionales del actor, Augusto Porras Anchía, en calidad de Notario Público. La relación establecida entre las partes se inició en el mes de marzo de 1998 y concluyó el 16 de febrero del 2000. El día 9 de junio del 2000, el licenciado Porras presentó reclamo de sus emolumentos dentro del proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial que se tramitaba contra la empresa demandada en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, quien, mediante resolución de las 10 horas del 19 de junio del 2000, lo remitió a discutir el asunto en la vía correspondiente, y puso en conocimiento del curador el monto del pasivo reclamado por dicho profesional. El 12 de abril del 2002, el actor planteó demanda ordinaria civil, en la cual pretende el monto de ₡165.942.207,73 por concepto de honorarios de notariado. La demanda fue notificada el 23 de abril del 2002. Esta compañía opuso, entre otras, la excepción de prescripción, invocando el el plazo de 3 años que establece el numeral 869, inciso 2 del Código Civil. El Juzgado declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta y posteriormente, en resolución de las 13 horas con 55 minutos del 6 de febrero del 2004 ordenó continuar con el trámite del proceso. Determinó que, si la relación finalizó el 16 de febrero del 2000, a partir de esa fecha empezaba a correr el plazo de la prescripción. El Tribunal confirmó lo resuelto, pero con base en razones distintas a las del a-quo, fundamentándose en el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 20307-J, de acuerdo al cual, el pago de los honorarios de notario se debe efectuar al suscribirse el instrumento público. Por ende, estimó que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento de la firma de cada una de la actuaciones notariales realizadas por el actor. Así mismo, aplicó el numeral 879 del Código Civil en el sentido de que cualquier gestión judicial y extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación interrumpe la prescripción negativa. Consideró la gestión del actor en el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, como un acto interruptor de la aquélla. Los apoderados judiciales de la demandada, interponen recurso de casación por motivos de fondo.

II.- Los recurrentes plantean como tema central la prescripción del reclamo del actor, tomando en cuenta que: a- cuando se notificó la demanda ya habían transcurrido más de tres años, que es el plazo legal de prescripción del artículo 869.2 del Código Civil; b- una simple gestión del actor en el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial de L & S, que no era una demanda formal y que fue rechazada, no tuvo la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción citado. Afirma, la demanda ordinaria fue notificada el 22 de abril del 2002, y por ende los honorarios reclamados por el demandante se



encuentran prescritos. Indica qué se debe entender por demanda y por emplazamiento judicial notificado, para los efectos de los artículos 296 Código de Procesal Civil (en adelante CPC), 876 y 877 inciso 1 del Código Civil. Considera importante dilucidar si una gestión informal del actor en el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial de L&S, que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil, tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, pese al rechazo de la misma, de la cual nunca se dio emplazamiento formal y era a todas luces improcedente en la vía escogida. Señala que como lo ha indicado esta Sala, y de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 296 CPC, 877 inciso 1 Código Civil y 977 del Código de Comercio, son 3 los actos interruptores de la prescripción: a) el reconocimiento tácito o expreso del deudor, b) un requerimiento notarial o privado de la deuda, c) la notificación de una demanda formal, debidamente emplazada. Sostiene, no se puede tratar de cualquier acto en un proceso, ni cualquier demanda, pues es el emplazamiento efectivo el que tiene los efectos interruptores, siguiendo lo dispuesto por el numeral 296 inciso a) del CPC y el 877 incisos 1 y 4 del Código Civil. El fallo recurrido, dice, asimila una gestión informal con una demanda, otorgándole los efectos formales de un emplazamiento y las normas citadas solo hablan de "demanda" y "emplazamiento judicial de demanda", para referirse a los actos procesales formales que interrumpen la prescripción. Afirma que los artículos 877 y 876 del Código Civil, así como el 296 inciso a) del CPC, cuando se refieren a demanda, están indicando un acto procesal formal, propio de un proceso, donde existe una pretensión de tutela jurídica, con los requisitos formales del 290 y el emplazamiento conteniendo todos los requisitos legales y advertencias de ley. Considera, la gestión formulada por el actor dentro del proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial no era una demanda, pues no hubo emplazamiento, ni notificación, según se ha dispuesto en votos de esta Sala N° 11 del 5 de diciembre de 1997 y 21 del 6 de mayo de 1994. Por ello, asegura, jamás se le puede atribuir un efecto interruptor a un acto procesal, como ese, sin transgredir la disposición legal contundente y expresa que dice cuando un acto procesal interrumpe la prescripción. Acusa infringidas, por falta de aplicación, las normas 876 y 877 incisos 1) y 4) del Código Civil, al asimilar el concepto de demanda a un simple escrito o gestión realizada en la Administración y Reorganización con Intervención Judicial. Por otra parte aduce, el numeral 877.1 dispone que una demanda, y con mayor razón una "gestión informal", no tiene efecto interruptor si fue rechazada. Insiste que en tal gestión "no hay demanda, es inexistente, inválida en su origen". Así mismo, considera infringido el numeral 290 del Código Procesal Civil, porque de esa norma se deriva el concepto y contenido de una demanda. Asegura, también se infringe el canon 296 inciso a) ibídem, al atribuirle a aquella simple solicitud, el efecto de un emplazamiento formal y otorgarle la posibilidad de interrumpir la prescripción. Agrega, de acuerdo con lo señalado por esta Sala en votos N° 45 del 12 de enero del 2001, N° 820 del 1 de noviembre y N° 399 del 26 de mayo ambos del 2000, la interrupción sólo se produce con la notificación efectiva de la demanda o con su emplazamiento. Los



recurrentes consideran infringido también el numeral 869 inciso 2 del Civil por falta de aplicación, al no contemplar el plazo de prescripción de tres años y atribuir efecto interruptor a dos actos informales e inexistentes, dado que de haberlo aplicado correctamente, debió declarar prescritos todos los reclamos de honorarios, cuyas escrituras o actos fueran anteriores al 22 de abril de 1999. Concluye, que la interpretación y aplicación correcta de estas normas es: a) la gestión del actor no era formalmente una demanda; b) ese documento no tuvo efectos procesales y no interrumpió la prescripción; c) solo una demanda formal, dentro del proceso, tiene efecto interruptor cuando se emplaza y notifica y, d) es aplicable el ordinal 869.2 Código Civil y en consecuencia el derecho del actor, de reclamar los honorarios causados antes del 22 de abril de 1999 se encontraba prescrito al momento de notificar esta demanda.

III.- Existen dos puntos que interesa resaltar. Primero, como lo definió esta Sala en resolución 861-C-2002 de las 14 horas 45 minutos del 6 de noviembre del 2002, se trata de un asunto de índole civil, no laboral (folio 2532). Segundo, lo reclamado es la prescripción negativa, ya que al oponerse la correspondiente excepción, los ahora casacionistas, la sustentaron en el artículo 869 inciso 2) del Código Civil (folio 2383), argumento que reiteran en el recurso bajo examen. Dicho precepto se encuentra situado en el Código Civil dentro del Título VI De la Prescripción, Capítulo III De la prescripción negativa. Por ende, el plazo de prescripción negativa aplicable es el de tres años estipulado en el artículo 869 inciso 2) del Código Civil. Sobre ese instituto jurídico esta Sala en la sentencia N° 57 de las 14 horas 45 minutos del 14 de junio de 1996 consideró los alcances, la finalidad y fundamento de su aplicación. Concretamente señaló: *"La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio acción o excepción. No puede ser declarada de oficio por el juez. Su renuncia tácita o expresa es posible siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen determinadas situaciones jurídicas imprescriptibles. En cuanto a su fundamento se le consideró una sanción o pena al titular de un derecho quien no lo ejerce. Se ha dicho que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular quien, a través de su inactividad, demuestra su intención de no reclamar lo que le corresponde. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a*





la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede señalarse a la seguridad jurídica, como el valor tutelado por el derecho en estos casos. Se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, orden y tranquilidad social. No resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. El derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, se crearía incertidumbre y desorden en el medio social. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual su tutela encuentra cabida. V.- El ordenamiento jurídico establece la posibilidad de suspender e interrumpir la prescripción cuando la situación extintiva cesa por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. En el caso de la interrupción el término comienza a correr de nuevo. No puede computarse el transcurrido anteriormente. El acto interruptor viene a confirmar, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza. Sólo desaparece si priva la justificación de una posible extinción del derecho reclamado...". (Entre otras sentencias, pueden verse la N° 861-F-2000, de las 15 horas 15 minutos del 16 de noviembre del año 2000).

IV. - Hechas las observaciones precedentes corresponde establecer si operó o no el plazo de los tres años contemplado en el artículo 869 inciso 2) del Código Civil. Para ello precisa hacer un recuento de lo acontecido. En marzo de 1998, inició la relación contractual entre las partes y finalizó el 16 de febrero del 2000. En junio del 2000, el actor hizo el reclamo de sus emolumentos dentro del proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial tramitado contra la demandada en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José. Ese despacho, en resolución de las 10 horas del 19 de junio del 2000, al resolver diversas peticiones formuladas, señaló "...Vistas las manifestaciones y documentación presentada por el Lic. Augusto Porras Anchía, acuda a la



vía correspondiente para el cobro de los honorarios que reclama. En cuanto al monto del pasivo que indica dicho profesional, se le pone en conocimiento al señor Curador para lo de su cargo..." (folio 2127-2132). Lo anterior llevó al actor a interponer el presente proceso, cuya demanda fue notificada a L&S el 23 de abril 2002. El cobro realizado por el licenciado Porrás Anchía, en junio del 2000, interrumpió efectivamente la prescripción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil que señala: "La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación." Vale agregar, que L&S evidentemente se enteró de ese cobro, al notificársele la resolución del 19 de junio del 2000 dictada dentro de la Administración y Reorganización con Intervención Judicial. Consecuentemente, a la fecha de notificación de esta demanda el plazo fatal no había operado. Respecto a los alegatos de los casacionistas encaminados a que los Juzgadores asimilan una gestión informal con una demanda formal, ello no ocurre en la especie y es un fundamento estéril a efectos de casar el fallo. Debe reiterarse que la prescripción negativa se interrumpió con el simple cobro, el cual incluso pudo haberse hecho extrajudicialmente como se establece en el numeral antes transcrito. Por ende, no son aplicables a este caso concreto las disposiciones contenidas en los artículos 876, 877 del Código Civil, 290, 296 del Código Procesal Civil, acusada como infringidas por los recurrentes. De haberlas utilizado el Tribunal, hubiese incurrido en una violación directa de ley. Sumado a lo anterior, al tratarse de una infracción directa de ley, donde los casacionistas se muestran inconformes por la falta de aplicación de determinados preceptos, necesariamente se debió acusar la indebida aplicación de la norma actuada por el Tribunal, a saber el numeral 879 ibídem, sin embargo lo omitieron, lo que dice, en todo caso, y en este agravio en particular, de la informalidad del recurso. Por las razones expuestas corresponde denegar el cargo.

V.- Así las cosas, al no encontrarse los quebrantos denunciados el recurso debe desestimarse con las costas a cargo de su promovente, conforme lo dispone artículo 611 del Código Procesal Civil.

## **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió.

### **13. FIJACIÓN EN PROCESOS DE CUANTÍA INESTIMABLE**



RES: 000518-F-2005

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José a las dieciséis horas cinco minutos del veinte de julio del año dos mil cinco.

Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios interpuesto por el licenciado **FERNANDO CASTRILLO ARIAS**, en su condición de apoderado especial judicial de los demandados dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz, Guanacaste por "**DESARROLLOS DE PLAYA NEGRO DEL PACIFICO SOCIEDAD ANÓNIMA**"; contra **KARL HEINZ CURT THOMAS Y GEORGE GUSTAV GUST**. Interviene como apoderado generalísimo sin limitación de suma de los incidentados el señor Natanael Molina Soto, empresario, vecino de Alajuela y Rosa María Escude Suarez, vecina de Liberia, como apoderada especial judicial. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados y abogados.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el ejecutante estableció incidente, a fin de que en sentencia se declare: "A) Que en este proceso he sido Abogado Director de los señores Karl Heinz Curt Thomas y George Gustav Gust. B) Que habiendo concluido este proceso al acoger el Despacho la Excepción Arbitral interpuesta en la contestación de la demanda sin especial condenatoria en costas los señores KARL HEINZ CURT THOMAS Y GEORGE GUSTAV GUST deben cancelar mi trabajo profesional. C) Que los señores KARL HEINZ CURT THOMAS Y GEORGE GUSTAV GUST están obligados a cancelarme la suma de cuatrocientos cincuenta y seis millones setecientos cuatro mil colones por concepto de honorarios de abogado. D) Que los señores KARL HEINZ CURT THOMAS Y GEORGE GUSTAV GUST están obligados a pagar ambas costas de este incidente ."

2º.- La apoderada de los incidentados contestó conforme a su líbello de folios 39 al 43 y opuso las excepciones de pago y falta de derecho.

3º.- La Jueza, Alejandra Vargas Montero, en resolución de las 11 horas 5 minutos del 11 de octubre de 2002, **resolvió:** "Razones expuestas y citas de ley dadas, se acoge parcialmente la excepción de pago, y se rechaza la de falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar el presente incidente de cobro privilegiado de honorarios de abogado, declarándose que Karl Heinz Curt Thomas y George Gustav Gust\_ le adeudan a Fernando Castrillo Arias por concepto de honorarios profesionales la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES COLONES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (¢133.646.563,33). Son las costas personales y procesales de este incidente a cargo de la parte incidentada Karl Heinz Curt Hthomas y George Gustav Gust." (sic).



4°.- La Licda. Escudé Suárez, apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia N° 506, de las 10 horas del 18 de diciembre de 2002, **dispuso:** "Se modifica la resolución venida en alzada en cuanto a la suma que se fija por concepto de honorarios profesionales a favor del Licenciado Fernando Castrillo Arias y en su lugar se establecen en la suma prudencial de cincuenta millones de colones.- Se confirma la resolución apelada en cuanto contiene condenatoria al pago de las costas personales del incidente."

5°.- Ambas partes formulan sendos recursos de casación. El Lic. Castrillo Arias por el fondo e indica violación de los numerales 17 y 18 del Decreto Ejecutivo No 20307-j del 29 de marzo de 1991; 17, 18, 234 y 290 del Código Procesal Civil. Por su parte la Licda. Escudé Suárez, por la forma y por el fondo. Y alega violación de los artículos 20, 21, 22, 627 y 1022 del Código Civil; 98, 99, 153, 155, 222, 236, 330, 368, 372 del Código Procesal Civil.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado González  
Camacho

## CONSIDERANDO

I. En el presente proceso ordinario de **Desarrollos Playa Negra del Pacífico S.A.** contra **Karl Heinz Curt Thomas** y **George Gustav Gust**, el **Licenciado Fernando Castrillo Arias** presentó incidente privilegiado de cobro de honorarios contra los demandados. Afirma que en su condición de apoderado especial judicial de los mismos, el 8 de junio del 2000 contestó la demanda, opuso excepciones y contrademandó, sin embargo, se han negado a pagarle sus emolumentos. Aduce como prueba los propios autos y pide que de conformidad con la cuantía del proceso (\$14.000.000,00) se le cancele la suma de \$456.704.000,00 por concepto de honorarios, así como ambas costas. Los incidentados se opusieron, formularon las excepciones de pago y falta de derecho. El **Juzgado** acogió de manera parcial la primera y rechazó la segunda; declaró parcialmente con lugar el incidente, condenó a los señores Karl Heinz Curt Thomas y George Gustav Gust a pagarle al Licenciado Fernando Castrillo Arias la suma de \$133.646.563,33, así como ambas costas del proceso. El **Tribunal** varió el monto, en su lugar fijó la suma prudencial de \$50.000.000,00, y confirmó la resolución apelada en cuanto a la condenatoria al pago de las costas personales del incidente. Disconformes con lo resuelto, tanto el incidentista, Fernando Castrillo Arias, como la Licenciada Rosa María Escudé Suárez, apoderada especial judicial de los incidentados, formulan recurso de casación.



## Recurso de Casación del incidentista

**II.-** Aduce violación directa de ley por errónea interpretación y falta de aplicación. Como **único** agravio, estima conculcados los artículos 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J del 29 de marzo de 1991; 17, 18, 234, 290 del Código Procesal Civil. Su inconformidad radica en la fijación prudencial de sus honorarios. Refiere que la demanda se estimó de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil, por lo cual los emolumentos deben decretarse sobre dicha estimación, y de forma proporcional al estado en que se encuentra el proceso, tal como lo prescriben los artículos 17 y 18 del citado Decreto. Hace ver que su labor no se limitó a oponer la excepción de cláusula compromisoria, sino a contestar la demanda, oponer excepciones y reconvenir, independientemente de que luego se determinara que no era necesario. De lo anterior infiere, se le debe una tercera parte de los honorarios totales. Reafirma su posición indicando que la fijación prudencial, según el artículo 234 del Código Procesal Civil, está autorizada exclusivamente para juicios de escasa trascendencia patrimonial, en relación con la petición de fondo, contrario a lo que sucede en este proceso. Añade que si bien cuantía y estimación, son conceptos jurídicos distintos, el Tribunal incurrió en error al interpretar las normas jurídicas que los delimitan. Señala que los estipendios le corresponden de forma proporcional, no prudencial, por ende, se deben determinar por la estimación dada a la demanda y no por la cuantía fijada, la cual está regulada para objetivos ajenos a la fijación de honorarios (competencia del tribunal y limitar las pretensiones pecuniarias de las partes). A su juicio, el juzgador se equivocó, pues consideró necesaria la cuantía para determinar los honorarios (artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil), cuando lo cierto, señala, es que para fijar de modo proporcional se requiere únicamente la estimación (artículos 17 y 18 del Decreto Ejecutivo citado). Concluye que, se introdujo ilegalmente la figura de la fijación de la cuantía para establecer prudencialmente los honorarios, porque la finalidad de ese concepto es definir la competencia, y limitar las pretensiones.

**III.-** Los honorarios de abogado por **regla general** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233 del Código Procesal Civil se fijan de acuerdo a la tarifa establecida mediante el procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Y para casos concretos, el ordinal 234 ibídem alude a **reglas específicas**. En el caso bajo examen, se acogió la excepción previa de cláusula compromisoria arbitral, remitiendo a las partes a esa vía para dilucidar su controversia. Este supuesto no está contemplado dentro de los lineamientos específicos, por lo que encaja necesariamente en el general, lo cual implica remisión al Decreto Ejecutivo N° 20307-J, Arancel de Profesionales en Derecho para fijar los emolumentos del abogado. Sin embargo, en la especie no resulta aplicable el ordinal 17 como cree el recurrente, porque como lo señaló el Tribunal, *“esa disposición legal se refiere a los casos en que haya sido fijada la cuantía por parte del Tribunal, o bien a casos de cuantía*





inestimable..." (folio 155 vuelto). En este caso, la cuantía no llegó a establecerse, lo que impone, indefectiblemente, fijar prudencialmente los honorarios, de conformidad con el artículo 18 inciso a) del citado decreto que establece "a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación." El Tribunal de manera implícita empleó ese ordinal, pues fijó los estipendios del profesional en la forma ahí dispuesta. Es preciso hacer ver al recurrente que la aplicación de esa norma no conlleva a una asignación automática de la tercera parte de los honorarios totales, sino, la que los Juzgadores dentro de ese rango estimen prudente. Sobre el particular la Sala ha indicado que en la fase de la demanda o su contestación " no se ha fijado aún la cuantía por parte del Tribunal. Por ende, si no se llegó a esa etapa, la estimación de los honorarios debe realizarse prudencialmente, atendiendo la naturaleza de las pretensiones deducidas por las partes. Así las cosas, la fijación prudencial autorizada por el referido inciso a), supone que a ese momento no exista fijación definitiva de la cuantía, lo cual no ocurre en los demás supuestos contemplados por ese mismo artículo en sus incisos b) y c). Si ya se hubiese efectuado la fijación susodicha por parte del juzgador, pero no se ha dictado sentencia, el cálculo de los honorarios debe realizarse tomando en consideración ese monto, sin facultad discrecional del juzgador al respecto. Para que el estadio procesal de presentación de la demanda se tenga por cumplido y pueda el abogado director gozar del derecho a una tercera parte de sus honorarios, deben haber sido satisfechos los requisitos pertinentes exigidos por ley. Por ejemplo, no lo estará, mientras la demanda sea omisa o defectuosa. Pero, como en ese segmento del proceso no hay aún fijación de la cuantía, su monto debe ser prudencialmente estimado por el juzgador. (Ver resolución de esta Sala número 57-F-98 de las 15 horas 5 minutos del 29 de mayo de 1998). Finalmente, se le aclara al casacionista, que el Tribunal en ningún momento confundió la cuantía con estimación, ni introdujo "ilegalmente la figura de la cuantía para fijar prudencialmente los honorarios". El papel que desempeña la fijación de la cuantía para establecer los estipendios del profesional, deviene precisamente del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, y es la ausencia en la fijación de la cuantía lo que autoriza determinar de modo prudencial los emolumentos del citado profesional. En orden a lo expuesto, corresponde rechazar la censura endilgada al fallo.

Recurso de los incidentados

**IV.-** Formula recurso la apoderada especial judicial de los incidentados por razones de forma y fondo. Tocante a los primeros, acusa un **único** vicio, incongruencia. Aduce que tanto el Juzgado como el Tribunal incurrieron en ese yerro al omitir pronunciamiento sobre el abuso del derecho por parte del incidentista al cobrar una suma exagerada y temeraria. Añade, la sentencia recurrida carece de una circunstanciada motivación, que justifique de manera clara los medios de convicción que llevaron a los Juzgadores a valorar los honorarios en ese monto. En sustento a su reclamo, cita dos resoluciones, una de esta Sala y otra de



la Sala Constitucional, así como la infracción de los artículos 99, 153 y 155 todos del Código Procesal Civil. En punto a los segundos, esboza cinco agravios. **Primero**, alega violación directa del ordinal 98 del Código Procesal Civil y 20 del Código Civil, ambos por falta de aplicación. Menciona, que el numeral 98 del Código Procesal Civil en su inciso 2) señala dentro de los deberes del juez la obligación de sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad, la buena fe y el fraude procesal. En este caso, aduce, la actuación del incidentista faltó a esos principios al pretender un cobro exagerado por concepto de honorarios, no informar al juez que había recibido \$57.000,00 como pago, y al intentar la declaratoria de ineficacia de los documento que prueban la cancelación de esa suma. Tales circunstancias, menciona, no fueron consideradas por los Juzgadores, y evidencian la inobservancia de ese numeral. En su criterio, de haberlo actuado el Tribunal, hubiese tenido que aceptar una fijación realmente prudencial de los honorarios, conforme a la labor desplegada por el incidentista, aceptando los \$57.000,00 como pago de los emolumentos. En cuanto a la violación del artículo 20 del Código Civil por falta de aplicación, señala, tiene sustento al haberse alegado oportunamente el abuso del derecho del incidentista, lo cual dice del adecuado empleo de los numerales 21 y 22 del Código Civil. De haberse acudido esas normas, señala, la solución hubiera sido otra. **Segundo**, endilga al fallo la violación directa de los artículos 21 y 22 del Código Civil. En sustento a su reproche, señala que la pretensión del incidentista carece de buena fe, probidad y lealtad, pues pretende un enriquecimiento ilícito, producto de la mínima participación en el proceso ordinario origen de este incidente, pues ésta se limitó a contestar la demanda y oponer excepciones, entre ellas las de cláusula arbitral que ocasionó el archivo del expediente. Insiste, que el incidentista no informó la cancelación de los \$57.000,00, y además, intentó la declaración de nulidad de los recibos aportados para demostrar dicho pago. A su juicio, de conformidad con las normas citadas, y los antecedentes de esta Sala que transcribe parcialmente, debe tenerse al incidentista como litigante de mala fe; no procede otorgarle un monto mayor por honorarios porque el proceso no alcanzó todas sus etapas, y la pretensión del ordinario no pasó de ser una expectativa de derecho. Protesta que la tasación prudencial de los emolumentos no se fundamentó en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre la labor realizada y lo petitionado. La inobservancia del artículo 22 ibídem, en su opinión, trajo como consecuencia una condenatoria adversa a los intereses de sus representados, y violatoria de los principios de lealtad, probidad y buena fe que debe regir esta clase de contratación. Nuevamente señala que el incidentista en un principio ocultó los recibos que demuestran el pago, y luego los impugnó. Añade que la prueba testimonial también demuestra su conducta abusiva, y ésta nunca fue rebatida. En su criterio, todo lo anterior constata el ejercicio abusivo del derecho por parte del Licenciado Castrillo Arias al pretender un pago excesivo y exagerado por concepto de honorarios. **Tercero**, argumenta violación de ley, por indebida aplicación del artículo 236 y falta de



aplicación del numeral 222 ambos del Código Procesal Civil. Arguye, sus representados han sido injustamente condenados al pago de costas, cuando lo procedente es absolverlos. Indica que el numeral 236 ibídem autoriza la condenatoria en costas procesales, cuando la parte es vencida en la totalidad de sus pretensiones, y ello no ocurre en este caso, pues el vencimiento es parcial, además, señala, se infringe ese ordinal al condenarlos incluso al pago de las costas personales, todo ello a su juicio, evidencia la errónea aplicación de ese ordinal. Agrega que en atención a la buena fe de sus poderdantes, a las pretensiones exageradas del incidentista y al vencimiento parcial, lo pertinente es la absolución de conformidad con el artículo 222 ibídem. En sustento a su reclamo cita una sentencia de esta Sala. **Cuarto,** reprocha violación indirecta de ley con infracción de los artículos 330, 368, 372 todos del Código Procesal Civil; 627 y 1022 del Código Civil. Refiere un error de hecho en la apreciación de prueba documental, concretamente de los "**recibos de dinero que constan en autos**", los cuales muestran la intención del incidentista de sacar provecho de una situación que no merecía ese pago y mucho menos el pretendido. Deduce de lo anterior, la deslealtad, falta de buena fe y probidad del incidentista al recibir como adelanto \$57.000,00, ocultar dichos comprobantes, y solicitar su ineficacia, todo ello corrobora la intención de enriquecerse ilícita e injustamente. Estima que de haberse analizado esas probanzas a la luz de la sana crítica racional (artículo 330 Código Procesal Civil) y otorgándoseles el valor probatorio correspondiente, la fijación prudencial debió ser inferior a la concedida y a la ya recibida. Esto es así, indica, por cuanto, la labor se limitó a contestar la demanda, frente a la cual se acogió la excepción de cláusula arbitral; el trabajo realizado fue sin dificultades excesivas, a simple vista estaba el acuerdo de acudir a arbitraje; el asunto principal terminó sin especial condenatoria en costas, es decir no tuvo trascendencia económica, por lo que la estimación del ordinario carece de valor para ser utilizada como parámetro para fijar de manera prudencial los honorarios. Agrega, el Tribunal no indicó los motivos que tuvo para conceder el monto otorgado en sentencia. Como producto de tal actuación, alega el quebranto del ordinal 627 del Código Civil, al no existir causa justa de parte del incidentista para pretender dicho cobro y del 1022 ibídem por cuanto la dirección del proceso o el poder especial judicial, son contratos que debieron ser respetados, y no actuar de manera desleal y de mala fe en contra de sus entonces representados, faltando a los principios que deben estar presentes en todo tipo de contrato. En apoyo a su tesis cita dos sentencias, una de esta Sala y otra del Tribunal Segundo Civil. **Quinto,** invoca violación indirecta de ley por error de derecho, como norma transgredida enuncia el numeral 330 del Código Procesal Civil. Ampara su reproche en votos de la Sala Constitucional y de esta Sala. Menciona que sus representados nunca incumplieron la cláusula arbitral, fueron demandados sin éxito, pagaron al abogado \$57.000,00 por la presentación de un escrito, sus bienes fueron embargados y finalmente condenados a cancelar ₡50.000.000,00, así como las costas personales y procesales del incidente. Por lo que cuestiona el derecho a la justicia pronta y



cumplida (artículo 41 Constitucional) y a una sentencia justa. Arguye que se lesionó el derecho de sus representados a recibir una sentencia justa. En otro orden de ideas, señala que la fijación prudencial de los honorarios, debió hacerse valorando la prueba en su conjunto, contemplando la suma solicitada por el incidentista, el trabajo que realizó, lo que ha cobrado en ese concepto, su falta de probidad y el entorno económico en el cual se desenvuelve el trabajo profesional de los abogados en el país. Añade que la sana crítica racional (artículo 330 del Código Procesal Civil) se encuentra ausente en la sentencia recurrida, porque no es posible conocer las razones que llevaron a otorgar la desproporcionada suma de \$50.000.000,00 por la contestación de una demanda; reconoce que eventualmente podría derivarse ese monto de la estimación dada, sin embargo, menciona que no ha logrado dimensionarse la trascendencia económica del asunto que dio origen al incidente, pues ni siquiera se ha interpuesto el proceso arbitral.

V.- Esta Sala en repetidas ocasiones ha señalado que la incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en el fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algo que se pretende, se otorgue más de lo pedido o porque lo resuelto contenga disposiciones contradictorias. Sobre el particular, pueden consultarse entre otras, *las sentencias No. 55-98 de las 14 horas 30 minutos del 29 de mayo de 1998 y No. 36-01 de las 15 horas 40 minutos del 10 de enero del 2001*. En este caso no se observa el vicio acusado, pues en el incidente se solicitó que se declarara: a) que el Licenciado Fernando Castrillo Arias actuó como director de los señores Karl Heinz Curt Thomas y George Gustav Gust, b) que al haber finalizado el proceso dichos señores le adeudaban su trabajo profesional, c) que le deben la suma de \$453.704.000,00 por honorarios así como las costas (folio 23 vuelto). Los incidentados al contestar, opusieron las excepciones de pago y de falta de derecho (folios 41-42). El Juzgado acogió de forma parcial la excepción de pago y rechazó la de falta de derecho. Declaró en parte con lugar el incidente, condenó a Karl Heinz Curt Thomas y a George Gustav Gust a cancelarle a Fernando Castrillo Arias la suma de \$133.646.563,33, así como las costas personales y procesales. El Tribunal por su parte, modificó la sentencia en cuanto al monto y en su lugar estableció la suma prudencial de \$50.000.000,00, confirmando en cuanto al pago de costas personales y procesales. Lo anterior evidencia que sí hubo un pronunciamiento sobre todos los extremos peticionados. De darse la omisión que se achaca, se estaría ante una indebida fundamentación que como tal es un vicio de fondo, el cual impone el cumplimiento de una serie de requisitos que en el caso bajo examen se echan de menos para entrar a su análisis. Por las razones dadas se desestima el reproche.

VI.- Procede abordar previo a las infracciones directas de ley, los vicios por violación indirecta. Tocante al supuesto yerro en la ponderación de los "**recibos de dinero que constan en autos**" (cuarto agravio). Este cargo es enunciado por la casacionista como un error de hecho, sin embargo, de su motivación se colige que se trata de un error



de derecho. Cabe indicar, el error de derecho como lo ha señalado esta Sala, consiste en asignarle a las pruebas un valor distinto al otorgado por el Ordenamiento Jurídico o en dejar de concederles el atribuido a ellas por la ley. En este caso, el recurrente debe indicar la prueba específica conculcada, explicar el yerro, señalar las normas sobre el valor probatorio de los elementos erróneamente apreciados, así como indicar de manera clara y precisa las leyes de fondo infringidas y los argumentos de cómo ello sucede. Esto implica no solo citar artículos o transcribirlos, sino señalar de forma técnica la infracción. En el caso bajo estudio, la recurrente no explica con claridad y precisión como operó el yerro, se limita a hacer una serie de apreciaciones sobre su inconformidad con el monto fijado, lo cual no guarda relación alguna con la prueba indicada, ni con lo dispuesto por el Tribunal sobre esos elementos probatorios, pues su exposición se orienta a censurar la actitud del incidentista en torno a la prueba. En virtud de la informalidad del cargo se impone su rechazo.

**VII.-** El cargo identificado como quinto, consiste en una violación indirecta de ley por infracción a la sana crítica, al no considerar el Tribunal el trabajo realizado, el entorno económico, la carencia de probidad y la falta de dimensionamiento económico del asunto. Sobre el particular ha quedado expuesto, que por no haberse fijado la cuantía, trajo como consecuencia la determinación prudencial de los emolumentos del abogado director de los demandados. Ahora bien, en atención a la prudencia exigida, se deben considerar algunos aspectos, tales como: la actividad desplegada por el citado profesional, la calidad de su trabajo y la naturaleza de las pretensiones, como bien lo indicó el Tribunal. Tocante a las actuaciones desplegadas, estas consistieron en contestar la demanda, interponer la excepción previa de cláusula compromisoria y formular reconvencción, según se estableció en el hecho probado número 2, el cual no fue combatido por las partes. Respecto a las pretensiones, si bien la parte actora estimó el proceso ordinario en US.\$14.000.000,00 (folio 68); no existen pruebas para acreditar su monto. Pese a ello, vale rescatar la observación hecha por el propio Licenciado Castrillo Arias, al contestar la demanda, *"Considero la cuantía del presente asunto sumamente elevada, pero dejo a criterio de su autoridad, y de conformidad con lo indicado por el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Civil su variación o no."* Atendiendo a los lineamientos antes mencionados, considera esta Sala que la labor desplegada por el profesional en el presente proceso, aparejado a las circunstancias propias del caso, hacen pertinente casar la sentencia para modificar la suma otorgada por concepto de honorarios de abogado, y fijarlos en la suma prudencial de ₡5.000.000,00. Nótese que su actividad o intervención en el proceso fue correcta pero limitada (contestación de la demanda, incluyendo la excepción previa de cláusula compromisoria, así como la reconvencción, según se indicó líneas arriba), por lo que considera esta Sala, conforme a la recta prudencia y al mérito de los autos que no se puede superar en emolumentos la suma indicada de ₡5.000.000,00, que deberán cancelarse con absoluta independencia de los montos ya pagados,





es decir, por encima de lo ya cubierto debe pagarse adicionalmente la indicada cantidad.

**VIII.-** Tocante a las censuras identificadas como primera y segunda se resuelven de forma conjunta. Se le imputa al incidentista haber faltado a la buena fe, lealtad y probidad, por pretender un cobro exagerado y ocultar pagos que ya había recibido. Parte de esas argumentaciones para indicar que el Juez faltó a sus deberes al no sancionar tal conducta. Es fundamental advertir lo siguiente, este tipo de proceso se da precisamente para determinar el monto que le corresponde al abogado por concepto de honorarios, esa es la labor encomendada al Juez. Por lo que no encuentra la Sala ninguna irregularidad en la actuación de los Juzgadores, sino más bien, un apego estricto a la ley. Atinente al supuesto abuso del derecho por parte del abogado al pretender un cobro exagerado, ello es un tema novedoso, por cuanto se limitaron en la apelación a combatir la razonabilidad de esa suma, y el Tribunal atendió esa petición al revisar y disminuir el monto. Así las cosas, ha quedado demostrado que los incidentistas actuaron bajo el patrocinio letrado del Licenciado Fernando Castrillo Arias, por lo cual, adeudan a dicho profesional el pago de los servicios prestados, como se indicó en las líneas precedentes, el objeto de este proceso es cuantificar los emolumentos del abogado de conformidad con lo preceptuado en la ley, y el mismo se ha cumplido. Como corolario de lo hasta aquí expuesto, es menester desestimar los cargos esbozados.

**IX.-** En lo referente a la condena en costas, la recurrente acusa conculcados los numerales 222 y 236 del Código Procesal Civil, el primero por falta de aplicación y el segundo por indebida aplicación. Su alegato radica en señalar que el Tribunal se equivocó por dos razones: primera, al condenar a sus representados, pese haber sido vencidos parcialmente y haber actuado de buena fe; segunda, por haberlos condenado, incluso, al pago de las costas personales. Como punto de partida para analizar este extremo, tiene que considerarse que se está en presencia de un incidente de cobro de honorarios, en el cual por disposición expresa del artículo 236 ibídem, "Respecto de las costas del incidente, sólo se emitirá pronunciamiento en cuanto a las procesales...". Contrario a tal mandato, el Tribunal confirmó la resolución apelada, la cual condenó incluso al pago de las costas personales del incidente, cuando el pronunciamiento sobre estos extremos son improcedentes a la luz de la normativa recién citada. Para sustentar esa decisión, indicó, "si bien es cierto en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Procesal Civil, se dispone que respecto de las costas del incidente, sólo se emitirá pronunciamiento en cuanto a las procesales, por esta disposición no puede entenderse que la parte no tenga derecho a cobrar lo que le corresponde por el trabajo realizado, pues eso sería contrario a los principios de justicia, equidad e inclusive de razonabilidad, a la luz de los derechos constitucionales que tiene toda persona a que se le pague por el trabajo que otro le obliga a hacer, principio garantizado por el artículo 56 de nuestra Constitución



Política...” (folios 155 vuelto-156). Con esa forma de proceder, el Tribunal realizó una interpretación extensiva del numeral 236 del Código Procesal Civil, pues le dio un alcance que dicho ordinal no posee. Tal razonamiento no es compartido por esta Sala. En torno a los mecanismos de hermenéutica jurídica, este órgano ha manifestado que “La interpretación de las normas legales es un procedimiento racional utilizado por el juez para buscar el espíritu de la norma, en aras de amparar una determinada situación jurídica a la normativa y sus distintas fuentes de derecho. Las interpretaciones pueden ser de distinto carácter. Existe la interpretación extensiva, cuando se encuentra en la norma un contenido más amplio que su letra y, por consiguiente, se utiliza para cobijar situaciones que inicialmente parecen no cubiertas por la misma. Está la interpretación restrictiva, correspondiente a aquellos casos en los que, más bien, el juez estima la necesidad de delimitar lo dicho en el texto de la norma, con el fin de ajustarlo a la regulación de determinadas situaciones jurídicas. También se halla la interpretación correctora y consiste en determinar que el espíritu de la norma implica considerar sus alcances de manera distinta a lo expresado en ella. Por último, se encuentra la interpretación integradora, cuya finalidad es suplir las lagunas normativas. Pero esa potestad de interpretar debe ser entendida para aquellos casos en los cuáles, a partir de la redacción de la norma positiva en contrapeso con la situación jurídica concreta, surja duda respecto a cómo debe ser regulada esta última. Por ejemplo, si para condena en costas de un incidente de cobro de honorarios no existiera norma expresa que lo regulara, sería tarea de la autoridad judicial entrar a interpretar las otras disposiciones existentes, a fin de suplir o completar una eventual laguna del ordenamiento. Pero, el canon 236 antedicho es expreso y especial para este tipo de incidente y evidencia la intención del legislador de denegar el pago de costas personales en estos casos. No hay laguna legal a ser resuelta por una interpretación integradora.” (Sala Primera resolución N°156-F-04 de las 11 horas 15 minutos del 3 de marzo del 2004). Lo anterior, obliga a concluir que la interpretación hecha por el Tribunal fue contra legem, y por ende, improcedente. Vale agregar, que no es pertinente cuestionar la constitucionalidad del ordinal 236 del Código Procesal Civil, pues esa tarea corresponde a una vía especializada, a saber, la Sala Constitucional, según se desprende de los numerales 10 de la Constitución Política y cánones, 2 inciso b) y 4, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En todo caso, al amparo del precepto 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si algún juzgador tiene incertidumbre respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica que deba aplicar o valorar en la decisión de un caso sometido a su competencia, debe formular la consulta respectiva al Tribunal Constitucional, para que sea éste quien determine la armonía con el Derecho de la Carta Magna. En este orden de ideas, ante esa instancia precisamente se formuló acción de inconstitucionalidad contra el citado ordinal 236 del Código de rito (expediente 04-007442-0007-CO), gestión que fue rechazada de plano mediante la resolución No. 7228-05. En virtud de lo anterior, debe casarse el fallo en este particular, de lo cual procede anular la resolución del Tribunal en este



sentido y resolviendo por el fondo, debe revocarse la del Juzgado, en cuanto condenó al pago de costas personales. Sobre la alegada violación del artículo 222 ibídem, cabe indicar que en lo relacionado con las costas personales, el análisis del cargo resulta innecesario e impráctico en razón de la anulación que sobre este pronunciamiento se ha establecido. En lo atinente a la violación de dicha disposición por la condenatoria proferida en cuanto a las costas procesales se refiere, cabe señalar que la mayoría de esta Sala ha indicado que la exoneración al pago de costas constituye una facultad del juzgador, que opera ante supuestos específicos preceptuados en aquel numeral, por ende, es cuando esa potestad se ejerce que podría darse un uso indebido de la misma, y eventualmente dar cabida al recurso de casación. En el sub-júdice, tal facultad no fue utilizada, por el contrario, los juzgadores aplicaron la regla general de condena al vencido que contiene el precepto 221 del Código de rito, por lo que no existe infracción alguna a dicho canon. Por las razones dadas, en lo que se refiere al tema de las costas, se casará la sentencia impugnada únicamente en cuanto al extremo de la condena en costas personales, confirmando la condena de las procesales a cargo de los incidentados.

**X.-** En mérito de lo expuesto, se rechazará el recurso interpuesto por el Licenciado Fernando Castrillo Arias; y se acogerá parcialmente el formulado por los señores George Gustav Gust y Karl Heinz Curt Thomas, por lo cual se anulará la sentencia de segunda instancia, y se modificará la del Juzgado, para en su lugar, fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del Licenciado Castrillo Arias la suma prudencial de ₡5.000.000,00. Así mismo, se revocará el fallo de primera instancia únicamente en cuanto condenó al pago de las costas personales del incidente, aspecto que se rechaza por improcedente. En lo demás, es decir, en lo relativo única y exclusivamente a la condenatoria de costas procesales, se confirmará lo resuelto por el Juzgado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso formulado por el Licenciado Fernando Castrillo Arias. Se acoge el recurso interpuesto por los incidentados. Se modifica el fallo del Tribunal para fijar los honorarios de abogado a favor del Licenciado Castrillo Arias en ₡5.000.000,00. Se anula en cuanto condenó al pago de costas personales.

Fallando por el fondo, se confirma lo resuelto por el Juzgado.

#### **14. EN DILIGENCIA DE AUMENTO DE ALQUILER**

"El punto a que se refiere el recurso es el de las costas personales, se trata de un proceso de aumento de alquiler, que por su propia naturaleza



es inestimable, y por ello el honorario por concepto de costas en cuanto al demandado vencido debe ser prudencial. "<sup>1</sup>

## **15. HONORARIOS EN CASO DE REMATE**

"Para que el abogado tenga derecho a los honorarios en el tanto que establece el inciso b ) del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 17016 - J, es necesario que el remate haya surtido efecto en cuanto a la adjudicación del bien o si se trata de prendarios que no se haya efectuado por inexistencia de los bienes. De no darse estos supuestos, tiene que consumarse la venta para que el letrado tenga derecho a la totalidad de los honorarios"<sup>2</sup>

## **16. REQUISITOS EN EL COBRO DE INTERESES SOBRE HONORARIOS ADEUDADOS**

"Si bien es cierto que en el párrafo final del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 17016 - J del 23 de mayo de 1986 le concede al profesional en Derecho, la posibilidad de cobrar intereses sobre los honorarios que le adeudan, también lo es, que por tratarse de una facultad, el interesado debe ser claro al establecer la articulación, si exige réditos sobre honorarios; de lo contrario, debemos de entender que no los pretende. En este caso, el apelante, al formular su incidente, no reclamó intereses resultando imposible acoger la petición que hace ahora por extemporánea y se incurriría en ultra petita"<sup>3</sup>

## **17. FIJACIÓN DE HONORARIOS EN DILIGENCIAS DE AUMENTO DE ALQUILER**

" Como bien lo dice el a quo en su resolución apelada, los honorarios del ganancioso han de fijarse en forma prudencial, atendiendo a la labor desplegada y a la poca complejidad del asunto, las pretensiones de la actora, y la posible renta que se hubiere fijado de haber prosperado el asunto; de acuerdo con el mismo peritaje rendido. "<sup>4</sup>

## **18. FIJACIÓN DE HONORARIOS EN GESTIONES QUE NO PRODUJERON RESULTADO ECONÓMICO**

"No puede catalogarse la condición del incidentista como la del verdadero abogado director, pues no sólo no autenticó la firma en la demanda, sino que la gestión que autenticó, pidiendo nuevo señalamiento para remate y



comisión para notificar, no produjo ningún resultado económico; y por ello, no es posible entonces calcular su honorario como un porcentaje sobre el monto de capital e intereses, sino prudencialmente, como lo hizo el juez de primera instancia."<sup>5</sup>

## 19. INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS. PRESUPUESTOS

"El artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concede privilegio a los abogados para que cobren a su cliente los honorarios por la labor desplegada, estableciendo que gozarán de tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro de los autos principales y ante el mismo juez que conoció o que conoce del negocio. Supone esta disposición la existencia de un proceso ya sea terminado o en trámite con base en el cual, el juez analizando la labor profesional del letrado, fijará sus emolumentos, en un proceso rápido con las limitaciones en cuanto a las pruebas que contienen las disposiciones que regulan los incidentes. Cuando no existe un proceso, la vía incidental no es procedente, debiendo la parte interesada recurrir a la vía declarativa donde tendrá oportunidad de discutir ampliamente sus derechos y hacerlos valer."<sup>6</sup>

## 20. ARANCEL DE PROFESIONALES EN DERECHO. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 20307 (NORMA NO VIGENTE)

### Arancel de profesionales en Derecho

Decreto Ejecutivo N° 20307-J  
Publicado en La Gaceta N° 64 de 4 de abril de 1991

#### CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Campo de aplicación.

El presente arancel regula los honorarios que devengarán los profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios. Lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N° 13 del 28 de octubre de 1841 y sus reformas, artículo 16, inciso 15 ).

Las instituciones públicas o privadas incluyendo los Tribunales de Justicia, oficinas o dependencias que regulen esos honorarios deberán sujetarse al presente arancel.





Artículo 2.- Labores de abogacía y notariado.

El profesional en Derecho puede prestar sus labores ya como abogado, ya como notario, o ejercer ambas funciones en forma conjunta. Tales actuaciones son independientes y deben retribuirse en forma separada.

Artículo 3.- Pago de honorarios.

Al abogado deben cubrirle sus honorarios en las oportunidades que correspondan y de conformidad con el presente arancel, por quien solicite sus servicios o se beneficie con ellos, sea cual fuere el resultado del asunto a su cargo. El abogado discrecionalmente podrá reducir sus honorarios cuando el resultado del asunto fuere adverso a los intereses de su patrocinado.

Artículo 4.- Revisión de honorarios por el Colegio.

El Colegio de Abogados podrá revisar la cuantía de los honorarios, aunque exista contrato de servicios profesionales y fijarlos en la suma que corresponda, de acuerdo con la equidad y la complejidad del mismo, salvo que el asunto esté sometido a resolución de los Tribunales de Justicia.

Artículo 5.- Propiedad de los honorarios.

Los honorarios corresponden al profesional que presta sus servicios.

Queda prohibido al profesional participar de sus honorarios a personas que no lo sean, excepto que se trate de estudiantes o egresados de Derecho que laboren para él.

Artículo 6.- Asociaciones profesionales.

Los profesionales en Derecho podrán formar entidades de cualquier naturaleza o agruparse para brindar sus servicios. En el caso en que exista un convenio en este sentido, debe enviarse copia del mismo, suscrita por los interesados, al Colegio de Abogados, para su aprobación. Solamente podrán formar parte de estas asociaciones los abogados, estudiantes o egresados de Derecho.

Cuando exista una asociación de este tipo, quienes formen parte de ella, podrán convenir que sus honorarios, una vez recibidos, ingresen a un fondo común para su distribución en la forma que hayan dispuesto. Esas asociaciones no tendrán facultad alguna en el cobro de sus honorarios, solo podrán hacerlo sus integrantes.

Queda prohibido anunciar, ofrecer o contratar servicios de profesionales en Derecho por entidades o asociaciones cuyos convenios no hayan sido aprobados por el Colegio de Abogados.



Artículo 7.- Actuación profesional.

Haya o no agrupaciones o participación de honorarios, la actuación del profesional en Derecho es estrictamente personal y por lo tanto es responsable en todo sentido de su ejercicio.

Artículo 8.- Límites de los honorarios.

Los profesionales en derecho no podrán cobrar sumas menores de honorarios a las establecidas en el presente arancel, cuando se fijaran límites o porcentajes. Como excepción a lo aquí dispuesto, el profesional podrá dispensar el cobro total de honorarios si se tratare de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado, incluyendo el parentesco por adopción o si se tratara de colegas.

Artículo 9.- Contrato de Servicios Profesionales.

El profesional podrá cobrar una suma mayor de honorarios a la aquí fijada, cuando exista convenio entre las partes. El convenio en que se determine suma mayor a la establecida en este Reglamento, deberá acreditarse por el interesado, utilizando para ello un convenio escrito y seguir en lo pertinente lo que dispone el Código Procesal Civil. La falta de convenio escrito, autoriza a pagar el mínimo de las sumas que se fijan en este arancel en cada caso.

En todo proceso, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, esta será rebajada en su totalidad de los honorarios que debe cubrirle el cliente.

Artículo 10.- Servicios profesionales por retribución fija.

La función de abogado podrá desempeñarse mediante una retribución fija, pero no procede y queda prohibida la prestación de servicios de notariado en esa forma, debido a su propia naturaleza. Por consiguiente cuando un profesional en Derecho realice sus labores mediante retribución fija, aunque se acuerde lo contrario, esta solo cubre sus funciones como abogado, pero no las de notario, respecto a las cuales tendrá derecho y obligación de cobrarlas por separado. Los convenios en que se estipule la retribución de actuaciones notariales mediante retribución fija no obligan al notario a percibir sus honorarios en esa forma y podrá reclamarlos del modo y en la cuantía que se fija en el presente arancel.

Artículo 11.- Intereses.

El profesional podrá cobrar un interés del 2 % mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de



conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal.

Artículo 12.- Casos no previstos y controversias.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados, previa audiencia a los interesados, resolverá y dictará normas sobre los casos no previstos en el presente arancel, o cuando surjan dudas o controversias en tales funciones con la Comisión de Aranceles u otra que estime conveniente.

La resolución de la Junta solo tendrá recurso de revocatoria que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al interesado.

El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta será de acatamiento obligatorio.

Artículo 13.- Sanciones.

La violación a las disposiciones del presente capítulo por parte de profesionales en Derecho, en lo correspondiente a servicios de abogacía, será sancionada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, conforme a sus atribuciones. En cuanto a las funciones de notariado, la sanción será impuesta por la Corte Suprema de Justicia, la que en caso de duda respecto a honorarios, podrá consultar al Colegio sobre la suma que corresponde.

## CAPÍTULO 2

### HONORARIOS DE ABOGADO EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

Artículo 14.- Acción de inconstitucionalidad.

Por redacción y atención de la acción de inconstitucionalidad, ya sea que se invoque en un proceso, o no exista éste, el profesional devengará un honorario no menor de diez mil colones.

Artículo 15.- Recurso de amparo

Por la dirección profesional de un recurso de amparo, los honorarios profesionales no serán menores de diez mil colones.

Artículo 16.- Recurso de hábeas corpus.

Por la atención de un recurso de hábeas corpus, el abogado devengará un honorario mínimo de diez mil colones.

## CAPÍTULO 3

### HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, AGRARIOS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS



Artículo 17.- En procesos ordinarios y arbitrales.

En procesos ordinarios o abreviados civiles o civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, y en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios:

1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios corrientes, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal si otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa denominada " corriente ":

a- Hasta un millón de colones, el 25 %.

b- Sobre el exceso de un millón y hasta dos millones de colones, el 18 %.

c- Sobre el exceso de dos millones y hasta cinco millones de colones, el 14 %; y

d- Sobre el exceso de cinco millones de colones, el 10 %.

2) Si se tratare de procesos abreviados, los honorarios serán de un 75% de la tarifa anterior.

3) Si se tratare de procesos de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. Pero si el aspecto patrimonial que se debate es de escasa importancia, en relación con la petición de fondo, o si el juicio careciere de resultados económicos, los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a veinte mil colones.

Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios, o sea hasta sentencia de primera instancia, si no hubiera apelación y de segunda instancia en caso contrario. En caso de que se formalice el Recurso de Casación los honorarios se incrementarán en un 20 %.

Artículo 18.- Forma de pago de los honorarios en procesos ordinarios y arbitrales.

Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma acumulativa, sobre la cuantía fijada al juicio por el Tribunal, así:



a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación.

b) Una tercera parte al concluir la fase demostrativa. En este segundo pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las dos terceras partes en relación con la cuantía fijada por el Tribunal; y

c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva, ya fuere la de segunda instancia si hubiere apelación o la de primera de no haberse recurrido de ella.

Artículo 19.- Ejecuciones de sentencia.

En las ejecuciones de sentencia dictadas en los procesos a que se refiere el artículo trasanterior, si hubiere contención, los honorarios no serán inferiores al 50 % de las tarifas indicadas en el artículo 17.

Artículo 20.- Procesos ejecutivos.

En tales procesos los honorarios serán la mitad de la tarifa corriente y se pagarán de acuerdo con su naturaleza y la circunstancia de la ejecución así:

I.- En ejecuciones simples: por la presentación de la demanda corresponderá una tercera parte, por la sentencia de primera instancia otra tercera parte y al concluirse el juicio, por cualquier motivo, la tercera parte final. Si después de haberse dictado sentencia el deudor pagare y no se llevare a cabo el remate, o exhibiere constancia de que el demandado no tiene bienes a embargar deberá pagarse siempre al profesional la última tercera parte o el total de sus honorarios si no hubiere recibido suma alguna.

II.- En procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios: por la presentación de la demanda deberá abonarse al abogado la mitad de sus honorarios y, por el remate, la otra mitad.

III.- En toda clase de procesos ejecutivos, si el acreedor se adjudica los bienes, deberá cubrir los honorarios correspondientes a su abogado, los cuales se calcularán sobre la suma por la cual respondían esos bienes en la obligación respectiva, o sobre la base del primer remate, más los intereses respectivos en todo caso.

IV.- Si el proceso ejecutivo de cualquier naturaleza se diere como terminado mediante arreglo de pago o por cualquier otro motivo, o se suspendiere a solicitud del acreedor o con su aceptación, los honorarios respectivos se pagarán según el estado en que se encuentre el proceso al momento de su terminación o suspensión de acuerdo con las reglas anteriores.





## Artículo 21.- Procesos de inquilinato

En ellos se aplicarán las reglas siguientes conforme a su naturaleza, así:

I.- Procesos de desahucio: en los juicios de desahucio los honorarios de abogado serán el equivalente al 50 % de la estimación de la demanda, sin que puedan ser inferiores a diez mil colones. Si no existiere oposición de la parte demandada cuando la causal fuere falta de pago los honorarios serán una mitad de aquellos.

Se exceptúan de los anteriores porcentajes las casas de habitación consideradas de interés social y los locales destinados al pequeño comercio, a la pequeña industria o artesanía, en cuyo caso los honorarios no serán inferiores a cinco mil colones.

II.- Fijación de alquiler: en las diligencias para la fijación de alquileres conforme con la Ley de Inquilinato, los honorarios de abogado de la parte actora, serán iguales a tres mensualidades del aumento obtenido y los del abogado de la parte demandada, iguales a dos veces el monto del aumento solicitado por el actor y no concedido en sentencia. En ningún caso los honorarios serán inferiores a quince mil colones. Si no hubiere oposición de la parte demandada, los honorarios se reducirán al 50 %.

III.- Prevención de desalojo: en estas diligencias los honorarios mínimos serán de cinco mil colones.

IV.- Consignación de alquileres: los honorarios no serán inferiores a tres mil colones.

## Artículo 22.- Procesos sucesorios.

En esos juicios los honorarios serán de un 50 % de la tarifa corriente sobre la totalidad del capital inventariado incluyendo gananciales. Para determinar el monto de ese capital, se atenderá al avalúo, monto o estimación de los bienes, sin que en ningún caso puedan ser los honorarios inferiores a ocho mil colones.

En las legalizaciones de créditos los honorarios serán de un 25 % de la tarifa corriente sobre el monto del reclamo.

## Artículo 23.- Concurso de acreedores y quiebras.

En concursos de acreedores, quiebras y procesos afines o relacionados con aquellos, los honorarios de abogado se regulan así:



a) Administración por intervención judicial y convenio preventivo: Los honorarios de abogado del curador serán iguales a los del curador del concurso o quiebra. ( 5 % sobre el activo real conforme con los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio ).

b) Asesoramiento: Por asesoramiento y en su caso la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de una tercera parte del curador de la quiebra.

c) Legalización de créditos: Los honorarios serán de un 25 % de la tarifa corriente sobre la cantidad reclamada, sin que pueda ser inferior a cinco mil colones.

## Artículo 24.- Medidas cautelares.

En pruebas anticipadas, beneficios de pobreza, representación y arraigo preventivo, los honorarios mínimos de abogado serán de cinco mil colones.

## Artículo 25.- Informaciones posesorias y localizaciones de derecho de indivisos.

En las informaciones posesorias y localización de derechos indivisos los honorarios serán de un 50 % de la tarifa corriente, sin que puedan ser inferiores a siete mil colones.

## Artículo 26.- Otros procesos.

En cualesquiera otros procesos, incidentes de quienes fueren partes en el juicio, tercerías, actos o diligencias no regulados expresamente en este arancel, contenciosos o no, si fueren estimables, los honorarios serán de la mitad de la tarifa corriente, pero no serán inferiores en uno u otro caso a cinco mil colones.

## Artículo 27.- Conclusión anticipada de procesos.

Si el proceso no llegare a su término por desistimiento, renuncia de derecho, deserción, o por cualquier otro motivo, los honorarios se calcularán sobre el valor económico en caso de transacción o conciliación, según la clase de proceso. En todo caso los honorarios se fijarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por la presentación de la demanda o contestación, corresponde una tercera parte de los honorarios totales.

b) Otra tercera parte al terminarse la fase conclusiva; y

c) La tercera parte final al quedar firme la sentencia ya sea de primera o de segunda instancia.



Si no hubiere fase conclusiva, por la presentación de la demanda corresponde un 50 % de los honorarios y el resto con el fallo, en iguales condiciones del inciso c) anterior.

## CAPÍTULO 4

### HONORARIOS DE ABOGADO EN ASUNTOS DE DERECHO DE FAMILIA.

Artículo 28.- En procesos de separación o divorcio por mutuo acuerdo.

El abogado devengará como honorarios la suma mínima de veinticinco mil colones, cuando en el convenio de separación o divorcio no hubiere liquidación de gananciales. Sin embargo, si existiere liquidación de gananciales, se podrá cobrar el 50 % de la tarifa notarial, establecida en el artículo 70 y siguientes.

Artículo 29.-

En procesos contenciosos de divorcio, separación judicial, procesos de investigación de paternidad, suspensión de patria potestad, reivindicación de estado y otros similares del Derecho de Familia, el abogado tendrá derecho a un mínimo de veinte mil colones de honorarios por proceso terminado. Tales honorarios se incrementarán, cuando tuvieren trascendencia económica, en proporción a esa trascendencia y conforme a la tarifa que señala el artículo 17 y de acuerdo con las etapas del artículo 18.

Artículo 30.- En procesos por pensión alimenticia, incidentes de aumento o disminución.

El honorario mínimo será la suma de cinco mil colones. Podrá dicho mínimo incrementarse en consideración al importe de la pensión reclamada y a la complejidad del asunto.

Artículo 31.- En incidentes sin contenido económico y en diligencias de carácter administrativo o judicial.

Se fijan los honorarios en cinco mil colones que podrán incrementarse en un 50 % cuando la gestión revista una especial complejidad; y

Artículo 32.-

En cualquier otra diligencia no incluida en las anteriores disposiciones, los honorarios se fijan en un mínimo de dos mil colones la hora efectiva de labor profesional;

Artículo 33.-



En procesos de adopción los honorarios mínimos serán de quince mil colones.

## CAPÍTULO 5

### HONORARIOS DE ABOGADO EN MATERIA LABORAL.

#### Artículo 34.-

Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes:

a) En procesos ordinarios de trabajo, del 20 % al 30 % del importe de la condenatoria, o en su caso de la absolucón. Los honorarios no podrán ser inferiores a diez mil colones en procesos de mayor cuantía, ni a cinco mil en procesos de menor cuantía;

b) En reclamos por riesgos del trabajo del 15 % al 25 % del aumento de la indemnización, o en su caso de la absolucón.

c) En cobros de prestaciones por defunción y otros procedimientos similares, el 10 % de la suma acordada, ya se trate de los causahabientes o del consignante; y

ch) En casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a diez mil colones.

#### Artículo 35.-

La atención de procesos sobre faltas o contravenciones, los honorarios se determinarán tomando en cuenta el número y gravedad de las infracciones, la cantidad de trabajadores involucrados, la complejidad del caso y otros factores del proceso, pero en ningún caso esos honorarios podrán ser inferiores a cinco mil colones.

#### Artículo 36.-

En los procesos colectivos deberán tomarse en cuenta para fijar los honorarios, circunstancias tales como el número de peticiones, la cantidad de trabajadores involucrados, el monto de la negociación, el tiempo invertido por el profesional, los incidentes que surjan alrededor de la cuestión principal y el resultado final obtenido por el cliente.

Regirán las siguientes tarifas mínimas:

a) En arreglos directos, treinta y cinco mil colones;

b) En conflictos colectivos de carácter económico - social, cien mil colones;



c) En la discusión y negociación de convenciones colectivas de trabajo cien mil colones; y

ch) Por reclamos administrativos de carácter laboral diez mil colones.

Artículo 37.-

Por confección de reglamentos interiores de Trabajo se fija una tarifa mínima de treinta mil colones. Podrá incrementarse el honorario hasta en un 50 % cuando la complejidad del reglamento demanda mayor estudio y tiempo.

Artículo 38.-

En los demás procesos no contemplados en este capítulo, se aplicarán las tarifas del artículo 34 anterior.

En todos los procesos laborales se aplicarán las mismas reglas del artículo 27, cuando proceda.

## CAPÍTULO 6

### HONORARIOS DE ABOGADO EN ASUNTOS PENALES.

Artículo 39.-

En los procesos por infracciones a las leyes de tránsito y en los asuntos por faltas y contravenciones en que se llegare a celebrar debate, los honorarios mínimos serán de diez mil colones; pero si la causa concluye antes del juicio oral o no lo hubiere, los honorarios mínimos serán de cinco mil colones.

Artículo 40.-

En las causas penales de citación directa y por delitos de acción privada, en las que se celebrare debate, los honorarios profesionales mínimos serán de veinte mil colones. Si concluyeren antes, los honorarios mínimos serán de quince mil colones.

Artículo 41.-

En las causas de instrucción formal, los honorarios no serán inferiores a treinta mil colones si hubiere debate, reduciéndose ese mínimo a la mitad cuando la causa concluya antes de esa etapa procesal.

Artículo 42.- Procesos de extradición.

En procesos de extradición se cobrará un mínimo de treinta mil colones y cuando el proceso concluya antes de que se dicte sentencia la suma se reducirá proporcionalmente de acuerdo con el trabajo realizado. En ningún





caso los honorarios serán inferiores al 50 % de lo que correspondiere por el proceso concluido.

#### Artículo 43.-

En las causas penales por delitos contra el honor realizados por medio de la prensa, y en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y funcionarios equiparados, los honorarios se fijarán prudencialmente de acuerdo con la labor realizada, en suma no menor de treinta mil colones. En caso de que concluyan antes de que se dicte sentencia, la suma se reducirá proporcionalmente al trabajo realizado, no pudiendo ser inferiores al 50 % de los honorarios totales.

#### Artículo 44.-

Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal. El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción de un 60 % de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si no se llegare a la etapa de sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente al estado etapa en que se encuentre el proceso.

Si por cualquier motivo no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones. Los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto, sin que estos puedan ser inferiores a diez mil colones. Para determinar los honorarios que corresponden al profesional por cada etapa de la acción civil, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Una tercera parte por la presentación de la acción;
- b) Una tercera parte por su tramitación; y
- c) Una tercera parte por la sentencia definitiva.

En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir inicialmente con el cliente un contrato que fije el monto de los honorarios de acuerdo con el artículo 9.

Cuando el profesional en derecho solo tramite la excarcelación, sin asumir la defensa del imputado, por dicha gestión cobrará un mínimo de diez mil colones.

#### Artículo 45.-



En las ejecuciones en vía civil de las sentencias dictadas en materia penal, los honorarios serán el 50 % de la tarifa establecida en el artículo 17.

## CAPÍTULO 7

### HONORARIOS POR ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

#### Artículo 46.-

Se fijan los siguientes honorarios mínimos por la tramitación de asuntos administrativos:

- a) Opción de nacionalidad costarricense quince mil colones;
- b) Naturalización, quince mil colones;
- c) Obtención de residencia veinte mil colones;
- ch) Obtención de la condición de pensionado o residente rentista, veinticinco mil colones; y
- d) Renovaciones y prórrogas de los trámites a que se refieren los incisos c) y ch) anteriores, ocho mil colones.

En los casos anteriores, si hubiere oposición o denegatoria y fuere necesario tramitar algún recurso ante el superior, el profesional podrá cobrar además como mínimo un 50 % más de los honorarios indicados.

#### Artículo 47.-

Por inscripciones en el registro de la propiedad industrial, en otros registros u otras dependencias. Se establecen las siguientes tarifas mínimas:

- a) De nombres comerciales, marcas y señales de propaganda, nacionales, así como su renovación, veinticinco mil colones;
- b) De patentes de invención y registros de especialidades farmacéuticas, quince mil colones;
- c) De marcas de ganado, diez mil colones;
- ch) De modelos de utilidad e industriales, ocho mil colones;
- d) Por cesiones, cambios de nombres de propietarios, licencias de usos y cancelaciones, un mínimo del 50% de las tarifas señaladas en los incisos anteriores; y
- e) Por derechos de autor, un mínimo de diez mil colones.



En los casos de los incisos a), b), ch) y d), si los derechos a inscribir procedieren de otro país, regirá la tarifa usual que priva en la práctica internacional.

Artículo 48.-

Por las diligencias de obtención de cédulas de persona jurídica se cobrará un honorario de mil colones.

Artículo 49.-

Por la dirección profesional en licitaciones y contratos administrativos, regirá entre las partes el convenio, que deberá constar por escrito, con sujeción a las siguientes regulaciones mínimas:

a) Se distinguen en el proceso de contratación administrativa las siguientes etapas:

- 1) Estudio del cartel y preparación de la oferta;
- 2) Revisión de la oferta presentada por el cliente;
- 3) Revisión y estudio de las ofertas de la competencia;
- 4) Impugnación del acto de adjudicación;
- 5) Mantenimiento del acto adjudicador;
- 6) Firma del contrato; y

b) El convenio de servicios profesionales indicará cuál o cuáles etapas realizará el profesional, así como el monto de los honorarios que se fija para cada una de ellas;

c) El Colegio de Abogados no intervendrá a solicitud del abogado en controversias que surjan entre las partes interesadas, si no existe el convenio debidamente documentado, salvo que ambas partes de mutuo acuerdo solicitaren la intervención; y

ch) En los casos en que el oferente concurra por medio de apoderado, distribuidor exclusivo o representante de casas extranjeras, deberá indicarse con toda claridad a cargo de quién estará el pago de los honorarios.

Artículo 50.-



Por la asistencia profesional en la constitución e inscripción de sindicato u otro tipo de personas jurídicas no reguladas específicamente en otro artículo, se cobrará un honorario mínimo de quince mil colones.

Artículo 51.-

Por la dirección en otros procedimientos administrativos como depósitos administrativos y otros ante el Patronato Nacional de la Infancia estimables o inestimables, regirá el convenio entre las partes, con un honorario mínimo de cinco mil colones.

CAPÍTULO 8

HONORARIOS POR LABORES DIVERSAS.

Artículo 52.-

Por consultas, estudios, opiniones verbales o escritas, el profesional podrá contratar los honorarios con su cliente, tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.

El mínimo por consulta será de mil quinientos colones.

Artículo 53.-

Por la atención de asuntos extrajudiciales no previstos en otras normas de este decreto, el profesional deberá convenir sus honorarios con cliente.

A falta de convenio regirá el honorario mínimo de cinco mil colones por asunto.

Artículo 54.-

Por estudio de expedientes, los honorarios no serán inferiores a mil quinientos colones.

Artículo 55.-

Por estudios en los diferentes registros, los honorarios se cobrarán de acuerdo con la tarifa del artículo 62.

Artículo 56.-

Por redacción de actas de sociedades y otras entidades, se fija un honorario mínimo de dos mil quinientos colones por cada una.

Artículo 57.-



Por cobros extrajudiciales, el profesional devengará un honorario mínimo del 5 % de la suma adeudada, sin que en ningún caso pueda ser inferior a mil colones.

Artículo 58.-

Por confección de un pagaré, letra de cambio o prenda, se fija por concepto de honorarios un mínimo de un 0,25 % sobre el monto del documento.

Artículo 59.-

Por autenticación de firmas como abogado, se fija como honorario la suma de setecientos colones por documento.

Artículo 60.-

Cuando con motivo de la prestación de un servicio, el profesional tuviere que salir de la población donde tuviere su oficina o ejerciere sus actividades, tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos y el tiempo adicional en que incurra, los cuales no podrán ser inferiores a mil quinientos colones por hora.

Artículo 61.-

Por la redacción de contratos privados, el abogado cobrará el 50 % de los honorarios fijados por el artículo 69 con un mínimo de tres mil colones.

Artículo 62.-

Si el profesional pacta sus honorarios por hora, cobrará un mínimo de mil quinientos colones la hora efectiva de labor profesional.

Artículo 63.- Abogado residente de sociedades

Si otra suma superior no se hubiere estipulado el abogado residente de sociedades devengará un honorario no menor de 500 colones mensuales.

## CAPÍTULO 9

### HONORARIOS DE NOTARIADO.

Artículo 64.- Labores que se incluyen en los honorarios de notariado

Además de la confección del instrumento original, los honorarios de notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los trámites de inscripción en el Registro Público





que corresponda y la corrección de defectos atribuibles al notario. Toda otra labor debe cubrirse por separado.

Dichos trámites debe llevarlos a cabo el notario a la mayor brevedad posible una vez que los interesados cumplan con los requisitos que les correspondan.

Artículo 65.- Otras sumas y trámites que corresponden a los interesados

Los interesados deben satisfacer también al notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos que deba cubrir el acto o contrato.

Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes.

El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos respectivos, ni por las consecuencias de esa morosidad, si los interesados no cumplen con las disposiciones anteriores al suscribirse la escritura correspondiente.

Artículo 66.- Forma de pago.

Salvo convenio en contrario entre los contratantes o lo que dispusiere la ley, los honorarios de notario, derechos, impuestos y timbres que correspondan al acto o contrato, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el acto o contrato, excepto en las constituciones de hipotecas y sus cancelaciones que serán por cuenta del deudor, en los testamentos que son a cargo del testador, y en los casos en que solo haya un interesado quien deberá cubrirlos.

Artículo 67.- Pago de los honorarios y demás sumas.

La retribución de honorarios notariales se deberá efectuar al suscribirse el instrumento público junto con los derechos, impuestos y demás sumas que deben satisfacerse, todos los cuales podrán calcularse de modo provisional cuando el derecho o bien objeto del acto o contrato quede sujeto a avalúo u otro trámite.

Si el pago no se hiciera en su totalidad, el notario destinará la suma recibida en primer término a satisfacer sus honorarios; y podrá presentar el documento al Registro Público, pagando los derechos y timbres hasta donde alcanzare con la suma recibida, y correrán por cuenta del interesado los recargos por atraso en su pago.

Si los honorarios no hubieren sido cubiertos total o parcialmente, el notario podrá hacer constar esas circunstancias al pie del documento. En tal caso ningún otro profesional podrá intervenir en la tramitación del



documento mientras el notario autorizante, o la Junta Directiva del Colegio en su defecto, no haga constar que tales honorarios han sido satisfechos.

Artículo 68.- Errores o negligencia del notario.

Constituye una obligación del notario confeccionar y tramitar a su costo las escrituras principales, adicionales o complementarias, o reproducciones que fueren necesarias, debidas a su negligencia, descuido o error o por causas imputables a él, las cuales no devengarán honorario alguno.

Artículo 69.- Honorarios mínimos.

Toda actuación notarial que implique del uso del protocolo devengará honorarios no menores a ₡1,500.00, salvo que otra suma se estableciere en el presente arancel.

Artículo 70.- Tarifa general.

Por los actos jurídicos o contratos que autorice, el notario devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor o estimación totales, con el

mínimo indicado en el artículo anterior, según la tarifa que se indica a continuación. Lo anterior sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente arancel.

Tarifa:

a) Hasta un millón de colones por cada millar o fracción de millar, 15 colones.

b) Por cualquier exceso de un millón de colones, por cada millar o fracción de millar, doce colones con cincuenta céntimos.

En caso de contratos por pagos periódicos, la cuantía se establecerá por todo el plazo convenido incluyendo sus prórrogas, y si ese plazo fuere indefinido se calculará la cuantía por lo correspondiente a cinco años. Si el convenio tuviere mínimo y máximo, la cuantía se calculará por la suma intermedia.

Artículo 71.- Mitad de tarifa general.

Los honorarios serán de un 50 % de la tarifa general, sin perjuicio del mínimo indicado, en los siguientes casos:

a) Cancelación de hipoteca.

b) Novación de deudor.



- c) Sustitución y ampliación de garantía, sin aumentos de capital.
- ch) Modificación de responsabilidad de bienes.
- d) Cancelación o renuncia de arriendo o subarriendo.
- e) Cancelación de condición resolutoria por pago del precio de traspaso.
- f) Hipoteca a favor del transmitente por el total o parte del precio de adquisición.
- g) Renuncia de gananciales o reconocimiento de aporte matrimonial, conforme con el valor de los bienes.
- h) Prórroga de plazo de hipoteca.
- i) Prórroga de plazo para ejercer derechos.
- j) Interrupción de prescripción de créditos y
- k) Opción de compra y venta.

## Artículo 72.- Actos o contratos complicados.

Los actos o contratos complicados causarán un recargo del 50 % de la tarifa respectiva si contuvieren estimación.

Si surgieren dudas sobre la complejidad corresponderá a la Junta Directiva del Colegio resolver el asunto.

## Artículo 73.- Actas notariales.

Las actas notariales no indicadas en otra parte devengarán honorarios de diez colones por millar de la cuantía del acto o contrato a que se refieran; pero si fueren indeterminadas o no pudieren establecerse dicha cuantía, los honorarios no serán inferiores a ₡1.500,00.

## Artículo 74.- Adicionales.

Salvo lo dispuesto en el artículo 68 anterior, las escrituras adicionales o complementarias que no aumenten la cuantía del acto o contrato principal devengarán honorarios no menores de ₡1.500,00; pero si contuvieren tal aumento, pagarán sobre este la tarifa respectiva.

## Artículo 75.- Adjudicación de lote por derecho indiviso.



La adjudicación de lote por derecho indiviso causará honorarios notariales correspondientes a la mitad de la tarifa general conforme con la estimación del lote con un mínimo de ₡1.500,00 por cada lote.

Artículo 76.- Autenticación notarial de firmas.

Por la autenticación de firmas en un documento, como notario, los honorarios serán de ₡ 1.000,00

Artículo 77.- Cabida de fincas.

La modificación de cabida de fincas, aumentándola o disminuyéndola, pagará como honorarios la mitad de la tarifa general conforme con su estimación, con un mínimo de ₡ 1.500,00 si se confeccionare en un acto especial, pero si fuere accesorio de otro acto o contrato, el mínimo será de ₡ 1.000,00.

Artículo 78.- Cancelaciones y renunciaciones.

La cancelación o renuncia de condiciones, restricciones, derechos, reservas, cargas o gravámenes, no indicadas en otra parte, como acto especial devengarán un honorario mínimo de ₡ 1.500,00 y de ₡ 1.000,00 si fueren accesorias.

Artículo 79.- Certificaciones extraprotocolares.

Por la confección de certificaciones extraprotocolares los honorarios no serán menores de ₡ 1.000,00 para cada certificación.

Artículo 80.- Compromiso arbitral o de peritos.

El convenio sobre compromiso arbitral o de perito pagará un mínimo de ₡ 8.000,00 de honorarios notariales.

Artículo 81.- Cuantía inestimable o indeterminada.

Hecha salvedad de los casos indicados en otras partes del presente capítulo, los actos o contratos de cuantía inestimable o indeterminada, cubrirán un mínimo de ₡ 1.500,00 por honorarios notariales.

Artículo 82.- División material de propiedades.

La división material de propiedad entre codueños pagará como honorarios de notariado la mitad de la tarifa general conforme con la estimación de los lotes, con un mínimo de ₡ 1.000,00 por cada uno.

Artículo 83.- Fecha cierta.



Los traspasos de vehículos automotores, se harán mediante escritura pública. La fijación de honorarios profesionales se hará sobre el valor del bien declarado por las partes contratantes, en caso de ser inferior al valor fiscal asignado por la Dirección General de la Tributación Directa, será éste el que regirá para efecto del cálculo de honorarios, de conformidad con el artículo 70 de este arancel.

(\*) Reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 22308-J publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de julio de 1993.

Artículo 84.- Fianzas o avales.

En acto independiente y específico, pagarán la tarifa general, y como complemento de otro acto o contrato pagarán media tarifa.

Artículo 85.- Lotes de finca a nombre del propietario.

La segregación de lotes en cabeza de su dueño pagará la cuarta parte de la tarifa general por la estimación de cada lote, con un mínimo de ₡ 1.000,00 por cada uno.

Artículo 86.- Matrimonios, su disolución y separaciones.

Por celebración de matrimonio se cobrará un honorario mínimo de ₡ 5.000,00.

Artículo 87.- Modificación de créditos.

Por la modificación de créditos no indicada en otra parte, siempre que no se aumente su cuantía, se cobrarán honorarios no menores de ₡ 1.500,00 si fueren en escritura especial a ese efecto, pues si estuviere contenida en otro acto o contrato principal los honorarios no serán inferiores a ₡ 1.000,00.

La cancelación parcial de créditos, sin recibo de suma se tendrá como una modificación de ellos para los efectos anteriores.

Artículo 88.- Modificación de datos diversos de inscripciones.

La modificación o corrección de datos diversos en inscripciones tales como situación, linderos, naturaleza, mejoras, número de cédula o de pasaporte, calidades, estado civil y otros casos similares, pagarán un mínimo de ₡ 1.500,00 si se trata de documento especial al efecto, pues si la modificación fuere accesoria de otro acto o contrato no devengarán honorario alguno salvo que requieran una labor o estudios especiales en cuyo caso los honorarios no serán menores de ₡ 750.00.

Artículo 89.- Personas jurídicas.





Ya se trate de sociedades, asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas, según el caso se fijan honorarios, ya sea mediante otorgamiento de escrituras o protocolización de actas, así:

a) Por su constitución, transformación o disolución, los honorarios se cobrarán conforme con la tarifa general sobre el capital total o bruto de haberlo, más el recargo del 50 % por complejidad, sin que puedan ser inferiores a ₡ 15.000,00.

b) La prórroga de plazo devengará honorarios del 50 % de la tarifa general;

c) El aumento de capital pagará la tarifa general sobre ese incremento, sin que los honorarios puedan ser inferiores a ₡ 5.000,00.

ch) Otras modificaciones de estatutos, nombramiento de funcionarios, su renovación, renuncia o sustitución devengará un mínimo de ₡ 5.000,00.

## Artículo 90.- Poderes.

La constitución, ampliación o sustitución de poderes que no sean parte de otro acto o contrato devengarán honorarios no menores de ₡ 2,500.00; y por su revocación los honorarios no serán inferiores a ₡ 1.000,00.

El poder para firmar y retirar cédulas hipotecarias en forma independiente causará honorarios mínimos de ₡ 1.500,00; pero si fuere accesorio los honorarios serán de ₡ 1.000,00.

## Artículo 91.- Posposiciones.

Si fueren de créditos los honorarios serán una cuarta parte de la tarifa general sobre el crédito pospuesto, mas si fueren accesorias cubrirán media tarifa. En ambos casos y en otras posposiciones los honorarios mínimos serán de ₡ 1.500,00.

## Artículo 92.- Propiedad horizontal.

Por la afectación de finca a propiedad horizontal se pagará la mitad de la tarifa general sobre el valor real del inmueble incluyendo la edificación más un 50 % por complejidad, con un mínimo de ₡ 4.000,00 por cada finca filial y cada zona comunal, y de ₡ 10.000,00 por el reglamento respectivo, como mínimo.

## Artículo 93.- Recepción de prueba.

Por la recepción de prueba, ya sea por comisión de los Tribunales de Justicia o por otros motivos, se pagarán honorarios ₡ 1.500,00 por cada plano o fracción de plana.



Artículo 94.- Reconocimiento de hijos.

Por el reconocimiento de hijos los honorarios mínimos se fijan en ₡ 2.000,00 por cada hijo, y las diligencias de su inscripción en el Registro Civil conllevan un recargo de ₡ 800.00 por cada hijo.

Artículo 95.- Reproducciones.

Los segundos o ulteriores testimonios así como certificaciones de instrumentos públicos expedidas con posterioridad a estos causarán honorarios mínimos ₡ 1.500,00 cada reproducción.

Artículo 96.- Reunión de fincas.

Por la reunión de fincas en escritura especial, los honorarios mínimos serán de ₡ 1.500,00; y si fuere accesoria de otro acto o contrato los honorarios no serán inferiores de ₡ 500,00.

Artículo 97.- Servidumbres y medianería.

La constitución de servidumbres o medianería en documento especial pagarán un mínimo de ₡ 2.000,00 de honorarios.

Como accesorio de otro acto o contrato los honorarios no serán menores de ₡ 800,00.

La renuncia o cancelación de tales cargas o limitaciones causará honorarios mínimos de ₡ 800,00.

Artículo 98.- Testamentos.

Por la confección de testamentos abiertos los honorarios mínimos serán de ₡ 4.000,00, y por la cubierta de testamento cerrados y su razón en el protocolo, los honorarios no serán inferiores a ₡ 2.000,00.

Artículo 99.- Varias operaciones.

Cuando un instrumento contuviere varias operaciones referentes a las mismas partes y sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios totales sobre el mayor valor y la mitad respecto a las otras; pero si las partes o los bienes fueren diferentes, se cobrarán los honorarios totales que correspondan a cada operación. Se exceptúan de lo anterior los casos expresamente indicados en otras partes del presente capítulo.

Artículo 100.- Desistimiento del acto o contrato.

Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya confeccionado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el



notario tendrá derecho a cobrar el 50 % de los honorarios totales a quien o quienes les encargaran esa labor.

Cuando el interesado demuestre al notario que la escritura no se firmó por razones ajenas a su voluntad, solamente deberá cubrir al profesional el 25 % de los honorarios totales.

Artículo 101.- Valor superior al indicado por las partes.

Cuando el valor o estimación del acto o contrato o de los bienes a que se refiere la escritura, resultare superior al indicado por las partes, el notario podrá cobrar la diferencia de honorarios que corresponda a ese mayor valor si así se hubiera indicado expresamente en la escritura.

## CAPÍTULO 10

### TIMBRE DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Artículo 102.- Naturaleza y fines del timbre del Colegio de Abogados.

De conformidad con la ley No. 3245 del 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados constituye un recargo de honorarios de los profesionales en Derecho. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados como contribución obligatoria de esos profesionales en favor de esa Corporación para sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros.

El timbre consistirá de un sello que se adherirá al documento respectivo, pero la Junta Directiva del Colegio podrá autorizar la recaudación por otros sistemas.

El Colegio de Abogados está obligado a emitir las diferentes clases del timbre referido, y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado u otras instituciones, concediendo descuentos del 6 % en ventas mayores de ₡ 1,00.

El timbre se pagará en los asuntos que se indican en el presente arancel de acuerdo con dicha ley y en las sumas que se indican conforme con las atribuciones fijadas a la Junta Directiva del Colegio en el artículo 16 inciso 13) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados No. 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas para fijar los honorarios de los profesionales en Derecho.

Artículo 103.- En procesos.

En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:

a) Procesos hasta ₡ 25.000.00 estarán exentos;



b) Veinte colones en asuntos de cuantía mayor de ₡ 25.000,00 hasta ₡ 50.000,00;

c) Cincuenta colones en asuntos de cuantía superior de ₡ 50.000,00 hasta ₡ 100.000,00; y

ch) En asuntos de cuantía mayor de ₡ 100.000,00 se pagarán veinticinco colones de timbre por cada ₡ 100.000,00 de exceso. La fracción restante se computará como un exceso de ₡ 100.000,00.

En asuntos de cuantía inestimable que no sean referentes a los del Código de Familia que están exentos de timbres, se pagarán cincuenta colones de timbres del Colegio.

Artículo 104.- En instrumentos públicos.

En los instrumentos públicos se pagará el timbre de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

a) Hasta ₡ 25.000,00 estarán exentos de timbre;

b) Veinte colones cuando la cuantía exceda de ₡ 25.000,00 y no pase de ₡ 50.000,00;

c) Cincuenta colones cuando la cuantía sea mayor de ₡ 50.000,00 y no exceda de ₡ 100.000,00 y en toda certificación notarial, salvo los casos efectuados por ley. (\*)

ch) Si la cuantía excede de ₡ 100.000,00 se pagarán veinticinco colones de timbre por cada ₡ 100.000,00 de exceso. De restar fracciones se computarán como un exceso de ₡ 100.000,00.

Esta tarifa se aplicará también en la razón de fecha cierta en cartas de venta de vehículos automotores y en escrituras sobre su traspaso.

Los asuntos de cuantía inestimable pagarán cincuenta colones de timbre.

Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos así como todos los declarados por ley exentos de timbres.

Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasaré sobre la suma de ellas, pero si fueren asuntos inestimables cubrirán cada uno cincuenta colones de timbre.

El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cual testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se agregará al margen de la matriz.



Si se tratare de traspaso de inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el valor que se les asigne en la respectiva constancia de Tributación Directa.

(\* Reformado por Decreto Ejecutivo No. 21365-J publicado en La Gaceta No. 139 de 22 de julio de 1992.

Artículo 105.-

Los honorarios se calcularán sobre el valor de esos bienes asignados por el Ministerio de Hacienda y en su defecto según el valor indicado en la carta venta o escritura.

Artículo 106.- En autenticación de contratos privados.

En las autenticaciones de firmas, en actos y contratos privados se pagará timbre de cincuenta colones.

(Reformado por Decreto Ejecutivo No. 21365-J publicado en La Gaceta No. 139 de 22 de julio de 1992).

Artículo 107.- Certificados de prenda.

Mientras no se dicte norma en contrario, los certificados de prenda pagarán el timbre sobre la cuantía de la obligación según la tarifa que indica el artículo 104.

Artículo 108.- Cancelación del timbre.

La cancelación del timbre a fin de inutilizarlo se hará por el Tribunal u oficina que deba recibir los documentos, y en su defecto por el profesional que los confeccione.

Artículo 109.- Falta de pago del timbre.

Cuando el timbre no se haya pagado en todo en parte se procederá así:

- a) Si se tratare de documentos sujetos a inscripción en registros, dejarán de inscribirlos mientras no se pague o complete el timbre;
- b) Si los Tribunales de Justicia u otras oficinas administrativas notaren esa falta, prevendrá al interesado su pago o reintegro bajo la advertencia de no tramitar la gestión;
- c) Los documentos no susceptibles de inscripción carecerán de efectos jurídicos mientras no se les agregue o complete el timbre correspondiente.



DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 110.-

Las presentes disposiciones sustituyen las normas sobre aranceles de profesionales en Derecho han regido hasta la fecha, y por consiguiente se deroga el decreto ejecutivo No. 17016 - J del 23 de mayo de 1986.

Transitorio.-

A los juicios iniciados y documentos otorgados antes de la vigencia de estas normas, se les aplicarán las disposiciones que regía cuando se comenzaron u otorgaron.

Rige el presente decreto a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, marzo de mil novecientos noventa y uno.

R.A. CALDERON F.

La Ministra de Justicia y Gracia,  
Elizabeth Odio Benito.

## **21. ARANCEL DE PROFESIONALES EN DERECHO. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 32493 (NORMA VIGENTE)**

### **Decreto Ejecutivo No. 32493**

El Presidente de la República y la Ministra de Justicia

En uso de sus facultades conferidas en incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 22 inciso 15) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados Ley Número 13 del 28 de octubre de 1941 reformada por Ley No. 6595 del 6 de agosto de 1981, así como lo prescrito en el artículo 166 del Código Notarial, Ley Número 7764 del 22 de mayo de 1998, corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados elaborar las tarifas de honorarios y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados y notarios, y





al Poder Ejecutivo, revisar, estudiar, aprobar y promulgarlas,

II.- Que la última revisión del arancel de honorarios de abogados y notarios y su respectivo Decreto Ejecutivo, se realizó el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

III.- Que fue aprobado y conocido por el Colegio de Abogados en sesión número 15 del quince abril 2004.

Por tanto,

## **DECRETAN**

**el siguiente "Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado"**

### **TITULO I**

#### **De los alcances y objeto del Arancel**

#### **Capitulo I**

#### **Competencia y Definiciones**

**Artículo 1.- Competencias.** Este Arancel es de acatamiento obligatorio para los profesionales aquí regulados, para los particulares en general y para los funcionarios públicos de toda índole, y contra él no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas en esta materia en relación con honorarios y la oportunidad de su pago, y la imposición de costas en sede jurisdiccional.

Corresponde a la Comisión de Aranceles en calidad de órgano consultivo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, conocer y resolver en relación con las consultas de los profesionales acerca de la procedencia o derecho que les asiste a los abogados y a los notarios para el cobro de honorarios por la prestación futura de servicios profesionales que les hayan sido requeridos, cuando este Arancel expresamente no contemple el caso concreto.

Igualmente conocerá esta Comisión de aquellos casos en los cuales se haya dado un conflicto de intereses o discrepancia entre el profesional y su cliente acerca del monto de cobro de honorarios, o en relación con las



circunstancias de dicho cobro o pretensión, con ocasión de la prestación de servicios profesionales brindados, y los que resulten de los casos en que hubiere condenatoria en costas personales en cualquier tipo de litigio jurisdiccional.

Las resoluciones de la Comisión en relación con los casos señalados en el párrafo anterior no tendrán carácter vinculante para la Junta Directiva la cual resolverá de pleno derecho. El criterio externado por la Comisión tendrá igual carácter en caso de consulta por otros órganos internos del Colegio de Abogados.

El Arancel fijará el monto de honorarios a cobrar como mínimos o máximos y señalará aquellos casos de libre negociación entre el profesional y su cliente.

**Artículo 2.- Conceptos y definiciones.** Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, cuando su texto se refiera a algunos de los siguientes conceptos, se entenderán los mismos según se indica en cada caso:

**a.- Abogado:** Profesional con título universitario de Licenciado en Derecho e incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y que ha sido debidamente autorizado por el Colegio para el ejercicio profesional de Abogado.

**b.- Arancel:** El presente "Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado".

**c.- Asociado:** Profesional vinculado de hecho o derecho con otro profesional para prestar servicios profesionales a favor de un cliente de aquél.

**d.- Colegiados:** Miembros del Colegio de Abogados de Costa Rica en ejercicio profesional activo y no suspendidos.

**e.- Colegio:** Colegio de Abogados de Costa Rica.

**f.- Comisión:** Comisión de Aranceles del Colegio de Abogados de Costa Rica.

**g.- Cliente:** persona física en su condición personal, o a quien bajo cualquier condición o calidad a nombre de una persona jurídica pública o



privada, solicite o se beneficie con los servicios profesionales de abogacía o de notariado, o de ambos a la vez, independientemente de la forma o modalidad de requerimiento con o sin instrumento contractual.

**h.- Dirección:** Dirección Nacional de Notariado.

**i.- Honorarios:** Retribución o pago en dinero por servicios profesionales.

**j.- Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio de Abogados.

**k.- Notario:** Profesional con título universitario específicamente en esta especialidad y debidamente autorizado para el ejercicio profesional por la Dirección Nacional de Notariado.

**l.- Profesional:** El Abogado o el Notario o a ambos a la vez, según corresponda.

**m.- Servicios Profesionales:** Servicios de abogacía, o servicios de notariado, o a ambos a la vez, según corresponda.

**n.- Tarifa General:** se refiere al texto del artículo 70 de este Reglamento.

## Capítulo II

### De los Honorarios y de la Contratación

**Artículo 3.- Pago de honorarios.** Al profesional deben cancelársele sus honorarios en las oportunidades que corresponda conforme con la naturaleza de los servicios profesionales y en los términos que señale este Arancel. Para dicho propósito se tomará en consideración además, la práctica del ejercicio profesional pertinente.

El cliente está en la obligación de cancelar a favor del profesional los honorarios correspondientes, independientemente del resultado en sede administrativa o jurisdiccional.

Es deber del profesional advertir al cliente desde un inicio, sobre el monto de sus honorarios y la forma de pago.

**Artículo 4.- Propiedad de los honorarios.** Los honorarios corresponden al profesional que ha sido directamente contratado por el cliente a quien



se van a brindar los servicios profesionales. Queda prohibido al profesional participar sus honorarios con personas que no sean igualmente profesionales. Las relaciones laborales entre el profesional y el personal a su servicio son ajenas a dicha prohibición.

## Capítulo III

### Responsabilidad Profesional

**Artículo 5.- Prestación de servicios conjuntos.** La responsabilidad profesional corresponde directamente al profesional que haya sido requerido por el cliente en relación con los asuntos que le han sido confiados.

Los profesionales podrán asociarse de hecho o de derecho para prestar servicios profesionales conjuntamente, sin embargo la responsabilidad personal del profesional que haya sido requerido por el cliente es intransferible a su favor, aún cuando el profesional se haya asociado con otro u otros para brindar esos servicios conjuntamente.

El profesional requerido por el cliente deviene en calidad de obligado contralor a su favor, en relación con aquellos profesionales con los cuales aquél se ha asociado para brindarle esos servicios conjuntamente.

Sin embargo, la responsabilidad trascenderá al profesional asociado cuando se demuestre por el profesional requerido por el cliente, que en tiempo y forma ejercitó las acciones necesarias y conducentes a evitar o a corregir los actos de la mala práctica profesional imputables al profesional asociado.

El profesional asociado asume la responsabilidad en forma individual e intransferible en aquellos actos por los cuales se le imputa una mala práctica profesional conforme a derecho.

Las asociaciones de hecho o derecho para la prestación de servicios profesionales conjuntamente, únicamente son legalmente posibles entre profesionales colegiados y en ejercicio activo profesional.

El principio de responsabilidad profesional es estrictamente personal y por tanto se es igualmente responsable aún cuando esos servicios profesionales hayan sido requeridos o contratados ante un bufete constituido.

## Capítulo IV

### De la contratación profesional

**Artículo 6.- Contratos de Servicios Profesionales.** El contrato escrito entre el profesional y su cliente constituye la forma idónea para probar y determinar los alcances de la labor profesional a cumplir y su retribución. El documento en que consten los términos de la contratación



debe contener, cuando menos, el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios, su forma de pago, así como cumplir con los demás requisitos que establece la ley para este tipo de actos.

**Artículo 7.- Contrato Cuota-Litis.** El profesional podrá cobrar una suma por cuota-litis en atención de asuntos judiciales, sólo si existe convenio escrito que lo fije, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil y el Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

En todo proceso, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, ésta será rebajada en su totalidad de los honorarios o cuota litis que deba cubrirle el cliente, por cualquier concepto.

**Artículo 8.- Servicios profesionales por retribución salarial.** El profesional abogado podrá desempeñarse mediante el pago de una retribución salarial fija, continua y sucesiva. El profesional notario público, por la naturaleza propia de su función, será retribuido mediante el pago de honorarios como lo establece el presente Arancel, excepto en aquellos casos en que específicamente la Ley permita su retribución salarial fija.

Salvo pacto en contrario y por escrito, se presumirá que otras labores profesionales adicionales no comprendidas en forma específica en la contratación laboral, no estarán cubiertas por la retribución salarial pactada y el profesional no deviene obligado a asumir esas otras labores profesionales bajo las mismas condiciones salariales.

Cuando un profesional mediante retribución salarial fija, continua y sucesiva realice labores de abogado, no podrá simultáneamente realizar labores de notario.

El profesional que labore por retribución salarial fija, continua y sucesiva tiene el derecho y la obligación, de conservar independencia de criterio.

**Artículo 9.- Servicios profesionales por retribución de honorarios.** Cuando el profesional brinde servicios profesionales mediante el pago de honorarios, para su determinación regirán las disposiciones de este Arancel, salvo contrato escrito en el cual convenga profesional con su cliente otros términos de referencia.

## Capítulo V

### Casos no Previstos y Controversias

**Artículo 10.- Casos no previstos y controversias.** Corresponde a la Comisión de Aranceles conocer y resolver sobre los casos no previstos en el presente Arancel, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la



interpretación de este Arancel.

La Comisión de Aranceles informará a la Junta Directiva con su recomendación acerca de tales casos, dudas o controversias para que ésta decida en el ejercicio de su competencia.

Toda resolución de la Junta Directiva en relación con los casos provenientes de la Comisión de Aranceles, solo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados, con las salvedades de Ley en cuanto a las notificaciones vía fax.

El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva será de acatamiento obligatorio.

## **Capítulo VI**

### **Cobro de Intereses y Sanciones**

**Artículo 11.- Intereses.** El profesional podrá cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional, para los préstamos de carácter personal.

**Artículo 12.- Sanciones.** La violación a las disposiciones del presente Arancel por parte de los profesionales será sancionada por la Junta Directiva del Colegio conforme con su competencia.

## **Título II**

### **De los Honorarios de Abogado**

#### **Capítulo I**

##### **En asuntos constitucionales**





**Artículo 13.- Acción de Inconstitucionalidad.** Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de una acción de inconstitucionalidad, el profesional devengará un honorario no menor de ciento veinticinco mil colones.

**Artículo 14.- Recurso de Amparo.** Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de un recurso de amparo, el profesional devengará un honorario no menor de setenta y cinco mil colones.

**Artículo 15.- Recurso de Hábeas Corpus.** Por el estudio, el análisis, la redacción y tramitación de un recurso de hábeas corpus, el profesional devengará un honorario no menor de setenta y cinco mil colones.

**Artículo 16.- Consultas.** Por el estudio y el análisis de consultas de orden constitucional y su informe, el profesional devengará un honorario no menor de cincuenta mil colones.

**Artículo 17.- Convenio sobre Honorarios.** El profesional y su cliente podrán convenir otras sumas de remuneración de honorarios distintas a las señaladas anteriormente, siempre y cuando su acuerdo sea por escrito y por montos no inferiores a los mínimos establecidos.

## Capítulo II

### En Procesos Judiciales

#### Sección I, Tarifa Ordinaria

**Artículo 18.-** En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios civiles, civiles de hacienda, comerciales, contencioso administrativo, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiéndose como esta última, la cuantía fijada por el



Tribunal, otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%)
- b) Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%)
- c) Sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, diez por ciento (10%)

**2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada** que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia.

**3) En los casos de cuantía inestimable** los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones.

Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta sentencia de primera instancia si no hubiera apelación, y de segunda instancia en caso contrario.

Si se formaliza Recurso de Casación, los honorarios se incrementarán en el veinticinco por ciento (25%).

Si el resultado del proceso fuere adverso a los intereses de su patrocinado sin condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el setenta y cinco por ciento (75%). En iguales circunstancias pero mediando condenatoria en costas, el abogado tendrá derecho únicamente a cobrar el cincuenta por ciento (50%).

**Artículo 19.- Forma de pago de los honorarios en procesos ordinarios.** Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía fijada al juicio por el Tribunal, así:

**a)** Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación.

**b)** Una tercera parte al concluir la fase demostrativa. En este segundo pago se hará el reajuste con lo pagado anteriormente, a fin de completar las dos terceras partes en relación con la cuantía ; y



c) Una tercera parte final por la sentencia definitiva, ya fuere la de segunda instancia si hubiere apelación o la de primera de no haberse recurrido a ella.

d) Si al ejecutarse la sentencia se determina pericialmente que el bien patrimonial o no patrimonial susceptible de valoración económica que ha sido objeto de reclamación en el proceso, o si ha incrementado su valor, el abogado tendrá derecho a que se le reajusten los honorarios en el monto respectivo siempre y cuando así se haya estipulado por escrito en el contrato de servicios profesionales.

e) En caso de conciliación, mediación o transacción, se pagará de acuerdo con la etapa del proceso en que cualquiera de esos hechos ocurra, salvo pacto en contrario entre el abogado y su cliente.

## Sección II, Procesos de Ejecución

**Artículo 20.- Ejecuciones de sentencia.** En todas las ejecuciones de sentencia dictadas en cualquier tipo de proceso, en que haya contención o que haya requerido una intervención profesional significativa y laboriosa, los honorarios no serán inferiores al setenta y cinco por ciento (75 %) de las tarifas indicadas en el artículo 18 del presente Arancel.

**Artículo 21.- Procesos Ejecutivos.** En los procesos ejecutivos los honorarios serán la mitad de la tarifa corriente, y se pagarán de conformidad con lo siguiente:

**I) En ejecuciones simples.-** Por la presentación de la demanda corresponderá una tercera parte de la Tarifa General de este Arancel; por la sentencia de primera instancia otra tercera parte y, al concluirse el juicio por cualquier motivo, la tercera parte final. Si después de haberse dictado sentencia el deudor pagare y no se llevare a cabo el remate, o existiere constancia de que el demandado no tiene bien que embargar, deberá pagarse siempre al profesional la última tercera parte o el total de sus honorarios, si no hubiere recibido suma alguna. En todo caso el honorario mínimo será de veinticinco mil colones.



**II) En procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios.-.** Por la presentación de la demanda, o apersonamiento a un proceso ya iniciado, deberá abonarse al abogado la mitad de sus honorarios.

**III)** Por el remate aprobado en firme, o en el caso que el deudor pague antes de la celebración del remate, siempre que estuvieren listos y cumplidos todos los trámites para su celebración, deberá abonarse la totalidad de sus honorarios.

**IV)** En toda clase de procesos ejecutivos si el acreedor se adjudica los bienes, deberá cubrir los honorarios correspondientes a su abogado. Si quedare un saldo en descubierto, el abogado tendrá derecho a cobrar sobre las sumas recuperadas adicionalmente, de acuerdo con los porcentajes establecidos aquí. Los honorarios se calcularán, en todo caso, sobre la base del primer remate, más los intereses aprobados.

Si la adjudicación recayere en un tercero, los honorarios se calcularán sobre el capital adeudado y los intereses. En este caso el cobro del saldo en descubierto dará derecho a honorarios adicionales, para los que se aplicará la mitad de la Tarifa General que se establece en el artículo 18.

## Sección III, Procesos de Arrendamiento

**Artículo 22.- Procesos de Arrendamiento.** En los procesos de arrendamiento se aplicarán las reglas siguientes conforme a su naturaleza, así:

**I) Procesos de desahucio:** En los juicios de desahucio, para los propósitos de determinar el monto de los honorarios del profesional, se calcularán estableciendo el importe correspondiente a tres meses de alquiler, sin que tales honorarios puedan ser inferiores a cien mil colones.

Si no existiere oposición a la demanda o la causal fuere falta de pago, los honorarios serán la mitad de los indicados anteriormente.

Con la presentación de la acción se pagará una tercera parte de los honorarios y el resto con la sentencia firme.



**II) Fijación de alquiler:** En las diligencias para la fijación de alquileres conforme con la Ley que regule los arrendamientos, los honorarios del profesional de la parte actora serán iguales a cinco veces el monto del incremento obtenido (diferencia) en relación con el monto anterior de arrendamiento, y los del abogado de la parte demandada serán iguales a tres veces el monto del aumento solicitado por el actor (diferencia) y no concedidos en sentencia.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a setenta y cinco mil colones, monto que tendrán derecho a percibir los abogados de las partes desde el inicio de la tramitación del proceso.

**III) Prevención de desalojo:** En esas diligencias los honorarios mínimos serán de cincuenta mil colones por cualquier causa que se invoque.

**IV) Consignación de alquileres:** Los honorarios no serán inferiores a veinticinco mil colones.

## Sección IV, Procesos Universales

**Artículo 23.- Procesos sucesorios.** Tratándose de Procesos Universales en sede jurisdiccional o en sede notarial, los honorarios serán el cincuenta por ciento (50%) de la Tabla General de este Arancel, calculados sobre la totalidad de los bienes y derechos inventariados, incluyendo gananciales.

Para determinar el monto de ese capital, se atenderá al avalúo de los bienes, sin que en ningún caso los honorarios puedan ser inferiores a cien mil colones.

En las legalizaciones de créditos los honorarios serán del veinticinco por ciento (25%) de los procesos ordinarios sobre el monto del reclamo.

**Artículo 24.- Concurso de acreedores y quiebras.** En concurso de acreedores y quiebras el o los profesionales designados como curadores devengarán los honorarios establecidos en los artículos pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio.

a) **Convenio preventivo.** Los honorarios del curador designado en este tipo de procesos serán los regulados en el Código Procesal Civil.



b) **Asesoramiento** . Por asesoramiento y solicitud de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de **dos tercios** de lo señalado para el curador.

c) **Legalización de créditos**. Los honorarios serán el veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa General de este Arancel, sobre el monto del crédito legalizado por su presentación. Si adicionalmente corresponde la tramitación en el juicio universal hasta su terminación, los honorarios serán hasta el cincuenta por ciento (50%).

## **Sección V, Procesos Arbitrales, Tributarios e Interdictales**

**Artículo 25.-** En procesos arbitrarios, tributarios e interdictales se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 18 inciso 1) del presente Arancel.

## **Sección VI, Medidas Cautelares, Diligencias No Contenciosas**

**Artículo 26.- Medidas Cautelares.** Por la presentación y trámite de medidas cautelares, los honorarios mínimos de abogados serán de cincuenta mil colones.

**Artículo 27.- Informaciones posesorias y localizaciones de derecho pro indiviso.** En las informaciones posesorias y localización de derechos indivisos los honorarios serán de un cincuenta por ciento ( 50%) de la tarifa del artículo 18, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.

**Artículo 28.- Otros Procesos.** En cualesquiera otros procesos, sean sumarios, monitorios, incidentes de quienes fueren partes en el juicio, tercerías, actos o diligencias no regulados expresamente en este Arancel, contenciosos o no, si fueren estimables, los honorarios serán la mitad de





la tarifa que establece el artículo 18 inciso 1) del presente Arancel pero en uno u otro caso no serán inferiores a cincuenta mil colones.

**Artículo 29.- Conclusión anticipada de procesos.** Si en primera instancia y antes del dictado de sentencia el proceso llegare a su término por transacción o conciliación, los honorarios se calcularán de acuerdo al valor económico de la transacción o conciliación, según la clase de proceso.

Si en segunda instancia el proceso no llegare a su término por deserción o por cualquier causa de la contraparte, se fijarán los honorarios del profesional de acuerdo con el mérito de la labor realizada, los cuales serán determinados por el Juez conforme a su mérito.

En cualquier evento, la suma de honorarios resultante a favor del profesional descontará el importe de cualquier adelanto de honorarios que hubiese percibido antes de la sentencia de primera instancia y conservará la diferencia a su favor.

Si la deserción fuere imputable al abogado, este no tendrá derecho al cobro de honorarios a su cliente.

## Capitulo III

### En asuntos de Familia

**Artículo 30.-** En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo sin que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de setenta y cinco mil colones.

En procesos de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones.

**Artículo 31.-** En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio pero sin contención sobre gananciales, de investigación de paternidad, de suspensión de patria potestad, de reivindicación de estado, de adopciones, el abogado devengará como honorarios la suma máxima de cien mil colones por proceso.



En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido.

**Artículo 32.-** En procesos por pensión alimenticia, o en incidentes por aumento o disminución de pensión alimenticia, el abogado devengará como honorarios, máximo, la suma de cincuenta mil colones.

**Artículo 33.-** Tratándose de incidentes sin contenido económico, o de cualquiera otra diligencia judicial no señalada en las anteriores disposiciones, el abogado devengará como honorarios, máximo, la suma de veinticinco mil colones, independientemente de su grado de complejidad.

**Artículo 34.-** Tratándose de diligencias de adopciones en sede administrativa, el profesional devengará como honorarios, máximo la suma de cien mil colones por cada adopción.

## Capítulo IV

En asuntos Laborales

**Artículo 35.-** Por la dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes:

- a) En los procesos ordinarios de trabajo, del veinticinco por ciento (25%) al treinta por ciento (30%) del importe de la condenatoria o en su caso de la absolutoria. Los honorarios no podrán ser inferiores a cincuenta mil colones en procesos de mayor cuantía, ni de veinticinco mil colones en procesos de menor cuantía.
- b) En reclamos por riesgos del trabajo, del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) del aumento de la indemnización o en su caso de la absolución, con un mínimo de cincuenta mil colones.
- c) En cobros de prestaciones laborales por defunción u otros procedimientos similares, el 15% de la suma consignada ya se trate de los causahabientes o del consignante.



- d) En casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a cincuenta mil colones.

**Artículo 36.-** En la atención de procesos sobre faltas o contravenciones, los honorarios se determinarán tomando en cuenta el número y gravedad de las infracciones, la cantidad de trabajadores involucrados, la complejidad del caso y otros factores del proceso, con un mínimo de veinte mil colones.

Cuando se cobren adicionalmente daños y perjuicios los honorarios se fijarán en un mínimo del quince por ciento (15%) y un máximo del veinticinco por ciento (25%), ya sea sobre la condenatoria o sobre la absolutoria, con un mínimo de cincuenta mil colones.

**Artículo 37.-** En los procesos colectivos, para fijar los honorarios deberá tomarse en cuenta, circunstancias tales como el número de peticiones, la cantidad de trabajadores involucrados, el monto de la negociación, el tiempo invertido por el profesional, los incidentes que surjan alrededor de la cuestión principal y el resultado final obtenido por el cliente.

Regirán las siguientes tarifas mínimas:

- a) En arreglos directos, cien mil colones.
- b) En conflictos colectivos de carácter económico - social doscientos cincuenta mil colones;
- c) En la discusión y negociación de convenciones colectivas de trabajo doscientos mil colones;
- d) Por reclamos administrativos de carácter laboral, cincuenta mil colones.

**Artículo 38.-** Por confección de Reglamentos Interiores de Trabajo se fija una tarifa mínima de cien mil colones.

**Artículo 39.-** En los demás procesos no contemplados en este capítulo se aplicará la tarifa mínima de sesenta y cinco mil colones de este Arancel. En todos los procesos laborales se aplicarán las mismas reglas de los artículos 18 y 28 del presente Arancel cuando ello proceda.



## Capítulo V

### En asuntos Penales

**Artículo 40.-** En los procesos por infracciones a las leyes de tránsito y en los asuntos por faltas y contravenciones, en que se llegare a celebrar juicio oral, los honorarios mínimos serán de cincuenta mil colones; pero si la causa concluye antes del juicio oral por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto indicado.

En caso de requerirse apelación, el trámite causará honorarios adicionales de veinticinco mil colones.

**Artículo 41.-** En las causas penales cuya competencia en juicio sea de Tribunal Unipersonal, en los que se celebre juicio oral, los honorarios mínimos serán de ciento cincuenta mil colones.

Si el proceso concluye antes de llegar a sentencia por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto anterior.

Igual monto causará cuando el proceso concluya por la aplicación del procedimiento abreviado.

**Artículo 42.-** En las causas cuya competencia en juicio corresponda al Tribunal Colegiado, los honorarios mínimos serán de doscientos mil colones si se celebra el juicio oral, reduciéndose dicho monto mínimo en un cincuenta por ciento si concluye antes por cualquier motivo.



**Artículo 43.-** En los procesos de revisión de sentencias penales, los honorarios mínimos serán de setenta y cinco mil colones.

En recursos de casación se fija un honorario mínimo de doscientos mil colones.

En trámites de excarcelación, se cobrará una suma mínima de cien mil colones.

Asimismo en las ejecuciones en vía civil de las sentencias dictadas en materia penal, los honorarios serán el setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida en el artículo 18.

**Artículo 44.-** En los procesos de extradición se cobrará un honorario mínimo de ciento cincuenta mil colones y cuando el proceso concluya antes por cualquier causa, los honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento ( 50%) .

**Artículo 45.-** Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal. Asimismo son independientes los honorarios del profesional que concurra a las diligencias previas para determinar la eventual elevación a juicio, cuyos honorarios se fijan en cien mil colones.

El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción de acuerdo con la tarifa que establece el artículo 18, tomando como base la suma acogida en sentencia o definida finalmente por cualquier causa,



por concepto de daños y perjuicios.

En caso que se presente querrela, conjuntamente con la acción civil, se devengará quince por ciento (15%) adicional de la tarifa establecida anteriormente.

Si se obtuviere condenatoria, los honorarios mínimos por la acción civil serán de ciento cincuenta mil colones .

Para determinar los honorarios que corresponden al profesional en la acción civil y la querrela, se estará a lo dispuesto para el proceso civil.

**Artículo 46.-** En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir con el cliente un contrato que fije detalladamente el monto y la forma de pago de los honorarios.

## **Capítulo VI**

### **En asuntos Administrativos**

**Artículo 47.-** Salvo que el profesional y su cliente hayan convenido honorarios por hora profesional, acerca de lo cual deberá existir documento idóneo, se aplicarán las siguientes tarifas mínimas por la





atención y tramitación de los siguientes asuntos administrativos:

- a) Por la tramitación de renovaciones, prórrogas y modificaciones de situación migratoria o la obtención de permiso laboral temporal, veinticinco mil colones .
- b) Por la tramitación de cédula de residencia cincuenta mil colones.
- c) Por la tramitación de nacionalidad costarricense, cien mil colones.
- d) Por la tramitación de la condición de pensionado o residente rentista, ciento cincuenta mil colones.

En los casos anteriores, si hubiere oposición o denegatoria y fuera necesario tramitar algún recurso ante el superior, el profesional podrá cobrar adicionalmente por esta gestión cincuenta por ciento (50%) más de los honorarios indicados.

**Artículo 48.-** Por inscripciones en el registro de la propiedad industrial e intelectual u otras dependencias administrativas, se establecen las siguientes tarifas mínimas:

- a) De patentes de invención y registros de especialidades farmacéuticas, cien mil colones.
- b) De nombres comerciales, marcas y señales de propaganda, nacionales, así como su renovación, setenta y mil colones.
- c) De marcas de ganado, cincuenta mil colones.
- d) De diseños y modelos de utilidad e industriales, cincuenta mil colones.
- e) Por cesiones, cambios de nombres de propietarios, licencias de derechos de usos y cancelaciones, mínimo cincuenta por ciento (50% ) de las tarifas señaladas en los incisos anteriores.
- f) Por derechos de autor, mínimo cincuenta mil colones.



En los casos de los incisos a), b), d), y e) si los derechos a inscribir procedieren de otro país, regirá la tarifa usual que priva en la práctica internacional.

**Artículo 49.-** Por las diligencias para la obtención o para la renovación de cédula de persona jurídica se cobrará un honorario de cinco mil colones

**Artículo 50.-** Para la atención de licitaciones y contrataciones administrativas en general, regirá entre las partes el convenio escrito entre el cliente y el profesional en el cual necesariamente deberá señalarse el monto de honorarios y su forma de pago.

Se distinguen en el proceso de contratación administrativa las siguientes etapas:

- 1.- Precalificación de la Firma.
- 2.- Estudio del cartel y preparación de la oferta.
- 3.- Revisión de la oferta presentada por el cliente.
- 4.- Revisión y estudio de las ofertas de la competencia.
- 5.- Impugnación del acto de adjudicación.
- 6.- Mantenimiento del acto adjudicador.
- 7.- Firma del contrato.



El convenio de servicios profesionales indicará cuál o cuáles etapas realizará el profesional, así como el monto de los honorarios que se fija para cada una de ellas.

El Colegio no intervendrá a solicitud del abogado en controversias que surjan entre las partes interesadas, si no existe el convenio debidamente documentado, salvo que ambas partes de mutuo acuerdo solicitaren la intervención.

En los casos en que el oferente concorra por medio de apoderado, distribuidor exclusivo o representante de casas extranjeras, deberá indicarse con toda claridad a cargo de quién estará el pago de los honorarios.

**Artículo 51.-** Por la constitución e inscripción de personas jurídicas tales como asociaciones, cooperativas, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos u otro tipo de personas jurídicas se cobrará un honorario mínimo de cien mil colones.

**Artículo 52.-** Por todo otro trámite en sede administrativa de carácter contencioso no expresamente regulado en este Arancel, el profesional devengará un honorario del cincuenta por ciento (50%) de la Tabla General en relación con el monto estimado del asunto en discusión.

En los casos no estimables el monto mínimo de los honorarios serán de cien mil colones.



## Capítulo VII

### Por labores diversas

**Artículo 53.-** El profesional podrá convenir con su cliente la prestación de servicios profesionales de abogacía, bajo la modalidad de "hora profesional", remunerada a razón de cincuenta mil colones máximo por "hora profesional", en relación con asuntos de carácter judicial, extrajudicial o en sede administrativa.

**Artículo 54.-** Para la prestación de servicios bajo la modalidad de "hora profesional", será suficiente el simple acuerdo entre el profesional y su cliente, con determinación previa del monto de honorarios. Sin embargo, en caso de controversia, el profesional deberá acreditar al menos haber presentado por escrito a su cliente, una oferta en tal sentido con antelación a asumir las gestiones de mérito.

**Artículo 55.-** Por trámites de exequátur, el profesional tendrá derecho a cobrar la suma mínima de cincuenta mil colones.

**Artículo 56.-** Por la redacción de actas de cualquier naturaleza, se fija un monto mínimo de veinticinco mil colones de honorarios por cada una. Este cobro no implica la protocolización de dicho documento para cualquier efecto, cuyo importe se cancelará separadamente en los términos que señala este Arancel.

**Artículo 57.-** Tratándose de cobros extrajudiciales, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

- a) Por el aviso de cobro al deudor sin resultado económico, diez mil colones.
- b) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico de pago total, cinco por ciento (5%) del monto.
- c) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico mediante arreglo de pago, diez por ciento (10%) del monto.

**Artículo 58.-** Por confección de un pagaré o de una letra de cambio, se fija por concepto de honorarios cinco mil colones.



**Artículo 59.-** Por confección de una prenda, se fija por concepto de honorarios diez mil colones. Si la misma se confecciona en escritura pública los honorarios serán los previstos en el artículo 70 y su cancelación pagará el 50% de dicha tarifa.

**Artículo 60.-** Por autenticación de firma para asuntos extrajudiciales, como abogado, se fija honorarios en la suma de cinco mil colones por documento.

**Artículo 61.-** Cuando con motivo de la prestación de un servicio a su cliente, el profesional tuviere que salir de la población donde se asienta su oficina profesional o ejerciere sus actividades, o cuando el cliente simplemente solicite al profesional su presencia y compañía sin que necesariamente el profesional tenga que brindar un servicio previamente determinado, al profesional se le cancelarán los siguientes honorarios:

- a) Tratándose de la prestación de un servicio al cliente, adicionalmente al importe de honorarios profesionales según la naturaleza del acto o servicio propiamente, veinticinco por ciento (25%) sobre el monto mayor fijado por este arancel para el acto o servicio que se trate.
- b) Tratándose de la solicitud del cliente para la presencia y compañía del profesional sin que necesariamente tenga que brindar un servicio previamente determinado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 54 del presente arancel.
- c) Si el desplazamiento, en uno u otro caso implica la permanencia del profesional por más de doce horas fuera de la población donde se asienta su oficina profesional o ejerciere sus actividades, se cubrirá a éste el monto total de los gastos de traslado y viáticos suficientes para su hospedaje, alimentación y permanencia por cada día completo o fracción.

**Artículo 62.-** Por la redacción de contratos privados, el abogado cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la Tabla General con un mínimo de cincuenta mil colones.

**Artículo 63.-** El abogado residente de sociedades mercantiles tendrá derecho a un honorario anual de cincuenta mil colones por cada sociedad

## Título III

### De los Honorarios de Notario



## Capítulo I

### Labores que comprenden los honorarios

**Artículo 64.- Labores que se incluyen en los honorarios de notariado.** Toda labor notarial la realizará el profesional con diligencia, y a la brevedad posible, dentro de plazos razonables acordes con la naturaleza del o los actos, siempre y cuando los interesados hayan satisfecho oportuna y adecuadamente los requisitos y cumplidas las condiciones y obligaciones que son inherentes a éstos.

Además de la confección del instrumento original, los honorarios de notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los trámites de inscripción en el Registro Público que corresponda y la corrección de defectos atribuibles al notario cuando los hubiere.

Toda otra labor debe cubrirse por separado.

**Artículo 65.- Obligaciones a cargo de los interesados.** Los interesados están en la obligación insoslayable de satisfacer previamente al profesional el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato.

Asimismo corresponde a los interesados cumplir con los trámites que personalmente les compete como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes.

El notario no tendrá responsabilidad alguna por el atraso en el trámite de los documentos notariales correspondientes, ni por las consecuencias que de esa morosidad deriven para los interesados o para las partes en general, si los interesados o las partes como tal no han cumplido con las disposiciones anteriores al momento de suscribirse la escritura o concretarse el acto pertinente.

**Artículo 66.- Responsabilidad de pago.** Salvo por acuerdo entre las partes, o por convenio escrito entre los contratantes, o por disposición expresa de Ley, los honorarios profesionales, así como el pago de derechos, timbres e impuestos en su conjunto que correspondan al acto o contrato, se pagarán por partes iguales entre los interesados o las partes, excepto en las constituciones de hipotecas y sus cancelaciones que serán por cuenta del deudor, en los testamentos que son a cargo del testador, y en los casos en que sólo haya un interesado, quien deberá cubrirlos por entero.





**Artículo 67.- Pago de honorarios y demás sumas.** La retribución de honorarios al profesional se deberá efectuar al momento de suscribirse el instrumento público junto con los derechos, timbres, impuestos y demás sumas que deban satisfacerse, los cuales podrán calcularse de modo provisional cuando el derecho o bien objeto del acto o contrato quede sujeto a avalúo u otro trámite.

Si el pago de honorarios no se hiciera en su totalidad, el profesional destinará la suma recibida en primer término a satisfacer sus honorarios cuyo importe deberá quedar cubierto en forma plena, y si dicha suma no fuere suficiente, dejará constancia notarial al pie del instrumento de esta circunstancia.

Ningún otro profesional podrá asumir la tramitación del documento mientras al profesional autorizante no le haya sido cancelado el importe faltante en su totalidad, de lo cual dará razón en forma indicada, o bien cuando la Junta Directiva del Colegio deje constancia de ese hecho.

Cuando el importe de honorarios haya quedado cubierto adecuadamente en su totalidad pero no así suficiente para el pago de derechos, timbres, impuestos, con el remanente el profesional podrá presentar el documento al Registro Público, pagando hasta donde alcanzare con la suma recibida, y correrán por cuenta del interesado los recargos por atraso en su pago.

Si el Registro o la autoridad correspondiente no admitiere la presentación del documento por no llevar completo el pago de derechos, timbres e impuestos, o si habiéndolo recibido caducare en la presentación por no haberse completado el pago en los tres meses siguientes a la presentación, el Notario quedará relevado de responsabilidad por su no inscripción hasta que el interesado hiciera pago cierto con los recargos respectivos.

**Artículo 68.- Errores o negligencia del notario.** Constituye una obligación del profesional confeccionar y tramitar a su costo las escrituras principales, adicionales o complementarias, o las reproducciones que fueren necesarias, a consecuencia de su negligencia, descuido o error o por causas imputables al profesional y por las cuales no devengarán honorario alguno.

**Artículo 69.- Honorarios mínimos.** Toda actuación notarial que implique del uso del protocolo devengará honorarios no menores a veinticinco mil colones, salvo que otra suma se estableciere en el presente Arancel o normativa aplicable.

**Artículo 70.- Tarifa General.** Por los actos jurídicos o contratos que autorice, el profesional devengará honorarios de acuerdo con su cuantía,



valor real o estimación total, con el mínimo indicado en el artículo anterior, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras sumas que se fijaren en el presente Arancel.

- a) Hasta diez millones de colones, por cada millar o fracción de millar, veinte colones por cada mil.
- b) Sobre el exceso de diez millones y hasta quince millones, por cada millar o fracción de millar, quince colones por cada mil.
- c) Sobre el exceso de quince millones y hasta treinta millones, por cada millar o fracción de millar, doce colones con cincuenta céntimos por cada mil.
- d) Sobre el exceso de treinta millones, por cada millar o fracción de millar, diez colones por cada mil.

**Artículo 71- Mitad de tarifa general.** Los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general, sin perjuicio del mínimo indicado, en los siguientes casos:

- a) Cancelación de hipoteca y prenda.
- b) Novación de deudor.
- c) Sustitución y ampliación de garantía, sin aumento de capital.
- d) Modificación de responsabilidad de bienes.
- e) Cancelación o renuncia de arriendo o subarriendo.
- f) Cancelación de condición resolutoria por pago del precio de traspaso.
- g) Hipoteca a favor del transmitente por el total o parte del precio de adquisición.
- h) Renuncia de gananciales o reconocimiento de aporte matrimonial, conforme con el valor real de los bienes.
- i) Prórroga de plazo de hipoteca.
- j) Prórroga de plazo para ejercer derechos.
- k) Interrupción de prescripción de créditos.
- l) Opción de compra venta y promesa recíproca de venta.
- m) Capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 72.- Actos o contratos complejos.** Los actos o contratos complejos causarán un recargo hasta del cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa respectiva, si contuvieren estimación y si así se hubiere acordado previamente. El hecho que el acto o contrato contenga diversas operaciones o fuere muy extenso no implica complejidad como tampoco el exceso que el instrumento haya sido elaborado en demasía para los propósitos fundamentales de su naturaleza.



**Artículo 73.- Actas notariales.** Las actas notariales, independiente que contengan alguna referencia de valor o estimación acerca del acto al cual se refieren, devengarán honorarios de cincuenta mil colones por cada acta, más las circunstancias prevista en el artículo 61 anterior.

**Artículo 74.- Adicionales.** Las escrituras adicionales o complementarias que no aumenten la cuantía del acto o contrato principal devengarán honorarios no menores de lo estipulado en el artículo 68.

**Artículo 75.- Adjudicación de lote por derecho indiviso.** La adjudicación de lote por derecho indiviso causará honorarios notariales correspondientes a la mitad de la tarifa general conforme con la estimación del lote, con un mínimo igual al indicado en el artículo 69 por cada lote.

**Artículo 76.- Autenticación notarial de firmas.** Por la autenticación de firmas en un documento, como notario, los honorarios serán de cinco mil colones.

**Artículo 77.- Cabida de fincas.** La modificación de cabida de fincas, aumentándola o disminuyéndola, pagará como honorarios la cuarta parte de la tarifa general conforme con su valor real, con un mínimo igual al indicado en el artículo 69.

**Artículo 78.- Cancelaciones y renunciaciones.** Las cancelaciones o renunciaciones de condiciones, restricciones, derechos, reservas, cargas o gravámenes, carentes de regulación expresa en materia de honorarios notariales como acto especial, devengarán un honorario mínimo igual al indicado en el artículo 69.

**Artículo 79.- Certificaciones.** Por la confección de certificaciones notariales cada una generará honorarios de diez mil colones por certificación. Tratándose de certificaciones notariales protocolizadas cada una generará honorarios de veinticinco mil colones por certificación.

**Artículo 80.- Compromiso arbitral o de peritos.** El convenio sobre compromiso arbitral o de perito pagará un mínimo de veinticinco mil colones de honorarios notariales.

**Artículo 81.- Cuantía inestimable o indeterminada.** Hecha la salvedad de



los casos indicados en otras partes del presente capítulo, los actos o contratos de cuantía inestimable o indeterminada cubrirán un mínimo igual al establecido en el artículo 69 por honorarios notariales.

**Artículo 82.- División material de propiedades.** La división material de propiedad entre condueños pagará como honorarios de notariado la mitad de la tarifa general conforme con el valor real de los lotes, con un mínimo igual al establecido en el artículo 61 por cada lote.

**Artículo 83.- Traspaso de vehículos.** Los traspasos de vehículos se harán mediante escritura pública. La fijación de honorarios profesionales se hará sobre el valor del bien declarado por las partes contratantes. En caso de ser inferior al valor fiscal asignado por la Dirección General de la Tributación Directa, prevalecerá éste último valor, que regirá para efecto del cálculo de honorarios, de conformidad con el artículo 69 de este arancel.

**Artículo 84.- Fecha Cierta.** La fecha cierta de cualquier documento devengará como honorario mínimo el indicado en el artículo 69.

**Artículo 85.- Fianzas o avales.** En acto independiente y específico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general.

**Artículo 86.- Lotes de finca a nombre del propietario.** La segregación de lotes en cabeza de su dueño pagará la cuarta parte de la tarifa general por el valor real de cada lote, con el honorario mínimo indicado en el artículo 68 por cada uno.

**Artículo 87.- Capitulaciones Matrimoniales, Patrimonio Familiar, Matrimonio Civil, convenios de Separación judicial o de Divorcio por Mutuo Consentimiento.** Por el acuerdo de Capitulaciones Matrimoniales, se aplicará la tarifa que señala el artículo 71 de este Arancel, con un mínimo de cincuenta mil colones en concepto de honorarios.

Por la celebración de matrimonio civil, el profesional devengará honorarios máximos de cincuenta mil colones.

Por el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento sin que medien gananciales, el profesional devengará como honorarios la suma máxima de setenta y cinco mil colones.

Por el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, se aplicará la tarifa que señala el artículo 71 sobre el valor real de esos bienes, con un mínimo de cien mil colones en concepto de honorarios.



Por constitución de Patrimonio Familiar como un acto notarial separado e independiente generará honorarios mínimos de veinticinco mil colones.

**Artículo 88.- Modificación de créditos.** Por la modificación de créditos carentes de regulación expresa en materia de honorarios notariales, siempre que no se aumente su cuantía, se cobrarán honorarios no menores a lo indicado en el artículo 69.

La cancelación parcial de créditos sin recibo de suma, se tendrá como una modificación de ellos para los efectos anteriores.

**Artículo 89.- Modificación de datos diversos en inscripciones.** La modificación o corrección de datos diversos en inscripciones tales como situación, linderos, naturaleza, mejoras, número de cédula o de pasaporte, calidades, estado civil y otros casos similares, pagarán un mínimo igual al indicado en el artículo 69.

**Artículo 90.- Personas Jurídicas.** Tratándose de la constitución en escritura pública de asociaciones, fundaciones, sindicatos, sociedades civiles, sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, o bien la protocolización de actas, se fijan honorarios así:

- a) Por su constitución, los honorarios serán de cien mil colones.
- b) Por la fusión o por la transformación de personas jurídicas, los honorarios se fijarán por acuerdo de partes, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a cien mil colones.
- c) El aumento de capital de personas jurídicas, devengará honorarios según acuerdo de partes, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.
- d) Por la disolución de personas jurídicas, devengará honorarios según acuerdo de partes, sin que puedan ser inferiores a cincuenta mil colones.
- e) Otras modificaciones de estatutos, nombramiento de funcionarios, renovación, renuncia o sustitución de funcionarios, devengarán un mínimo de cincuenta mil colones.

**Artículo 91.- Poderes.** La constitución, ampliación, sustitución y renovación de poderes que no sean parte de otro acto o contrato, devengarán honorarios de cincuenta mil colones.

**Artículo 92.- Posposiciones.** Si fueren de créditos los honorarios serán de una cuarta parte de la tarifa general sobre el crédito pospuesto, más



si fueren accesorias cubrirán media tarifa. En ambos casos y en otras posiciones, los honorarios mínimos serán igual al indicado en el artículo 69.

**Artículo 93.- Propiedad horizontal.** Por la afectación de finca o propiedad horizontal se pagará la mitad de la tarifa general sobre el valor real del inmueble, más el cincuenta por ciento (50%) por complejidad, con un mínimo de cincuenta mil colones por cada finca filial y cada zona comunal, y de cincuenta mil por el reglamento respectivo, como mínimo, para el cobro total de honorarios por la afectación a propiedad horizontal.

**Artículo 94.- Recepción de prueba.** Por la recepción de prueba o con ocasión de ella, ya sea por comisión de los Tribunales de Justicia o por otros motivos, se pagarán honorarios por la mitad de la tarifa regulada en el artículo 69, por cada plana o fracción de plana.

**Artículo 95.- Reconocimiento de hijos.** Por el reconocimiento de hijos los honorarios mínimos se fijan en la tarifa regulada en el artículo 69, por cada hijo.

**Artículo 96.- Reproducciones.** Los segundos o ulteriores testimonios de instrumentos públicos expedidas con posterioridad a éstos causarán veinticinco mil colones de honorarios por cada uno.

**Artículo 97.- Reunión de fincas.** Por la reunión de fincas en escritura pública, los mínimos serán los mismos al indicado en el artículo 69 por cada finca.

**Artículo 98.- Servidumbre y medianería.** La constitución, renuncia o cancelación de servidumbres o medianería en escritura pagarán un mínimo igual a la tarifa del artículo 68.

**Artículo 99.- Testamentos.** Por la confección de testamentos abiertos los honorarios mínimos serán de setenta y cinco mil colones, y por la cubierta de testamento cerrado y su razón en el protocolo, no serán inferiores a lo indicado en el artículo 69.

**Artículo 100.- Varias operaciones.** Cuando un instrumento contuviere varias operaciones referentes a las mismas partes y sobre los mismos bienes, se cobrarán los honorarios totales sobre la de mayor valor y la





mitad respecto de las otras; pero si las partes o los bienes fueren diferentes, se cobrarán los honorarios totales que correspondan a cada operación. Se exceptúan de lo anterior, los casos expresa y especialmente regulados en otros artículos del presente Título.

**Artículo 101.- Desistimiento del acto o contrato.** Si las partes desistieren de firmar el acto o contrato ya confeccionado en el protocolo, o si no se suscribiere por alguna o varias de ellas, el notario tendrá derecho a cobrar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios totales a quien o quienes les encargaron esa labor. Si se tratare de un acto ya confeccionado fuera de protocolo, y bajo los mismos supuestos anteriores, el abogado tendrá derecho a cobrar un veinticinco por ciento de los honorarios totales convenidos con su cliente.

**Artículo 102.- Reserva de Prioridad.** Por cada acto de reserva de prioridad en escritura pública, quien se beneficie pagará honorarios mínimos de cincuenta mil colones, salvo acuerdo entre el Notario y su cliente, parte o usuario.

**Artículo 103.- Valor superior al indicado por las partes.** Cuando el valor o estimación del acto o contrato o de los bienes a que se refiere la escritura resulta superior al indicado por las partes, el notario puede cobrar los honorarios que corresponda con respecto a ese mayor valor.

## Titulo IV

### Del uso del Timbre del Colegio de Abogados

**Artículo 104.- Naturaleza y fines del timbre del Colegio de Abogados.** De conformidad con la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963, el timbre



del Colegio de Abogados constituye un aporte de honorarios de los profesionales. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados como contribución obligatoria de esos profesionales a favor de esa Corporación para su sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros y los demás fines asignados por Ley.

**Artículo 105.- En procesos.** En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:

- a) Procesos con estimación hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
- b) Procesos con estimación mayores de doscientos cincuenta mil colones y hasta un millón de colones quinientos colones en el escrito inicial.
- c) Procesos con estimación mayores de un millón de colones hasta cinco millones, mil colones en el escrito inicial.
- d) Procesos con estimación mayores de cinco millones de colones hasta diez millones de colones, dos mil colones en el escrito inicial.
- e) Procesos con estimación mayor de diez millones de colones en adelante, tres mil colones.
- f) Procesos de cuantía inestimable, excepto los referentes al Código de Familia, Código de Trabajo y Código Penal, doscientos cincuenta colones en el escrito inicial.
- g) Fracciones superiores a los límites máximos pagarán cien colones por cada cien mil colones de exceso.

**Artículo 106.- En instrumentos públicos.-** En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

- a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos, así como tratándose de los casos exceptuados por ley.
- b) Quinientos colones cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.
- c) Mil colones cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones.
- d) Dos mil colones cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de diez millones de colones.
- e) Tres mil colones cuando la cuantía sea mayor de diez millones de colones en adelante.
- f) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos así como todos los declarados por ley exentos de timbres.



- g) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasaré sobre la suma de cada una de ellas pero si fueren asuntos inestimables cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre.
- h) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se agregará al margen de la matriz.
- i) Si se tratare de traspaso de inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el valor que se les asigne en la respectiva constancia de Tributación Directa.
- j) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.
- k) Fracciones superiores a los límites máximos pagarán cien colones por cada cien mil colones de exceso.

**Artículo 107.-** El Timbre del Colegio de Abogados se calculará sobre el valor de los bienes asignados por el Ministerio de Hacienda y en su defecto según el valor indicado en la escritura.

**Artículo 108.- Autenticación de firmas contratos privados.** Tratándose de autenticación de firmas en contratos privados se pagarán doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados.

**Artículo 109.- Certificados de prenda.** Mientras no se dicte norma en contrario, los certificados de prenda pagarán el timbre del Colegio de Abogados sobre la cuantía de la obligación según la tarifa que indica el artículo 106.

**Artículo 110.- Cancelación del timbre.** La cancelación del timbre a fin de inutilizarlo se realizará por el Tribunal o por la oficina que deba recibir los documentos, o en su defecto por el profesional.

**Artículo 111.- Falta de pago del timbre.** Cuando el timbre no se haya pagado en todo o en parte se procederá así:

- a) Si se tratare de documentos sujetos a inscripción en registros, dejarán de inscribirlos mientras no se pague o complete el timbre.
- b) Si los Tribunales de Justicia u otras oficinas administrativas notaren esa falta, prevendrá al interesado su pago o reintegro bajo la advertencia de no tramitar la gestión.



c) Los documentos no susceptibles de inscripción carecerán de efectos jurídicos mientras no se les agregue o complete el timbre correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 112.-** Se deroga el decreto ejecutivo N° 20307-J publicado en La Gaceta No. 64 del 4 de abril de 1991.

**Artículo 113.- Indexación.** Cada año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Junta Directiva del Colegio de Abogados deberá solicitar al Banco Central de Costa Rica, la tasa oficial de inflación para dicho período, por razón de la cual podrá la Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante resolución motivada, actualizar las tarifas del presente decreto, en el mismo porcentaje indicado por el Banco Central de Costa Rica.

Las nuevas tarifas deberán ser enviadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados para su correspondiente publicación en el Diario Oficial y entrarán a regir a partir de su publicación.

**Artículo 114.- Derecho a la información de los consumidores y usuarios.** En los Juzgados y Tribunales de toda clase y en las oficinas públicas ante las cuales deban tramitarse documentos y actos de los comprendidos en el presente Decreto, se colocará un ejemplar en un lugar visible.

**Artículo 115.-** Este Decreto rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO I.-** A los juicios iniciados y documentos otorgados antes de la vigencia de estas normas, se les aplicarán las disposiciones que regían cuando se comenzaron u otorgaron.

Dado en la Presidencia a las diez horas del 9 de marzo de dos mil cinco.

**ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA**

**PATRICIA VEGA HERRERA**

**MINISTRA DE JUSTICIA**



22.

- 
- <sup>1</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. **1999** de las 7,55 h del 11 de noviembre.
  - <sup>2</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. **388** de las 8,50 h del 31 de marzo.
  - <sup>3</sup> Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera, No. **70** del 25 de enero 1989
  - <sup>4</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. **1900** de las 7,35 h del 2 de noviembre.
  - <sup>5</sup> Tribunal Superior Primero Civil de San José, No. **1927** de 5 de julio de 1988
  - <sup>6</sup> Tribunal Superior Primero Civil, No. **1607** del 27 de setiembre de 1989